



**PASE AL DESPACHO.** Hoy seis (06) de julio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, con escrito de cesión, memorial poder y solicitud de terminación del proceso por pago, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-201900223-00
<b>DEMANDANTE:</b>	IFEY cesionario del IFC
<b>DEMANDADO:</b>	JESUS ALEXANDER PINZON SANCHEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA CESION – RECONOCE PERSONERIA – TERMINA POR PAGO DE LA OBLIGACION</b>

#### **ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de cesión, memorial poder y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que allega la apoderada judicial del INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL – IFEY, por ende, se proveerá lo pertinente.

#### **TRÁMITE SURTIDO**

En decisión del 27 de junio de 2019, notificada en estado No. 20 del 28 de junio de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, respecto del título Pagare No. **4118757**. Mediante providencia de fecha 21 de junio de 2021, se dispuso seguir adelante con la ejecución junto con todo lo que ello implica.

El día 28 de junio de 2023, la vocera judicial del INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL en adelante IFEY allega cesio de derechos del crédito, junto con nuevo memorial poder, ello con el fin de dar legitimidad para promover la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, recibida a través del correo electrónico institucional.

#### **CONSIDERACIONES**

Respecto de la cesión del crédito

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Se allega cesión de derechos del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE a favor del INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL IFEY, dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido<sup>1</sup>. Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL IFEY, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

#### Respecto del memorial poder

Teniendo en cuenta que el memorial poder allegado al proceso, satisface las exigencias de artículo 74 del CGP, se procederá a reconocer personería jurídica a la abogada LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, como vocera judicial del extremo demandante.

#### Respecto de la solicitud de terminación

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **pagare No. 4118757**, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



**PRIMERO:** Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL IFEY.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL IFEY, como nueva demandante dentro de la presente acción.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, para actuar en representación de la entidad ejecutante previamente reconocida.

**CUARTO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**SEXTO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**SEPTIMO:** Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

**OCTAVO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 25 de fecha 07 de julio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

*V. Garzón*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2010-0001-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTA FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (Subrogatorio)
<b>DEMANDADO:</b>	CARMEN DE LA CRUZ VILLALBA
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTROL DE LEGALIDAD - MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION CREDITO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de control de legalidad respecto de las liquidaciones del crédito aquí tramitadas, que presenta la apoderada judicial del acreedor BANCO BOGOTA, por ende, se proveerá lo pertinente.

### TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 27 de enero del 2010 notificada en estado No. 03 del 29 de enero de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor del BANCO BOGOTA, respecto del título Pagare No. **64651011368, por valor de \$21.428.781**. Con posterioridad y previos los tramites procesales correspondientes se dispuso seguir adelante con la ejecución el día 25 de agosto de 2010, para luego mediante decisión del 27 de octubre de 2010 se reconociera al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogatorio parcial del BANCO BOGOTA en la suma de \$11.360.364.

Se han presentado varios escritos de liquidación del crédito, las cuales serán objeto de verificación por parte del juzgado.

### CONSIDERACIONES

El artículo 446 del CGP, establece las reglas para la presentación de liquidaciones del crédito, pues ella puede promoverse a iniciativa de cualquiera las de las partes.

De conformidad con lo expuesto denota el despacho que el trámite de liquidación adelantado hasta el momento, tiene varias inconsistencias, pues desde la primera liquidación del crédito presentada a consideración, se efectúa el computo de intereses respecto de la totalidad del capital de manera unificada, sin tener en

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



cuenta que dicho monto fue subrogado en una proporción por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, lo que conlleva a que no exista certeza sobre el valor del crédito de cada una de las entidades que conforman el extremo demandante. De igual forma, en las posteriores liquidaciones, por mencionar la que data del 25 de mayo de 2018, se liquidan unos intereses para el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, pero no se menciona el valor concreto del capital del mismo, sin que sea clara su cuantificación y sobre qué base, se realizó el mismo. Recuérdese que la liquidación del crédito se configura como un acto, que tiene como finalidad tasar la deuda de manera concluyente y actual, para efectos de totalizar con corte a una fecha cierta y unos montos determinados, la cobranza de la ejecución; razón por la cual debe ceñirse a las reglas dispuestas en el artículo 446 del CGP, presentarse de la manera clara, precisa y definida posible.

En esos términos y en virtud de velar por la garantía de los derechos patrimoniales de cada uno de los intervinientes dentro del presente proceso y con fundamento del precedente jurisprudencial, que ha establecido de forma congruente e invariable, que los autos ilegales, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no atan al juez, máxime cuando están en juego principios procesales de gran relevancia como el debido proceso, derecho de defensa e igualdad procesal, se procederá a subsanar dicho yerro en esta oportunidad, encontrándose al despacho el presente proceso y por tanto se dejara sin valor y efecto, todas las actuaciones relacionadas única y exclusivamente con liquidaciones del crédito que desde el auto que dispuso seguir delante la ejecución de fecha 25 de agosto de 2010 (visible en expediente digital PDF 09), para en su lugar y de manera oficiosa, se modifiquen y se encauce el tramite posterior del proceso ejecutivo, en virtud a las liquidaciones de crédito, que han venido siendo presentadas, las cuales se ajustaran a los siguientes términos:

#### INFORMACION DEL PROCESO

Titulo valor	Pagare No. 64651011368
Valor total	\$21.428.781
Se liquidarán intereses corrientes del mandamiento de pago de 15/05/2009 al 15/06/2009.	
Se liquidaran intereses moratorios desde 16/06/2009 hasta la fecha de la subrogación 28/08/2010.	
Fecha subrogación	28 de agosto de 2010
<b>Valor subrogado al Fondo Nacional de Garantías 28-08-2010</b>	<b>\$11.360.364</b>
<b>Nuevo capital para Banco Bogotá desde 28-08-2010</b>	<b>\$10.068.417</b>

#### . - Respecto del Acreedor BANCO DE BOGOTA

Intereses corrientes

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
20,28%	MAYO	2009	15	1,55%	\$ 21.428.781,00	\$ 166.144,64

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

20,28%	JUNIO	2009	15	1,55%	\$ 21.428.781,00	\$ 166.144,64
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 332.289,27

Intereses moratorios, antes de la subrogación

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,28%	JUNIO	2009	14	2,24%	\$ 21.428.781,00	\$ 223.794,45
18,65%	JULIO	2009	30	2,08%	\$ 21.428.781,00	\$ 445.035,34
18,65%	AGOSTO	2009	30	2,08%	\$ 21.428.781,00	\$ 445.035,34
18,65%	SEPTIEMBRE	2009	30	2,08%	\$ 21.428.781,00	\$ 445.035,34
17,28%	OCTUBRE	2009	30	1,94%	\$ 21.428.781,00	\$ 415.547,19
17,28%	NOVIEMBRE	2009	30	1,94%	\$ 21.428.781,00	\$ 415.547,19
17,28%	DICIEMBRE	2009	30	1,94%	\$ 21.428.781,00	\$ 415.547,19
16,14%	ENERO	2010	30	1,82%	\$ 21.428.781,00	\$ 390.671,38
16,14%	FEBRERO	2010	30	1,82%	\$ 21.428.781,00	\$ 390.671,38
16,14%	MARZO	2010	30	1,82%	\$ 21.428.781,00	\$ 390.671,38
15,31%	ABRIL	2010	30	1,74%	\$ 21.428.781,00	\$ 372.361,78
15,31%	MAYO	2010	30	1,74%	\$ 21.428.781,00	\$ 372.361,78
15,31%	JUNIO	2010	30	1,74%	\$ 21.428.781,00	\$ 372.361,78
14,94%	JULIO	2010	30	1,70%	\$ 21.428.781,00	\$ 364.144,85
14,94%	AGOSTO	2010	28	1,70%	\$ 21.428.781,00	\$ 339.868,53
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 5.798.654,89

Intereses moratorios, después de la subrogación

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
14,94%	AGOSTO	2010	2	1,70%	\$ 10.068.417,00	\$ 11.406,35
14,94%	SEPTIEMBRE	2010	30	1,70%	\$ 10.068.417,00	\$ 171.095,23
14,21%	OCTUBRE	2010	30	1,62%	\$ 10.068.417,00	\$ 163.430,76
14,21%	NOVIEMBRE	2010	30	1,62%	\$ 10.068.417,00	\$ 163.430,76
14,21%	DICIEMBRE	2010	30	1,62%	\$ 10.068.417,00	\$ 163.430,76
15,61%	ENERO	2011	30	1,77%	\$ 10.068.417,00	\$ 178.074,64
15,61%	FEBRERO	2011	30	1,77%	\$ 10.068.417,00	\$ 178.074,64
15,61%	MARZO	2011	30	1,77%	\$ 10.068.417,00	\$ 178.074,64
17,69%	ABRIL	2011	30	1,98%	\$ 10.068.417,00	\$ 199.414,90
17,69%	MAYO	2011	30	1,98%	\$ 10.068.417,00	\$ 199.414,90
17,69%	JUNIO	2011	30	1,98%	\$ 10.068.417,00	\$ 199.414,90
18,63%	JULIO	2011	30	2,07%	\$ 10.068.417,00	\$ 208.901,23
18,63%	AGOSTO	2011	30	2,07%	\$ 10.068.417,00	\$ 208.901,23
18,63%	SEPTIEMBRE	2011	30	2,07%	\$ 10.068.417,00	\$ 208.901,23
19,39%	OCTUBRE	2011	30	2,15%	\$ 10.068.417,00	\$ 216.501,21
19,39%	NOVIEMBRE	2011	30	2,15%	\$ 10.068.417,00	\$ 216.501,21
19,39%	DICIEMBRE	2011	30	2,15%	\$ 10.068.417,00	\$ 216.501,21
19,92%	ENERO	2012	30	2,20%	\$ 10.068.417,00	\$ 221.764,88
19,92%	FEBRERO	2012	30	2,20%	\$ 10.068.417,00	\$ 221.764,88
19,92%	MARZO	2012	30	2,20%	\$ 10.068.417,00	\$ 221.764,88
20,52%	ABRIL	2012	30	2,26%	\$ 10.068.417,00	\$ 227.688,22
20,52%	MAYO	2012	30	2,26%	\$ 10.068.417,00	\$ 227.688,22

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

20,52%	JUNIO	2012	30	2,26%	\$ 10.068.417,00	\$ 227.688,22
20,86%	JULIO	2012	30	2,29%	\$ 10.068.417,00	\$ 231.028,21
20,86%	AGOSTO	2012	30	2,29%	\$ 10.068.417,00	\$ 231.028,21
20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	2,29%	\$ 10.068.417,00	\$ 231.028,21
20,89%	OCTUBRE	2012	30	2,30%	\$ 10.068.417,00	\$ 231.322,34
20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	2,30%	\$ 10.068.417,00	\$ 231.322,34
20,89%	DICIEMBRE	2012	30	2,30%	\$ 10.068.417,00	\$ 231.322,34
20,75%	ENERO	2013	30	2,28%	\$ 10.068.417,00	\$ 229.948,93
20,75%	FEBRERO	2013	30	2,28%	\$ 10.068.417,00	\$ 229.948,93
20,75%	MARZO	2013	30	2,28%	\$ 10.068.417,00	\$ 229.948,93
20,83%	ABRIL	2013	30	2,29%	\$ 10.068.417,00	\$ 230.733,98
20,83%	MAYO	2013	30	2,29%	\$ 10.068.417,00	\$ 230.733,98
20,83%	JUNIO	2013	30	2,29%	\$ 10.068.417,00	\$ 230.733,98
20,34%	JULIO	2013	30	2,24%	\$ 10.068.417,00	\$ 225.915,15
20,34%	AGOSTO	2013	30	2,24%	\$ 10.068.417,00	\$ 225.915,15
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	2,24%	\$ 10.068.417,00	\$ 225.915,15
19,85%	OCTUBRE	2013	30	2,20%	\$ 10.068.417,00	\$ 221.071,37
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 10.068.417,00	\$ 221.071,37
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 10.068.417,00	\$ 221.071,37
19,65%	ENERO	2014	30	2,18%	\$ 10.068.417,00	\$ 219.087,09
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,18%	\$ 10.068.417,00	\$ 219.087,09
19,65%	MARZO	2014	30	2,18%	\$ 10.068.417,00	\$ 219.087,09
19,63%	ABRIL	2014	30	2,17%	\$ 10.068.417,00	\$ 218.888,43
19,63%	MAYO	2014	30	2,17%	\$ 10.068.417,00	\$ 218.888,43
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$ 10.068.417,00	\$ 218.888,43
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$ 10.068.417,00	\$ 215.903,46
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$ 10.068.417,00	\$ 215.903,46
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$ 10.068.417,00	\$ 215.903,46
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$ 10.068.417,00	\$ 214.307,56
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 10.068.417,00	\$ 214.307,56
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 10.068.417,00	\$ 214.307,56
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$ 10.068.417,00	\$ 214.706,79
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$ 10.068.417,00	\$ 214.706,79
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$ 10.068.417,00	\$ 214.706,79
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 10.068.417,00	\$ 216.302,00
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 10.068.417,00	\$ 216.302,00
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 10.068.417,00	\$ 216.302,00
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 10.068.417,00	\$ 215.205,59
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 10.068.417,00	\$ 215.205,59
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 10.068.417,00	\$ 215.205,59
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 10.068.417,00	\$ 215.903,46
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 10.068.417,00	\$ 215.903,46
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 10.068.417,00	\$ 215.903,46
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 10.068.417,00	\$ 219.385,00
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 10.068.417,00	\$ 219.385,00
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 10.068.417,00	\$ 219.385,00
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 10.068.417,00	\$ 227.885,02
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 10.068.417,00	\$ 227.885,02
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 10.068.417,00	\$ 227.885,02

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 10.068.417,00	\$ 235.723,30
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 10.068.417,00	\$ 235.723,30
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 10.068.417,00	\$ 235.723,30
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 10.068.417,00	\$ 242.043,97
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 10.068.417,00	\$ 242.043,97
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 10.068.417,00	\$ 242.043,97
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 10.068.417,00	\$ 245.429,83
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 10.068.417,00	\$ 245.429,83
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 10.068.417,00	\$ 245.429,83
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 10.068.417,00	\$ 245.333,26
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 10.068.417,00	\$ 245.333,26
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 10.068.417,00	\$ 245.333,26
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 10.068.417,00	\$ 241.947,05
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 10.068.417,00	\$ 241.947,05
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 10.068.417,00	\$ 237.088,28
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 10.068.417,00	\$ 233.867,64
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 10.068.417,00	\$ 232.008,30
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 10.068.417,00	\$ 230.145,25
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 10.068.417,00	\$ 229.359,70
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 10.068.417,00	\$ 232.497,96
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 10.068.417,00	\$ 229.261,46
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 10.068.417,00	\$ 227.294,49
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 10.068.417,00	\$ 226.900,60
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 10.068.417,00	\$ 225.323,38
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 10.068.417,00	\$ 222.853,63
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 10.068.417,00	\$ 221.962,93
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 10.068.417,00	\$ 220.674,85
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 10.068.417,00	\$ 218.888,43
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 10.068.417,00	\$ 217.496,63
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 10.068.417,00	\$ 216.600,80
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 10.068.417,00	\$ 214.207,73
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 10.068.417,00	\$ 219.583,56
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 10.068.417,00	\$ 216.302,00
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 10.068.417,00	\$ 215.803,79
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 10.068.417,00	\$ 216.003,11
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 10.068.417,00	\$ 215.604,43
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 10.068.417,00	\$ 215.405,03
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 10.068.417,00	\$ 215.803,79
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 10.068.417,00	\$ 215.803,79
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 10.068.417,00	\$ 213.608,50
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 10.068.417,00	\$ 212.908,92
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 10.068.417,00	\$ 211.708,42
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 10.068.417,00	\$ 210.305,87
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 10.068.417,00	\$ 213.208,81
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 10.068.417,00	\$ 212.108,76
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 10.068.417,00	\$ 209.503,48
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 10.068.417,00	\$ 204.472,81
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 10.068.417,00	\$ 203.766,35
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 10.068.417,00	\$ 203.766,35

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 10.068.417,00	\$ 205.481,11
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 10.068.417,00	\$ 206.085,57
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 10.068.417,00	\$ 203.463,42
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 10.068.417,00	\$ 200.935,15
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 10.068.417,00	\$ 197.079,03
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 10.068.417,00	\$ 195.654,32
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 10.068.417,00	\$ 197.892,17
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 10.068.417,00	\$ 196.570,46
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 10.068.417,00	\$ 195.552,48
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 10.068.417,00	\$ 194.635,35
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 10.068.417,00	\$ 194.533,39
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 10.068.417,00	\$ 194.227,44
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 10.068.417,00	\$ 194.839,23
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 10.068.417,00	\$ 194.329,43
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 10.068.417,00	\$ 193.206,90
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 10.068.417,00	\$ 195.144,97
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 10.068.417,00	\$ 197.079,03
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 10.068.417,00	\$ 199.110,55
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 10.068.417,00	\$ 205.581,88
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 10.068.417,00	\$ 207.293,32
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 10.068.417,00	\$ 213.108,86
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 10.068.417,00	\$ 219.682,82
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 10.068.417,00	\$ 226.506,54
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 10.068.417,00	\$ 235.137,70
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 10.068.417,00	\$ 244.173,65
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 10.068.417,00	\$ 256.564,93
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 10.068.417,00	\$ 267.097,81
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 10.068.417,00	\$ 278.073,67
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 10.068.417,00	\$ 295.263,09
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 10.068.417,00	\$ 306.188,86
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 10.068.417,00	\$ 318.241,57
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 10.068.417,00	\$ 324.121,89
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 10.068.417,00	\$ 328.994,35
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 10.068.417,00	\$ 319.045,59
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 10.068.417,00	\$ 314.480,39
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 34.239.574,19

**.- Respecto del Acreedor FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**

Intereses moratorios causados desde la subrogación

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
14,94%	AGOSTO	2010	2	1,70%	\$ 11.360.364,00	\$ 12.869,97
14,94%	SEPTIEMBRE	2010	30	1,70%	\$ 11.360.364,00	\$ 193.049,62
14,21%	OCTUBRE	2010	30	1,62%	\$ 11.360.364,00	\$ 184.401,67
14,21%	NOVIEMBRE	2010	30	1,62%	\$ 11.360.364,00	\$ 184.401,67
14,21%	DICIEMBRE	2010	30	1,62%	\$ 11.360.364,00	\$ 184.401,67
15,61%	ENERO	2011	30	1,77%	\$ 11.360.364,00	\$ 200.924,60

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

15,61%	FEBRERO	2011	30	1,77%	\$ 11.360.364,00	\$ 200.924,60
15,61%	MARZO	2011	30	1,77%	\$ 11.360.364,00	\$ 200.924,60
17,69%	ABRIL	2011	30	1,98%	\$ 11.360.364,00	\$ 225.003,18
17,69%	MAYO	2011	30	1,98%	\$ 11.360.364,00	\$ 225.003,18
17,69%	JUNIO	2011	30	1,98%	\$ 11.360.364,00	\$ 225.003,18
18,63%	JULIO	2011	30	2,07%	\$ 11.360.364,00	\$ 235.706,76
18,63%	AGOSTO	2011	30	2,07%	\$ 11.360.364,00	\$ 235.706,76
18,63%	SEPTIEMBRE	2011	30	2,07%	\$ 11.360.364,00	\$ 235.706,76
19,39%	OCTUBRE	2011	30	2,15%	\$ 11.360.364,00	\$ 244.281,96
19,39%	NOVIEMBRE	2011	30	2,15%	\$ 11.360.364,00	\$ 244.281,96
19,39%	DICIEMBRE	2011	30	2,15%	\$ 11.360.364,00	\$ 244.281,96
19,92%	ENERO	2012	30	2,20%	\$ 11.360.364,00	\$ 250.221,04
19,92%	FEBRERO	2012	30	2,20%	\$ 11.360.364,00	\$ 250.221,04
19,92%	MARZO	2012	30	2,20%	\$ 11.360.364,00	\$ 250.221,04
20,52%	ABRIL	2012	30	2,26%	\$ 11.360.364,00	\$ 256.904,44
20,52%	MAYO	2012	30	2,26%	\$ 11.360.364,00	\$ 256.904,44
20,52%	JUNIO	2012	30	2,26%	\$ 11.360.364,00	\$ 256.904,44
20,86%	JULIO	2012	30	2,29%	\$ 11.360.364,00	\$ 260.673,01
20,86%	AGOSTO	2012	30	2,29%	\$ 11.360.364,00	\$ 260.673,01
20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	2,29%	\$ 11.360.364,00	\$ 260.673,01
20,89%	OCTUBRE	2012	30	2,30%	\$ 11.360.364,00	\$ 261.004,89
20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	2,30%	\$ 11.360.364,00	\$ 261.004,89
20,89%	DICIEMBRE	2012	30	2,30%	\$ 11.360.364,00	\$ 261.004,89
20,75%	ENERO	2013	30	2,28%	\$ 11.360.364,00	\$ 259.455,24
20,75%	FEBRERO	2013	30	2,28%	\$ 11.360.364,00	\$ 259.455,24
20,75%	MARZO	2013	30	2,28%	\$ 11.360.364,00	\$ 259.455,24
20,83%	ABRIL	2013	30	2,29%	\$ 11.360.364,00	\$ 260.341,03
20,83%	MAYO	2013	30	2,29%	\$ 11.360.364,00	\$ 260.341,03
20,83%	JUNIO	2013	30	2,29%	\$ 11.360.364,00	\$ 260.341,03
20,34%	JULIO	2013	30	2,24%	\$ 11.360.364,00	\$ 254.903,86
20,34%	AGOSTO	2013	30	2,24%	\$ 11.360.364,00	\$ 254.903,86
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	2,24%	\$ 11.360.364,00	\$ 254.903,86
19,85%	OCTUBRE	2013	30	2,20%	\$ 11.360.364,00	\$ 249.438,54
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 11.360.364,00	\$ 249.438,54
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 11.360.364,00	\$ 249.438,54
19,65%	ENERO	2014	30	2,18%	\$ 11.360.364,00	\$ 247.199,64
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,18%	\$ 11.360.364,00	\$ 247.199,64
19,65%	MARZO	2014	30	2,18%	\$ 11.360.364,00	\$ 247.199,64
19,63%	ABRIL	2014	30	2,17%	\$ 11.360.364,00	\$ 246.975,49
19,63%	MAYO	2014	30	2,17%	\$ 11.360.364,00	\$ 246.975,49
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$ 11.360.364,00	\$ 246.975,49
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$ 11.360.364,00	\$ 243.607,50
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$ 11.360.364,00	\$ 243.607,50
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$ 11.360.364,00	\$ 243.607,50
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$ 11.360.364,00	\$ 241.806,82
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 11.360.364,00	\$ 241.806,82
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 11.360.364,00	\$ 241.806,82
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$ 11.360.364,00	\$ 242.257,28
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$ 11.360.364,00	\$ 242.257,28

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$ 11.360.364,00	\$ 242.257,28
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 11.360.364,00	\$ 244.057,18
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 11.360.364,00	\$ 244.057,18
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 11.360.364,00	\$ 244.057,18
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 11.360.364,00	\$ 242.820,08
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 11.360.364,00	\$ 242.820,08
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 11.360.364,00	\$ 242.820,08
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 11.360.364,00	\$ 243.607,50
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 11.360.364,00	\$ 243.607,50
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 11.360.364,00	\$ 243.607,50
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 11.360.364,00	\$ 247.535,78
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 11.360.364,00	\$ 247.535,78
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 11.360.364,00	\$ 247.535,78
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 11.360.364,00	\$ 257.126,49
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 11.360.364,00	\$ 257.126,49
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 11.360.364,00	\$ 257.126,49
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 11.360.364,00	\$ 265.970,56
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 11.360.364,00	\$ 265.970,56
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 11.360.364,00	\$ 265.970,56
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 11.360.364,00	\$ 273.102,27
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 11.360.364,00	\$ 273.102,27
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 11.360.364,00	\$ 273.102,27
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 11.360.364,00	\$ 276.922,59
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 11.360.364,00	\$ 276.922,59
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 11.360.364,00	\$ 276.922,59
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 11.360.364,00	\$ 276.813,63
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 11.360.364,00	\$ 276.813,63
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 11.360.364,00	\$ 276.813,63
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 11.360.364,00	\$ 272.992,92
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 11.360.364,00	\$ 272.992,92
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 11.360.364,00	\$ 267.510,69
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 11.360.364,00	\$ 263.876,79
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 11.360.364,00	\$ 261.778,86
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 11.360.364,00	\$ 259.676,75
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 11.360.364,00	\$ 258.790,41
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 11.360.364,00	\$ 262.331,35
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 11.360.364,00	\$ 258.679,56
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 11.360.364,00	\$ 256.460,19
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 11.360.364,00	\$ 256.015,76
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 11.360.364,00	\$ 254.236,15
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 11.360.364,00	\$ 251.449,50
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 11.360.364,00	\$ 250.444,50
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 11.360.364,00	\$ 248.991,14
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 11.360.364,00	\$ 246.975,49
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 11.360.364,00	\$ 245.405,10
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 11.360.364,00	\$ 244.394,32
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 11.360.364,00	\$ 241.694,18
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 11.360.364,00	\$ 247.759,81
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 11.360.364,00	\$ 244.057,18

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 11.360.364,00	\$ 243.495,04
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 11.360.364,00	\$ 243.719,94
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 11.360.364,00	\$ 243.270,10
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 11.360.364,00	\$ 243.045,12
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 11.360.364,00	\$ 243.495,04
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 11.360.364,00	\$ 243.495,04
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 11.360.364,00	\$ 241.018,06
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 11.360.364,00	\$ 240.228,71
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 11.360.364,00	\$ 238.874,16
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 11.360.364,00	\$ 237.291,65
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 11.360.364,00	\$ 240.567,08
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 11.360.364,00	\$ 239.325,87
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 11.360.364,00	\$ 236.386,29
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 11.360.364,00	\$ 230.710,11
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 11.360.364,00	\$ 229.913,00
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 11.360.364,00	\$ 229.913,00
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 11.360.364,00	\$ 231.847,79
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 11.360.364,00	\$ 232.529,81
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 11.360.364,00	\$ 229.571,19
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 11.360.364,00	\$ 226.718,51
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 11.360.364,00	\$ 222.367,58
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 11.360.364,00	\$ 220.760,06
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 11.360.364,00	\$ 223.285,06
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 11.360.364,00	\$ 221.793,75
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 11.360.364,00	\$ 220.645,14
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 11.360.364,00	\$ 219.610,33
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 11.360.364,00	\$ 219.495,29
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 11.360.364,00	\$ 219.150,09
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 11.360.364,00	\$ 219.840,38
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 11.360.364,00	\$ 219.265,17
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 11.360.364,00	\$ 217.998,59
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 11.360.364,00	\$ 220.185,35
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 11.360.364,00	\$ 222.367,58
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 11.360.364,00	\$ 224.659,78
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 11.360.364,00	\$ 231.961,49
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 11.360.364,00	\$ 233.892,54
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 11.360.364,00	\$ 240.454,30
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 11.360.364,00	\$ 247.871,81
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 11.360.364,00	\$ 255.571,14
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 11.360.364,00	\$ 265.309,82
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 11.360.364,00	\$ 275.505,23
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 11.360.364,00	\$ 289.486,52
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 11.360.364,00	\$ 301.370,94
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 11.360.364,00	\$ 313.755,19
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 11.360.364,00	\$ 333.150,31
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 11.360.364,00	\$ 345.478,03
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 11.360.364,00	\$ 359.077,31
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 11.360.364,00	\$ 365.712,17
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 11.360.364,00	\$ 371.209,85

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 11.360.364,00	\$ 359.984,50
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 11.360.364,00	\$ 354.833,50
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 38.633.086,62

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Resumen de la liquidación **Respecto del BANCO BOGOTA:**

Capital	\$ 10.068.417
Intereses corrientes causados desde 15/05/2009 al 15/06/2009	\$ 332.289,27
Intereses moratorios causados desde el 16/06/2009 al 28/08/2010 (hasta la fecha de la subrogación).	\$ 5.798.654,89
Intereses moratorios causados después de la subrogación, con el ajuste del nuevo capital- Desde 29/08/2010 con corte al 30/06/2023	\$ 34.239.574,19
<b>Total, de la obligación a aprobar</b>	<b>\$50.438.935,35</b>

**Respecto del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS:**

Capital	\$ 11.360.364
Intereses moratorios causados desde el 28/08/2010 al 30/06/2023	\$ 38.633.086,62
<b>Total, de la obligación a aprobar</b>	<b>\$ 49.993.450,62</b>

Por último, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto todas las actuaciones relacionadas única y exclusivamente con liquidaciones del crédito que desde el auto que dispuso seguir delante la ejecución de fecha 25 de agosto de 2010 (visible a pdf 09), por las razones expuestas en la parte considerativa, acto seguido, procediendo a convalidar la actuación ajustado a lo legalmente dispuesto para ello.

**SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito** respecto del acreedor **BANCO BOGOTA**, por valor de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$50.438.935,35)** la cual incluye capital e intereses moratorios hasta el 30 de junio de 2023.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito** respecto del acreedor **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, por valor de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (49.993.450,62)**, la cual incluye capital e intereses moratorios hasta el 30 de junio de 2023.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, abstenerse de emitir mayores pronunciamientos respecto del memorial de corrección presentado por la abogada del banco Bogotá.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído, manténgase el proceso Ejecutivo al puesto y en trámite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 25 de fecha 07 de julio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**PASE AL DESPACHO.** Hoy seis (06) de julio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, con solicitud de terminación por desistimiento tácito que promueve la apoderada judicial del extremo demandado, allegada a través de correo electrónico institucional el día 02 de junio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## **Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>2015-00530-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	AGRICOLA LA ESPERANZA
<b>DEMANDADO:</b>	PIEDAD ROCIO MOYA
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA SOLICITUD – REQUIERE</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por aplicación de desistimiento tácito, allegada a través del correo electrónico institucional el día 02 de junio de 2023, por la apoderada judicial del extremo demandado, por ende, se proveerá lo pertinente.

### **TRÁMITE SURTIDO**

En decisión del 27 de mayo de 2015, notificada en estado No. 20 del 29 de mayo de la misma anualidad, se admitió la demanda de responsabilidad de la referencia.

Agotada la etapa de notificación del extremo demandado, mediante decisión del 18 de enero de 2018 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 372 del CGP y así mismo se procedió al decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio fueren pertinentes (auto visible a pdf 15). Dentro de las pruebas solicitadas por el extremo demandante se encuentra la relacionada con una prueba pericial para la cual en primera medida se designó a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, pero luego ante su no aceptación se

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



relevó del cargo y se designó a la sociedad DATALEY SAS, sociedad que pese a notificarse a la dirección electrónica registrada, a la fecha no ha emitido pronunciamiento sobre la aceptación o no del cargo.

El día 02 de junio de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por aplicación de desistimiento tácito, acto promovido por la apoderada judicial del extremo demandado.

### CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito, se constituye como una forma anormal de terminación del proceso, el cual se halla regulado en su integridad por el CGP Art. 317; institución cuyos fines principales son **i)** garantizar el efectivo funcionamiento del proceso, en particular, la celeridad con que el mismo debe resolver la controversia jurídica que lo originó, **ii)** sancionar la desidia, inactividad y displicencia de las partes en la carga de impulsar la Litis y **iii)** promover la descongestión de los despachos judiciales de expedientes abandonados.

Ahora, la aplicación de tal sanción procede ante dos eventos puntualmente establecidos por la norma en cita; **el primero** regulado en el numeral 1° que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento efectuado por el juez para el cumplimiento de una actuación a su cargo, indispensable para continuar con la demanda, cuyo término no debe ser menor a treinta (30) días; **el segundo**, cuando permanece inactivo el proceso por el término de uno o dos años dependiendo si se ha proferido o no sentencia, respectivamente.

Para el despacho es claro que en el caso de marras no se configura el lapso temporal de abandono establecido por el CGP Art.317-2; ello si se tiene en cuenta que la acción judicial no cuenta con sentencia y la última providencia data del 27 de abril de 2023. Así las cosas, mal haría este administrador de justicia *imponer de manera irreflexiva y automática tal premisa legal, sin obedecer a una evaluación particularizada de cada situación*<sup>2</sup>.

Ahora bien, de lo expuesto también resulta claro que el trámite del proceso se encuentra estancado por la falta de posesión del perito designado; razón por la cual este despacho como medida de impulso procesal, dispondrá el relevo la sociedad DATALEY SAS, para en su lugar designar a como nuevo perito a MARPIN SAS, a fin

---

<sup>2</sup> CSJ STC16508-2014, 4 dic.201, rad.00816-01, citada en STC1636-2020, 19 feb.2020, rad.00141-00.



de dar cumplimiento a su labor, dicha carga procesal corresponde a la parte demandante por ser la solicitante de la prueba.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de decreto de desistimiento tácito de la demanda conforme se expuso en precedencia.

**SEGUNDO:** Relevar del cargo de perito a la sociedad DATALEY SAS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO:** Consecuencia de lo anterior, designar a la sociedad MARPIN SAS como nuevo perito, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.4 del auto de fecha 18 de enero de 2018 (visible a PDF 15); por secretaria elabórese el oficio correspondiente y entréguese a la parte demandante a fin de que efectué los tramites necesarios para la posesión del auxiliar designado.

**CUARTO: Para el cumplimiento de la anterior determinación, el extremo demandante cuenta con un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de decretarse la terminación del proceso, por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 25 de fecha 07 de julio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

*V. Garzón*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>2018-00279-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
<b>DEMANDADO:</b>	NELFA OMAIRA ROMERO PINTO
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA PAGO TITULOS - TERMINA POR PAGO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 01 de junio de 2023, por el apoderado judicial del extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

### TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 12 de julio de 2018, notificada en estado No. 24 del 13 de julio de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, respecto del título Pagare No. **A000431040 y numero de obligación 08-105**. El día 26 de junio de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas con el pago de los títulos judiciales que reposan a favor del proceso, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

### CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **pagare No. A000431040 y numero de obligación 08-105**, mismo sobre el cual se solicita al unisonó por los extremos en litigio, que, con los títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, se pague la suma SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$6.359.683) y así dar por saldada la obligación.

Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando existe voluntad de las partes, para saldar la obligación en un valor cerrado como el antes expuesto, y que al revisarse la plataforma de depósitos judiciales del Banco

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Agrario se observa que existen depósitos por cobrar, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

48603000198403	8909813951	COOPERATIVA CONFIAI	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2021	NO APLICA	\$ 417.013,00
48603000199170	8909813951	COOPERATIVA CONFIAI	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 417.013,00
48603000199836	8909813951	COOPERATIVA CONFIAI	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 417.013,00
48603000200438	8909813951	COOPERATIVA CONFIAI	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 417.013,00
48603000201216	8909813951	COOPERATIVA CONFIAI	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 417.013,00
48603000201708	8909813951	COOPERATIVA CONFIAI	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 417.013,00
48603000202515	8909813951	COOPERATIVA CONFIAI	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 871.278,00
48603000203240	8909813951	COOPERATIVA CONFIAI	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2022	NO APLICA	\$ 417.013,00
48603000203740	8909813951	COOPERATIVA CONFIAI	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00
48603000204408	8909813951	COOPERATIVA CONFIAI	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00
48603000204908	8909813951	COOPERATIVA CONFIAI	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00
48603000205913	8909813951	COOPERATIVA CONFIAI	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00
48603000206613	8909813951	COOPERATIVA CONFIAI	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00
48603000207600	8909813951	COOPERATIVA CONFIAI	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00
48603000208509	8909813951	COOPERATIVA CONFIAI	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00
48603000209298	8909813951	COOPERATIVA CONFIAI	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00
48603000210288	8909813951	COOPERATIVA CONFIAI	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00

48603000210288	8909813951	COOPERATIVA CONFIAI	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00
48603000211206	8909813951	COOPERATIVA CONFIAI	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00
48603000212003	8909813951	COOPERATIVA CONFIAI	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 960.000,00
48603000212868	8909813951	COOPERATIVA CONFIAI	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2023	NO APLICA	\$ 480.000,00
48603000213455	8909813951	COOPERATIVA CONFIAI	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
48603000214259	8909813951	COOPERATIVA CONFIAI	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
48603000215218	8909813951	COOPERATIVA CONFIAI	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
48603000216034	8909813951	COOPERATIVA CONFIAI	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00



48603000215848	8909813951	COOPERATIVA CONFIAI	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 19.778.252,00</b>

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese el pago de la suma **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$6.359.683)** a favor del extremo demandante, el valor restante devuélvanse al demandado.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).**

**CUARTO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 25 de fecha 07 de julio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría

*V. Garzón*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Hoy seis (06) de julio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, allegada a través de correo electrónico institucional el día 05 de julio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>2016-01516-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN CARLOS SANABRIA GUTIERREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 05 de julio de 2023, por la apoderada judicial del extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

### TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 13 de febrero de 2017, notificada en estado No. 04 del 14 de febrero de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, respecto del título Pagare No. **4117325**.

El día 05 de julio de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

### CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **pagare No. 4117325**, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466 CGP).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**CUARTO:** Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

**QUINTO:** Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 25 de fecha 07 de julio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>2017-01758-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	MARIA NURY ESCOBAR GAONA Y OTRO.
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 07 de junio de 2023, por el apoderado judicial del extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

### TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 21 de junio de 2018, notificada en estado No. 21 del 22 de junio de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, respecto del título Pagare No. **4113945**. En decisión del 09 de diciembre de 2022, notificada en estado No. 43 del 12 de diciembre de la misma anualidad, se reconoció personería jurídica al abogado JUAN PABLO CARDENAS GIL, para que actuara en representación de la entidad demandante.

El día 28 de marzo de 2023, el representante legal de la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS allega nuevo memorial poder para efectos de actuar en representación de la entidad demandante.

El día 07 de junio de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

### CONSIDERACIONES

El artículo 75 del CGP, establece la posibilidad de otorgar poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, razón por la cual, y por encontrarse con el lleno de los requisitos que procesalmente se requiere, es dable reconocer personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS, representada legalmente por el abogado JUAN GABRIEL BECERRA

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



BAUTISTA, para que actúe en representación de la entidad demandante y en consecuencia, tenerse por revocado el mandato previamente otorgado para el abogado JUAN PABLO CARDENAS GIL.

De otra parte, se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **pagare No. 4113945**, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el poder a él otorgado, representada legalmente por el abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, tener por REVOCADO el poder inicialmente conferido a JUAN PABLO CARDENAS GIL.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).**

**QUINTO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEXTO:** Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

**SEPTIMO:** Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

**OCTAVO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 25 de fecha 07 de julio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**PASE AL DESPACHO.** Hoy seis (06) de julio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, allegada a través de correo electrónico institucional el día 05 de julio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>2022-00794-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	LAURA CAMILA TORRES TOVAR CAMILO ARTURO SOTO SANCHEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PAGO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 05 de julio de 2023, por la apoderada judicial del extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

### TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 02 de febrero de 2023, notificada en estado No. 03 del 03 de febrero de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, respecto del título Pagare No. **4121067**. El día 05 de julio de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

### CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **pagare No. 4121067**, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



el 1626 y ss del C.C. Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466 CGP).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**CUARTO:** Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

**QUINTO:** Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 25 de fecha 07 de julio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

*V. Garzón*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002 <u>20190008000</u>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>DEMANDADO:</b>	GUSTAVO AVELLA BARRERA JUAN CARLOS AVELLA CASTELBLANCO MARIA QUISPHI GONZALEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE CORREGIR LIQUIDACIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito, de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a pronunciarse sobre demás solicitudes, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRAMITE

Mediante auto proferido por este despacho de fecha 21 de junio de 2021 se determinó seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2019.

El pasado 05 de noviembre de 2021 el apoderado de la entidad demandante envía al correo institucional y física, liquidación de crédito a la misma se dio traslado por medio electrónico, fijado el día 16 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 17 de noviembre de 2021, hasta el 19 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

### CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, ya que no se puede verificar que la misma se haya liquidado conforme la tasa

pactada por la Superintendencia Financiera de Colombia; por otro lado, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, las fracciones empleadas respecto de los días liquidados no son los apropiados, puesto que ciertos meses fueron contabilizados en 31, 28 y 29 días, siendo lo correcto 30 para todos, puesto que se liquidan de acuerdo al interés fijado por la Superintendencia Financiera en ese sentido debe entenderse que se hará bajo lo que comúnmente se denomina *año comercial*, el cual se compone de 360 días.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Contrólense el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

**TERCERO:** Por secretaría dar **CUMPLIMIENTO** a la orden estipulada en el numeral 3 de la providencia del 21 de junio de 2021, en la cual se dispuso el envío del expediente del presente asunto para que forme parte dentro del proceso de Reorganización Empresarial de radicado 201800240 que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002 <b>20190034300</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>DEMANDADO:</b>	MARIO TARACHE MARTINEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>TENER POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA – SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el Despacho a calificar constancias de notificación de acuerdo a las formalidades establecidas en los Art. 291 y 292 del CGP.

### TRAMITE

Se tiene que mediante providencia del 07 de octubre de 2019 este despacho inadmitió la demanda para que fuesen subsanados algunos yerros que presentaba la misma; el 11 de octubre de 2019 estando dentro del término concedido para subsanar, el apoderado de la parte actora realizó lo pertinente y mediante auto del 13 de octubre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago. El 15 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora remitió memorial, en donde se aportan constancias de notificación personal (Art. 291 CGP) y notificación por aviso (Art. 292); en dichas constancias se evidencia que la comunicación de notificación personal fue recibida, no obstante, la parte demandada no compareció a esta sede judicial en el término dispuesto para este trámite.

En ese entendido se observa que la parte interesada procedió a practicar notificación por aviso, la cual, de acuerdo con la certificación expedida por la empresa postal, tiene como fecha de entrega el 04 de julio de 2021, dicho aviso cumple con las formalidades establecidas su práctica, se observa que el aviso fue recibido en la dirección informada en la demanda. Que el 19 de julio de 2021, se venció el término para que la parte demandada MARIO TARACHE MARTINEZ, ejerciera su derecho de contradicción, pero a la fecha del presente proveído, se tiene que no propuso medios exceptivos de fondo y guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor pagaré No. 086036100012822 suscrito entre las partes el 21 de julio de 2016, título valor pagaré No. 08603610009577 suscrito entre las partes el 13 de febrero de 2014 y título valor

pagaré 4481860001727707 suscrito entre las partes el 19 de octubre de 2015, el cual es la base de la acción ejecutiva. Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

### RESUELVE

**PRIMERO. TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que MARIO TARACHE MARTINEZ se tuvo notificado por aviso conforme Art. 292 del CGP y que transcurrido el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción que le asiste, no propuso medios exceptivos de fondo

**SEGUNDO.** Ordenar **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de MARIO TARACHE MARTINEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 05 de agosto de 2015.

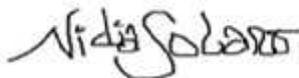
**TERCERO.** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

**CUARTO.** Se condena en COSTAS a la parte vencida MARIO TARACHE MARTINEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

**QUINTO.** Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.258.798)

**SEXTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002 <u>20200015200</u>
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
<b>DEMANDADO:</b>	IVON LUCED DAZA PÉREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE – REQUIERE PARTE EJECUTANTE</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la circular emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, remitida al correo electrónico de este despacho en donde se informa sobre la apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y a requerir a la parte ejecutante para que cumpla con su carga procesal.

### TRAMITE

Se tiene que en el presente asunto fue conocido por este despacho el 20 de febrero de 2020; mediante auto del 28 de julio de 2020, este proceso fue remitido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión y mediante providencia del 30 de julio de 2020 se avocó conocimiento en dicha célula judicial. En auto del 03 de noviembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago conforme a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 49820.

En auto del 26 de abril de 2021 con ocasión a la medida de descongestión, este despacho avocó nuevamente el conocimiento del presente asunto; Mediante correo electrónico conocido por este despacho el 01 de diciembre de 2022, a este despacho fue allegada una circular expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en donde se informa la existencia de distintos procesos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante; allí se observa que la ejecutada en el presente asunto, apertura un proceso de dicha especie el cuál cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio – Meta, adjunta a referida circular se acompaña oficio mediante el cual se solicita la remisión de los procesos que existan en contra de la deudora.

De otra parte, una vez observado el expediente no se encuentran más solicitudes por decidir.

### CONSIDERACIONES

Una vez vista la circular allegada a este despacho por la Dirección Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, como del oficio que acompaña la misma, este despacho dispondrá la incorporación de esta, para los efectos que la parte ejecutante considere pertinentes y se le requerirá para que se pronuncie sobre dicha comunicación en el término de tres días hábiles.

En vista de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

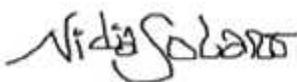
### RESUELVE

**PRIMERO. INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE INTERESADA** para los fines que estime pertinentes la CIRCULAR CSJBOYC22-524 del 17 de noviembre de 2022, proferida por la Dirección Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

**SEGUNDO. REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE** para que en el término de tres (3) días posteriores del presente proveído se pronuncie respecto de la CIRCULAR CSJBOYC22-524 del 17 de noviembre de 2022, proferida por la Dirección Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

**TERCERO.** Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002 <u>20200015200</u>
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
<b>DEMANDADO:</b>	IVON LUCED DAZA PÉREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE</b>
<b>CUADERNO:</b>	MEDIDAS CAUTELARES

### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

### TRAMITE.

Mediante auto del 03 de noviembre de 2020, se decretó el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto pudiese llegar a tener la demandada IVON LUCED DAZA PEREZ en distintos establecimientos bancarios y también se decretó el embargo de dineros que llegase a devengar la demandada como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CASANARE; de dichas ordenes se dio cumplimiento expidiéndose los respectivos oficios dirigidos a las entidades referenciadas.

Con posterioridad el apoderado de la parte actora, eleva solicitud respecto del embargo y secuestro remanentes que pudieran llegar a embargarse en procesos que cursan en contra de la demandada en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio y el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio.

### CONSIDERACIONES

Con ocasión a la decisión efectuada en el cuaderno principal respecto de la información conocida por este despacho respecto del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que adelanta la demandada en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio con radicado No. 2020-00599, este despacho se abstendrá de decretar el embargo del remanente en el proceso referenciado hasta que la parte realice pronunciamiento frente al requerimiento realizado en el cuaderno principal y en el entendido de que por la naturaleza del

proceso de insolvencia que cursa en dicho despacho, es improcedente a todas luces decretar dicha medida,

Respecto de la medida de embargo de remanente en el proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio con radicado No. 2019-00692, una vez realizada la medición de la conveniencia de la medida cautelares con relación a las partes del proceso y las consecuencias que se derivan del decreto de la medida cautelar, considerando la probabilidad de pronunciamiento judicial que se asienta por la CIRCULAR CSJBOYC22-524 del 17 de noviembre de 2022.

En vista de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE.**

**.-ABSTENERESE** de decretar las medidas de embargo de remanente solicitadas por la parte ejecutante por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002 <u>20200033100</u>
<b>DEMANDANTE</b>	MAYELY ZORRO CORTES
<b>DEMANDADO:</b>	CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ GOMEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA EMPLAZAMIENTO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre los memoriales de notificación allegados por la parte actora.

### TRAMITE

Se tiene que, mediante auto del 04 de noviembre de 2020, este despacho libro mandamiento ejecutivo de pago, conforme a las obligaciones contenidas en letra de cambio suscrita el 26 de enero de 2017.

El apoderado de la parte actora, remite a este despacho el 01 de julio de 2023, memorial con constancia de notificación personal (Art. 291 CGP), en donde se evidencia la realización el envío de la comunicación a la dirección informada en la demanda, envío que fue devuelto por la causal "DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO". En vista de ello, solicitó el emplazamiento del demandado.

No obstante, el apoderado de la parte actora remite el 13 de marzo de 2023, copia del correo electrónico en donde surtió notificación personal contemplada en el Art. 8 de la Ley 2213, frente a ello se proveerá lo pertinente.

### CONSIDERACIONES

En aras de imprimir celeridad en el presente asunto este despacho accederá a la solicitud de emplazamiento, en el entendido de que se cumplen los presupuesto para su decreto y atendiendo las prescripciones del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

De los memoriales allegados con posterioridad en donde al parecer se realiza el trámite de notificación personal bajo las prescripciones del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022; por sustracción de materia el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre los mismos, en el entendido de que se ordenará el emplazamiento y puesto que

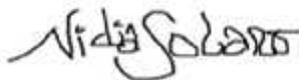
para la presentación de la demanda no fue informada dirección electrónica alguna del demandado.

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** del demandado CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ GOMEZ. **Procedase de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002 <u>20200033100</u>
<b>DEMANDANTE</b>	MAYELY ZORRO CORTES
<b>DEMANDADO:</b>	CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ GOMEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA EMPLAZAMIENTO</b>
<b>CUADERNO:</b>	MEDIDAS CAUTELARES

### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora.

### TRAMITE

Mediante auto del 04 de noviembre de 2020, este despacho decretó medidas cautelares de embargo y retención de dineros que llegasen a ser propiedad del demandado en entidades financieras, el embargo del bien inmueble con FMI No. 01N-5226053 propiedad del demandado, el embargo del remanente que se llegasen a desembargar dentro del proceso con radicado 2018-00295 el cual se adelanta en el Juzgado Primero de Familia de Yopal y por último se decretó el embargo y retención de los dineros que se adeuden por concepto de salario del demandado en la SECRETARIA DE SALUD DE VILLANUEVA – CASANARE.

Respecto de las ordenes dadas, se dio cumplimiento a la misma y se expidieron los respectivos oficios dirigidos a las entidades correspondientes; en contestación a los oficios se tiene la respuesta concedida por la SECRETARIA DE SALUD DE VILLANUEVA – CASANARE.

El apoderado de la parte actora remite el 15 de junio de 2022, solicitud de una nueva medida cautelar, sobre la misma se proveerá lo pertinente.

### CONSIDERACIONES

De la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se determina la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas, por parte de la ejecutante, advirtiendo desde ya, que conforme lo prevé el artículo 599 del C.G.P. no es necesario que el ejecutante preste ninguna clase de garantía o caución,

para el decreto de estas, pues por la naturaleza de la acción que se promueve, esta no es necesaria.

En merito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal,

### RESUELVE

**PRIMERO. INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la respuesta concedida por SECRETARIA DE SALUD DE VILLANUEVA – CASANARE, vista en Documento 07 del Cuaderno de Medidas Cautelares – Expediente Digital.

**SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que le adeuden o le lleguen adeudar al demandado CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ GOMEZ, en la siguiente entidad: URGENCIAS MEDICAS VILLANUEVA S.A.S por concepto de honorarios, remuneración, contraprestaciones, salario o cualquier otro concepto que el demandado perciba en dicha entidad. **Por secretaría líbrese oficio** al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. **Limítese la anterior medida en la suma de \$10.000.000 M/Cte.** Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002 <u>20170111200</u>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOOMEVA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN DE JESUS ALFONSO REYES
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA LIQUIDACIÓN - ACEPTA RENUNCIA</b>

### ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito, de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a pronunciarse sobre demás solicitudes, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

Se tiene que, mediante auto del 12 de abril de 2021, se dispuso a seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago emitido el 31 de agosto de 2017. El pasado 19 de julio de 2021 el apoderado de la entidad demandante envía al correo institucional liquidación de crédito, a la misma se dio traslado por medio electrónico, fijado el día 02 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 03 de noviembre de 2021, hasta el 04 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

Por último, se tiene que el 07 de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora presentó renuncia de poder.

### CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez presentada la liquidación aportada por la parte actora, se puede evidenciar que la tasa de interés moratorio aplicada no corresponde a la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que de oficio este despacho procede a corregir la misma.

## CAPITAL #1 PAGARE 12206

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,33%	MAYO	2017	7	2,44%	\$ 36.967.584,00	\$ 210.180,82
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 36.967.584,00	\$ 900.774,94
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 36.967.584,00	\$ 888.342,01
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 36.967.584,00	\$ 888.342,01
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 36.967.584,00	\$ 870.502,39
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 36.967.584,00	\$ 858.677,36
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 36.967.584,00	\$ 851.850,52
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 36.967.584,00	\$ 845.010,09
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 36.967.584,00	\$ 842.125,84
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 36.967.584,00	\$ 853.648,37
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 36.967.584,00	\$ 841.765,13
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 36.967.584,00	\$ 834.543,13
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 36.967.584,00	\$ 833.096,90
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 36.967.584,00	\$ 827.305,91
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 36.967.584,00	\$ 818.237,91
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 36.967.584,00	\$ 814.967,55
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 36.967.584,00	\$ 810.238,21
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 36.967.584,00	\$ 803.679,11
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 36.967.584,00	\$ 798.568,92
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 36.967.584,00	\$ 795.279,77
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 36.967.584,00	\$ 786.493,28
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 36.967.584,00	\$ 806.231,36
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 36.967.584,00	\$ 794.182,69
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 36.967.584,00	\$ 792.353,44
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 36.967.584,00	\$ 793.085,26
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 36.967.584,00	\$ 791.621,47
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 36.967.584,00	\$ 790.889,34
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 36.967.584,00	\$ 792.353,44
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 36.967.584,00	\$ 792.353,44
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 36.967.584,00	\$ 784.293,14
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 36.967.584,00	\$ 781.724,52
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 36.967.584,00	\$ 777.316,70
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 36.967.584,00	\$ 772.167,07
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 36.967.584,00	\$ 782.825,59

18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 36.967.584,00	\$ 778.786,60
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 36.967.584,00	\$ 769.220,96
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 36.967.584,00	\$ 750.750,18
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 36.967.584,00	\$ 748.156,31
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 36.967.584,00	\$ 748.156,31
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 36.967.584,00	\$ 754.452,30
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 36.967.584,00	\$ 756.671,66
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 36.967.584,00	\$ 747.044,05
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 36.967.584,00	\$ 737.761,18
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 36.967.584,00	\$ 723.602,88
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 36.967.584,00	\$ 718.371,88
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 36.967.584,00	\$ 726.588,44
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 36.967.584,00	\$ 721.735,58
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 36.967.584,00	\$ 717.997,93
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 36.967.584,00	\$ 714.630,56
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 36.967.584,00	\$ 714.256,20
17,18%	JULIO	2021	19	1,93%	\$ 36.967.584,00	\$ 451.650,83
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 39.504.861,49

CAPITAL #2 PAGARE 117-4165903

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,33%	MAYO	2017	7	2,44%	\$ 37.607.066,00	\$ 213.816,62
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 37.607.066,00	\$ 916.356,96
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 37.607.066,00	\$ 903.708,95
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 37.607.066,00	\$ 903.708,95
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 37.607.066,00	\$ 885.560,74
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 37.607.066,00	\$ 873.531,15
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 37.607.066,00	\$ 866.586,21
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 37.607.066,00	\$ 859.627,46
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 37.607.066,00	\$ 856.693,31
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 37.607.066,00	\$ 868.415,17
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 37.607.066,00	\$ 856.326,37
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 37.607.066,00	\$ 848.979,43
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 37.607.066,00	\$ 847.508,19
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 37.607.066,00	\$ 841.617,03
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 37.607.066,00	\$ 832.392,16
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 37.607.066,00	\$ 829.065,23
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 37.607.066,00	\$ 824.254,08

19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 37.607.066,00	\$ 817.581,52
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 37.607.066,00	\$ 812.382,93
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 37.607.066,00	\$ 809.036,88
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 37.607.066,00	\$ 800.098,40
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 37.607.066,00	\$ 820.177,92
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 37.607.066,00	\$ 807.920,82
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 37.607.066,00	\$ 806.059,93
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 37.607.066,00	\$ 806.804,40
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 37.607.066,00	\$ 805.315,29
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 37.607.066,00	\$ 804.570,50
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 37.607.066,00	\$ 806.059,93
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 37.607.066,00	\$ 806.059,93
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 37.607.066,00	\$ 797.860,19
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 37.607.066,00	\$ 795.247,14
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 37.607.066,00	\$ 790.763,07
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 37.607.066,00	\$ 785.524,37
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 37.607.066,00	\$ 796.367,26
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 37.607.066,00	\$ 792.258,40
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 37.607.066,00	\$ 782.527,29
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 37.607.066,00	\$ 763.736,99
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 37.607.066,00	\$ 761.098,26
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 37.607.066,00	\$ 761.098,26
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 37.607.066,00	\$ 767.503,16
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 37.607.066,00	\$ 769.760,91
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 37.607.066,00	\$ 759.966,76
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 37.607.066,00	\$ 750.523,30
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 37.607.066,00	\$ 736.120,09
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 37.607.066,00	\$ 730.798,60
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 37.607.066,00	\$ 739.157,29
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 37.607.066,00	\$ 734.220,49
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 37.607.066,00	\$ 730.418,19
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 37.607.066,00	\$ 726.992,56
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 37.607.066,00	\$ 726.611,73
17,18%	JULIO	2021	19	1,93%	\$ 37.607.066,00	\$ 459.463,69
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 40.188.234,46

Siendo así, tenemos el siguiente resumen de la liquidación con corte al 19 de julio de 2021:

<b>RESUMEN LIQUIDACIÓN</b>	
PAGARE 12206	
CAPITAL	\$ 36.967.584
INTERESES MORATORIOS EN LA PRESENTE LIQUIDACIÓN	\$ 39.504.861
PAGARE 117-4165903	
CAPITAL	\$ 37.607.066
INTERESES MORATORIOS EN LA PRESENTE LIQUIDACIÓN	\$ 40.188.234
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 154.267.745</b>

De la renuncia de poder presentada por el togado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, allí se evidencia el envío de comunicación de tal decisión al poderdante conforme al Art. 76 del CGP la misma será aceptada, sin embargo, se advertirá a la parte actora que otorgue poder a otro profesional del derecho en el entendido de que en el presente asunto se requiere actuar con apoderado judicial por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte demandante con corte al 19 de julio de 2021, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. APROBAR** la liquidación de crédito modificada, por valor total de la obligación a la fecha antes expuesta por valor de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M(CTE (\$154.267.745)).**

**TERCERO. ACEPTESE** La renuncia al poder inicialmente conferido que presenta el abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, por las razones expuesta en la parte considerativa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801085-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ARMANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO</b>

**OBJETO DE ESTUDIO**

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los siguientes antecedentes.

**ANTECEDENTES**

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 28 de febrero de 2019 (Doc.03 C-1), se dispuso librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenidas en el pagaré No. 001, visto en los folios 04-05 del documento 01 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Mediante auto del pasado 02 de septiembre de 2021 (Doc.03 C-1), se tuvo valida la citación que menciona el CGP Art. 291, revoco poder, no se validó la constancia de notificación que menciona el CGP Art. 292 y requirió para "...Así las cosas, REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto designe nuevo apoderado judicial a fin de que continúe con el trámite del proceso y solicite lo pertinente...Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317-Num. 1º del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda..."

Que el 15 de octubre de 2021 se venció el término para que la parte demandante allegara poder y realizara el trámite de notificación cumpliendo con el GGP Art. 292. Siendo el 21 de octubre de 2021 que la demandante solo allega poder, este fuera del término establecido, además el despacho observa que este poder no cumple con los requisitos del CGP 73, 74 y 77.

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 02 de septiembre de 2021 (Doc.03 C-1), respecto del requerimiento efectuado para allegar poder y cumplimiento de la carga procesal tendiente a realizar las gestiones para notificar por aviso a la parte pasiva, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, decretara el desistimiento tácito, siendo esta la consecuencia legal propuesta, ante la inactividad al interior del trámite procesal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA, en contra de LUIS ARMANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, la cual queda sin efecto.

**SEGUNDO: DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

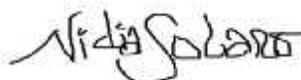
**CUARTO:** Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

**QUINTO: ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO: SIN CONDENA** en costas.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 25 de fecha 07 de julio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801290</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
<b>DEMANDADO:</b>	OSCAR OSWALDO BARRIOS RAMIREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION – REQUIERE ART 317</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**TRÁMITE**

La demanda fue presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC a través de apoderado judicial en contra de OSCAR OSWALDO BARRIOS RAMIREZ, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 14 de febrero del año 2019 (Doc. 02-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas. En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada. La cual, la parte demandante realizó según lo normado en el CGP Art. 291 y se validó mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021 (Doc. 07-C1) además, se aceptó renuncia y se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante allega constancias de notificación de conformidad con lo estipulado en el CGP Art. 292, la cual el juzgado procederá a pronunciarse de fondo.

**CONSIDERACIONES**

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado a la dirección notificación física (Calle 4D No 18-04 del municipio de Orocué, Casanare) la cual se tuvo valida en auto de fecha 19 de mayo de 2021. Posteriormente, la parte actora efectuó el envío de la notificación por aviso de conformidad con lo estipulado en el art 292 CGP, sin embargo, se observa que en el certificado de entrega generado por SEMCA S.A.S. (Doc. 08, folio 2-C1) a notificación se realizó a la dirección Calle 4D No 8-04 del municipio de Orocué, Casanare, la cual no corresponde a la misma dirección en que se envió la citación a notificarse personalmente al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

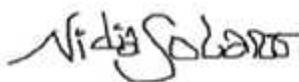
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO VALIDAR** las constancias de notificación efectuadas al demandado, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE** al extremo

ejecutante para que en el **término improrrogable de treinta (30) días**, proceda a realizar la vinculación del demandado al proceso de conformidad con lo estipulado en el CGP Art. 292 a la dirección **Calle 4D No 18-04 del municipio de Oroque, Casanare** y de esta manera acredite la efectiva vinculación del demandado al proceso. **Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.** Alléguense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 25 de fecha 07 de julio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201900284</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ FELIPE QUINTERO PÉREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO – SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a calificar constancias de notificaciones según el CGP art.291 y art. 292 y dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recordara su tramita.

### TRÁMITE

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 25 de julio de 2019 (Doc.02 C-1), se dispuso librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenidas en el pagaré No. 25203090015774, visto a folio 12 del documento 01 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

El pasado 25 de noviembre de 2019 (Doc.03 C-1), el apoderado judicial de la parte demandante allego memorial solicitado el emplazamiento del demandado JOSÉ FELIPE QUINTERO PÉREZ, por ser infructuosas las remisiones realizadas a la dirección conocida como de su titularidad, anexando constancias de devolución.

Sin embargo, mediante memorial de fecha 22 de junio de 2021 (Doc.05 C-1), la parte demandante informa sobre una nueva dirección de notificación personal al demandado, por encontrarse precedente, el despacho procede a aceptarla y a tener al correo electrónico [joseferez@hotmail.com](mailto:joseferez@hotmail.com). En el mismo memorial allega notificación efectuada el 15 de junio de 2021 al correo indicado, teniendo acuse de recibido, cumpliendo con lo normado por el art. 291.

La apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación según el CGP art 292, el pasado 11 de octubre de 2021 (Doc.07 C-1), observando que el mismo fue realizado el 16 de septiembre de 2021 a las 06:48 p.m., al correo electrónico mencionado en el numeral anterior, teniendo acuse de recibido y cumpliendo con las exigencias del CGP art 292.

Que el 06 de octubre de 2021 se venció el término para que la parte demandada JOSÉ FELIPE QUINTERO PÉREZ, ejerciera el derecho de contradicción, pero a fecha del auto de hoy 06 de julio de 2023, se tiene que no propuso medios exceptivos de fondo y guardo silencio.

### CONSIDERACIONES

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor contenidas en el pagaré No.

25203090015774, suscrito entre las partes el 06 de noviembre de 2015, el cual es la base de la acción ejecutiva.

Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

### RESUELVE

**PRIMERO. TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que JOSÉ FELIPE QUINTERO PÉREZ se tuvo notificado por aviso CGP Art. 292 y que transcurrido el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción que le asiste, no propuso medios exceptivos de fondo.

**SEGUNDO. Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de JOSÉ FELIPE QUINTERO PÉREZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de julio de 2019.

**TERCERO. AUTORIZAR** como nueva dirección de notificación del demandado el correo electrónico [joseferez@hotmail.com](mailto:joseferez@hotmail.com).

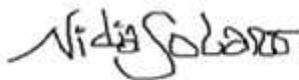
**CUARTO.** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibídem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

**QUINTO.** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida JOSÉ FELIPE QUINTERO PÉREZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibídem*.

**SEXTO.** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$2.110.000)

**SEPTIMO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según el CGP Art. 440.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 25 de fecha 07 de julio de 2023. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900741</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INVERSIONES GARCIA ABRIL S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	FREDY ELICIO GONZALEZ GALLO
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE CGP ART. 317</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

Mediante auto de fecha de 15 de abril de 2020 (Doc.09 C-1) el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión libro mandamiento de pago a favor de INVERSIONES GARCIA ABRIL S.A.S. y en contra de FREDY ELICIO GONZALEZ GALLO, conforme al título ejecutivo, pagaré No. IGA 20181123 visto en folio 01 del documento 04 del Cuaderno Principal, del expediente digital. El apoderado de la parte demandante allego el pasado 08 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante allega memorial en el que informa que se procuró la notificación del demandado según lo normado por el CGP Art. 291, sin embargo, no se adjuntan los soportes que permitan inferir que hubo una debida notificación, ya que en el memorial (Ver Doc. 11), se observa solo el memorial indicando que se surtió la notificación por el CGP 291, más no los anexos, comunicado o citación a la parte demandada.

Por tal motivo, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a la constancia de notificación mencionada hasta que el apoderado de la parte demandante allegue los respectivos anexos, para verificar que hubo una debida notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE

°- Por ser de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, **REQUERIR AL EXTREMO DEMANDANTE** en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, allegue los RESPECTIVOS ANEXOS de la notificación surtida según memorial allegado el pasado 08 de junio de 2022 (Doc.11 C-1), **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**. Alléguese las constancias respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 25 de fecha 07 de julio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900741</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INVERSIONES GARCIA ABRIL S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	FREDY ELICIO GONZALEZ GALLO
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDA CAUTELAR</b>

**ASUNTO**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante el pasado 23 de noviembre de 2021, el Juzgado

**RESUELVE**

°- **DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **095-24348** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá, propiedad del demandado FREDY ELICIO GONZALEZ GALLO identificado con C.C. No.74.371.941. Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.** Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 25 de fecha 07 de julio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201900775</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA CERVERA MORALES
<b>DEMANDADO:</b>	EDWAR CHAPARRO BONILLA
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE CGP ART. 317</b>

Atendiendo que ya se encuentran debidamente diligenciadas las medidas cautelares solicitadas al interior del presente proceso, aunado que el auto de orden de pago fue librado el 22 de abril de 2020 por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, se hace necesario que la parte demandante procure la integración del contradictorio, por lo que este Despacho **DISPONE:**

°- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, **cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022**, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 25 de fecha 07 de julio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900775</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA CERVERA MORALES
<b>DEMANDADO:</b>	EDWAR CHAPARRO BONILLA
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE</b>

**MEDIDAS CAUTELARES**

- De las respuestas allegadas vistas a Doc. 06 a 08 del Cuaderno de Medidas, se ordena incorporarlas y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual la entidad destino de oficio, allegan NOTA DEVOLUTIVA al decreto de las medidas cautelares aquí dispuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1º- INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por la entidad destino de oficio vistas a Doc. 06 a 08 del Cuaderno de Medidas.

**2º- REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que allegue Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.470-44963, con el fin de proceder con el fin de proceder con el secuestro del bien inmueble.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 25 de fecha 07 de julio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201900850</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	SEGUROS TS CASANARE LTDA
<b>DEMANDADO:</b>	JHON ALEXANDER MARTIN ROJAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE CGP ART. 317 – NIEGA RENUNCIA</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**TRÁMITE**

Mediante auto de fecha de 15 de septiembre de 2020 (Doc.11 C-1) el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión libro mandamiento de pago a favor de SEGUROS TS CASANARE LTDA y en contra de JHON ALEXANDER MARTIN ROJAS, conforme al título ejecutivo, contrato transaccional, visto del folio 07 al 09 del documento 04 del Cuaderno Principal, del expediente digital. El apoderado de la parte demandante allego el pasado 10 de noviembre de 2021, renuncia de poder, sin embargo, el despacho observa que esta no cumple con lo mencionado en el CGP Art. 76, “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Para este caso, no se observa anexo que permita establecer la comunicación con su poderdante sobre la renuncia de poder.

Ahora, atendiendo que a fecha de emisión del presente auto, la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral tercero del mandamiento de pago librado a su favor desde el pasado 15 de septiembre de 2020, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, **cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022**, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

**SEGUNDO: NEGAR LA RENUNCIA** de poder, presentada al juzgado el 10 de noviembre de 2021, toda vez que no cumple con los requisitos del Art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 25 de fecha 07 de julio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO



## ***Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare***

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>2022-00244-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
<b>DEMANDADO:</b>	RIBOGERTO NIETO ROJAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO – NO REPONE -</b>

### **ASUNTO A DECIDIR**

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra de la providencia calendarado 09 de febrero de 2023, mediante la cual se decretó desistimiento tácito de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de apoderado judicial, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL** instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **RIBOGERTO NIETO ROJAS**, correspondiendo por reparto el conocimiento a este despacho judicial<sup>1</sup>.
2. En próvido adiado 07 de julio de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago<sup>2</sup>
3. Mediante auto calendarado 10 de noviembre de 2022 se requirió a la parte demandante a fin de que impulsara el proceso y vincula el contradictorio, otorgándosele un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito.<sup>3</sup>
4. Ante la ausencia de cumplimiento de la carga impuesta en auto calendarado 10 de noviembre de 2022, el Juzgado en providencia fechada 09 de febrero de 2023 decretó el desistimiento tácito<sup>4</sup>.

### **DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La parte demandante luego de traer a colación las normas que regulan la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, funda sus argumentos indicando que por error involuntario y humano no se puso en conocimiento las gestiones que se realizaron para vincular el contradictorio, sin embargo, si se atendió al requerimiento, dejando claro que no se trató de un desinterés del proceso sino de un hecho imprevisible que desembocó la decisión recurrida, refiere que se obro con diligencia y cuidado dentro del trámite y aporta las respectivas constancias que dan cuenta las gestiones de notificación realizadas.

### **OPORTUNIDAD DEL RECURSO Y SU TRÁMITE**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 CGP, el recurso de reposición se deberá interponer de forma verbal inmediatamente cuando se pronuncie el auto.

<sup>1</sup> Doc. 03 denominado Reparto, cuaderno principal, del expediente digital.

<sup>2</sup> Doc. 06 denominada Libra mandamiento de pago, cuaderno principal, del expediente digital.

<sup>3</sup> Doc. 08 denominado Requiere 317CGP, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>4</sup> Doc. 11 denominado Autodecretadesistimiento, cuaderno principal, del expediente digital.



Cuando el auto se notifique fuera de audiencia, se deberá interponer por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto. Para caso que hoy nos ocupada, la providencia recurrida fue notificada mediante estado electrónico nro. 04 del 10 de febrero de 2023, la parte demandante presentó el recurso de reposición el día 15 de febrero de 2023 estando en término, siendo entonces procedente el estudio del medio de impugnación presentado.

**Trámite procesal.** Dando cumplimiento a lo normado en el artículo 110 del C.G.P. el día 27 de febrero de 2023, por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición.

### PROBLEMA JURIDICO

Determinar si hay lugar o no a decretar el desistimiento tácito de la demanda en el presente asunto.

### CONSIDERACIONES

**Del Desistimiento Tácito.** Entiéndase por éste una forma anormal de terminación del proceso, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción por la inactividad o **descuido de la parte demandante la cual tenga a su cargo una determinada actuación**. Así lo desarrolla el artículo 317 del C.G.P. haciendo la distinción para procesos con o sin sentencia. Para el caso que nos ocupa, (sin sentencia); El mentado artículo dispone de dos eventualidades en que opera el desistimiento tácito, **(i) Requerimiento** previo a la parte por el término de 30 días siguientes a la notificación de tal auto, para que efectúe los trámites tendientes a cumplir con su carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito. Sin embargo, este requerimiento no se podrá hacer mientras se encuentre pendiente la consumación medidas cautelares y **(ii) Por inactividad**, que al tenor del numeral 2 del citado artículo, cuando un proceso permanezca inactivo por el término de un (1) año, operará de forma automática de oficio o a petición de parte dicho desistimiento sin requerimiento previo alguno, es de recordar, que el término que de inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ahora bien, en ocasiones puede generarse la inoperancia del desistimiento tácito cuando la parte ha actuado a través de memorial u otra actuación, lo cual genera la interrupción del lapso suscitado, por encontrarse el proceso al despacho pendiente de pronunciamiento alguno.

**En el sub examine.** El desistimiento tácito decretado surge como consecuencia o sanción ante el no cumplimiento de la carga procesal impuesta en auto calendarado **10 de noviembre de 2022**, la cual fue **acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso**, para lo cual se le otorgó un término de 30 días, término que fenecía el **19 de enero de 2023**, decisión que se adoptó ante la ausencia de acreditación alguna por parte de la activa del requerimiento efectuado.

Con la interposición del recurso de reposición, la parte demandante allega una serie de documento que contienen: **i)** Constancia de comunicado para la diligencia de notificación personal dirigido al señor RIGOBERTO NIETO el cual cuenta con un sello de la empresa de envío interrapiidísimo con fecha del 25 de noviembre de 2022 y copia del mandamiento de pago incompleto igualmente con el mismo sello, **ii)** Copia de un auto proveniente del Juzgado Once Civil del Circuito el cual cuenta también con un sello de la empresa de mensajería de interrapiidísimo de fecha 10 de noviembre de 2022, **iii)** Constancia de un envío de notificación personal remitido el día **25 de noviembre de 2022** a la dirección electrónica



[rigobertonietoroja@gmail.com](mailto:rigobertonietoroja@gmail.com) y iv) un pantallazo que da cuenta que el día **13 de febrero** se envió una notificación personal.

De lo anterior, se considera que pese a que la activa intento por vía de reposición, desvirtuar la omisión al cumplimiento de la orden emitida en auto calendarado 10 de noviembre de 2022, **los soportes que aportó no son suficientes para constatar que en efecto se cumplió la carga impuesta**, advirtiendo las siguientes falencias: -la comunicación para la diligencia de notificación personal que aparentemente se envió al demandado contiene información totalmente incorrecta, al evidenciar que: **no coincide el radicado del proceso, tampoco la fecha de la providencia que se notifica, la clase de proceso que se indica en el cuerpo del mensaje no trata del asunto que aquí nos ocupa, la dirección electrónica informada para comunicarse con este despacho judicial no es la correcta**, sumado a ello, el mandamiento de pago que aparentemente acompaña la comunicación se encuentra **incompleto**, y **no hay certeza que en efecto el envío se haya realizado, no obra guía que así lo acredite y cuál fue su resultado**, falencias que no permiten validar la notificación como tampoco acreditar que se intentó vincular en real forma el contradictorio. Situación similar ocurre con el soporte de notificación remitido vía correo electrónico, al constatar este despacho que la dirección electrónica del destinatario es [rigobertonietoroja@gmail.com](mailto:rigobertonietoroja@gmail.com) la cual no corresponde a la dirección informada en la demanda como dirección electrónica de notificación de la pasiva, en el cuerpo del mensaje se le indica de manera incorrecta el canal de comunicación electrónica de este Juzgado, como el nombre del despacho al cual debe acudir, desconociéndose por demás el estado del mensaje, enfatizando que el pantallazo con el cual se intentó acreditar tal eventualidad data del **13 de febrero**, es decir, se trata de un envío nuevo que se realizó días después de que el Juzgado decretara el desistimiento tácito.

En este punto, es importante recordar lo que nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia ha decantado con relación a la decisión de decretar el desistimiento tácito: “[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia**, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para **«impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» **carecen de esos efectos**, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»

(...)“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. **“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**” (...).

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por



*razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)*<sup>5</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez corroborado, de forma detenida, en punto a los soportes aportados por la parte demandante, y sin que se observe imposibilidad alguna de cumplir lo pedido, forzoso es advertir que no se dio cumplimiento a la orden dada en auto calendado 10 de noviembre de 2022, cual era **acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso**, pues no bastaron las documentales arribadas para así corroborarlo, al carecer de efectividad para cumplir lo pedido, en consecuencia no se repondrá la decisión fustigada y así se declarará.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en auto calendado 09 de febrero de 2023, por las razones que fueron expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído dese cumplimiento al numeral **7** de la providencia datada 02 de febrero de 2023.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

<sup>5</sup> STC1216-2022



## ***Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare***

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>2019-01003-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	NANCY MILENA TORRES PRECIADO.
<b>DEMANDADO:</b>	IVAN BOTERO GOMEZ S.A
<b>ASUNTO:</b>	<b>SENTENCIA ANTICIPADA</b>

### **ASUNTO A DECIDIR.**

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte demandada no justificó su inasistencia a la audiencia celebrada el día 26 de julio de 2022, procede el despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso verbal sumario de resolución de contrato adelantado por **NANCY MILENA TORRES PRECIADO** en contra de **IVAN BOTERO GOMEZ S.A.**

### **DEMANDA.**

#### **HECHOS RELEVANTES.**

1.- El día 08 de agosto de 2014, la señora **NANCY MILENA TORRES PRECIADO** realizó una compra de un televisor marca HYUNDAI de 55 pulgadas y una lavadora marca SAMSUNG, por el sistema de compra a plazo, por un valor de \$ 5'855.024 en el almacén **IBG IVAN BOTERO GOMEZ** de la ciudad de Yopal.

2.-Pasados 8 meses después de la compra, expone que el televisor empezó a presentar fallas en su funcionamiento, solicitando a IBG IVAN BOTERO GOMEZ la garantía y allí se realizaron las reparaciones necesarias, sin embargo, el electrodoméstico no funcionó correctamente lo que conllevó a que le dieran un nuevo televisor a la señora **NANCY MILENA TORRES PRECIADO**.

3.-Que el nuevo televisor que se le entregó a **NANCY MILENA TORRES PRECIADO**, tenía características diferentes a las del primer televisor comprado, dado que, el que compró era de 55 pulgadas y el que le dieron en garantía era de 50 pulgadas, electrodoméstico que se dice, también presentó problemas en su funcionamiento, concretamente en el sonido, razón esta que también la llevo a solicitar el cambio de televisor por uno nuevo, no obstante, pero que la solicitud fue negada por parte del almacén IBG IBAN BOTERO GOMEZ, indicando que el televisor ya había sido reparado.

4.-Que desde el mes de enero de 2017, el televisor de 50 pulgadas fue retirado por la sociedad demandada y a la fecha de presentación de la demanda, no recibido por parte de la demandante, ante la ausencia de las características similares del televisor que compró y desde luego por las fallas; habiendo pagado la demandante, todas las cuotas y a la fecha, aun no contar con el televisor, sin que IBG haya respondido, lo cual considera, configura el incumplimiento al contrato.

#### **PRETENSIONES.**



- 1.- Que se resuelva el contrato de venta suscrito entre **NANCY MILENA TORRES PRECIADO** e **IBG IVAN BOTERO GOMEZ**, ante el incumplimiento de esta última.
- 2.- Se restituya a la demandante el valor total, de lo ya cancelado a almacenes IBG IVAN BOTERO GÓMEZ y a su vez, se indemnice por perjuicios causados ante el incumplimiento, pagando como concepto de indemnización intereses moratorios sobre el valor de la suma cancelada por la compra del televisor.
- 3.- Se condene al extremo demandado en costas y gastos procesales.

#### TRAMITE PROCESAL.

- 1.- Mediante apoderado judicial **NANCY MILENA TORRES PRECIADO** incoó demanda verbal sumaria de RESOLUCIÓN DE CONTRATO en contra de la sociedad **IBG IVAN BOTERO GOMEZ** ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, siendo inadmitida la demanda, mediante auto calendado 08 de octubre de 2018<sup>1</sup>, subsanada en término y admitida mediante proveído del 25 de octubre de 2018<sup>2</sup>.
- 2.- Efectuada los tramites de notificación al contradictorio<sup>3</sup>, la parte demandada dio contestación a la demanda en término y a su vez presentó excepción previa por falta de competencia del *Juez Municipal de Monterrey Casanare*<sup>4</sup>, siendo despachada favorablemente tal excepción, fue remitido por competencia a este despacho judicial<sup>5</sup>.
- 3.- En virtud del acuerdo PCSJA20-11483 se remitió el presente proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión<sup>6</sup>, el cual avoco conocimiento por auto del 12 de junio de 2020<sup>7</sup>.
- 4.-Por auto del 13 de julio de 2020 se validaron los actos de notificación surtidos por el demandante y teniendo por contestada la demanda en término, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito<sup>8</sup> y por descorrido en término por la parte actora<sup>9</sup>.
- 5.- Concluida la medida de descongestión, se ordenó remitir nuevamente el expediente a este Despacho, el cual avoco conocimiento en proveído del 10 de mayo de 2021<sup>10</sup>.
- 6.- Mediante auto calendado 03 de junio de 2021, se decretaron pruebas y se ordenó enlistar el proceso para sentencia en virtud de lo normado en el artículo 278-2 del C.G.P.<sup>11</sup>

<sup>1</sup> Doc. 02 denominado Auto inadmite, del expediente digital

<sup>2</sup> Doc. 04 denominado Auto admite notifica, del expediente digital.

<sup>3</sup> Doc. 05 y 07 denominados certificado de entrega y Adjunta copia de correo, del expediente digital.

<sup>4</sup> Doc. 10 y 11 denominados Contestación de demanda y Excepciones, del expediente digital.

<sup>5</sup> Doc. 12 y 14 denominados Acta de reparto y oficios, del expediente digital.

<sup>6</sup> Doc. 15 denominado Auto remitir, del expediente digital.

<sup>7</sup> Doc. 16 denominado Auto avoca conocimiento, del expediente digital

<sup>8</sup> Doc. 17 denominado Auto avoca conocimiento, cuaderno principal, del expediente digital.

<sup>9</sup> Doc. 18 denominado solicitud descorre traslado, cuaderno principal, del expediente digital.

<sup>10</sup> Doc. 20 denominado Auto avoca conocimiento, cuaderno principal, del expediente digital.

<sup>11</sup> Doc. 21 denominado Auto decreta pruebas, cuaderno principal, del expediente digital.



7.-Encontrándose el proceso pendiente para dictar sentencia, el Juzgado mediante auto del 09 de junio de 2022, dispuso fijar fecha para audiencia con la finalidad de practicar interrogatorio a las partes por considerarlos indispensable para la resolución del proceso, estableciendo como fecha de la audiencia el día 26 de julio de 2022<sup>12</sup>.

8.-El día 26 de julio de 2022, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., dejando constancia que no compareció el extremo demandado ni su apoderado judicial, concediéndose el término de ley para su justificación, se practicó el interrogatorio a la parte demandante y se dispuso que, ante la falta de justificación por el extremo demandado, se enlistaría el proceso para dictar sentencia anticipada como en principio se había determinado<sup>13</sup>.

### DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**IBG IBAN BOTERO GOMEZ S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, dio contestación a la demanda, aceptó los hechos 1 y 6, no aceptó los hechos 3,5,7,8,9,10,11 y 12 y manifestó que no le constaba el hecho 2; se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que no ha existido incumplimiento por parte del vendedor del negocio jurídico inicial celebrado el día 08 de agosto de 2014. Aclara por su parte que el cambio de televisor led hyled553int Smarth tv 55" por el televisor Hyundai led hd Smart 50", se llevó a cabo de común acuerdo entre las partes a través de la celebración de un nuevo contrato, sin que se haya faltado al negocio jurídico inicial, frente a la garantía de la que contaba el televisor Hyundai led hd Smartt 50"; que el reemplazo del primero fue entregado a la demandante, no existe prueba que dé cuenta del incumplimiento por parte de la sociedad demandada, por el contrario, que de las piezas procesales y de acuerdo a la narración de la misma de los hechos, se acredita no solo el cumplimiento de la obligación de la entrega material y con ello el traslado del derecho de dominio sobre la cosa comprada, sino que también se demuestra el cumplimiento del deber legal que le asiste a la compañía demandada en lo referente a las obligaciones en la garantía del bien adquirido por la compradora.

Manifiesta la pasiva que el producto se entregó materialmente el 31 de octubre de 2015 y que la garantía expiró el 30 de octubre de 2016, que para el mes de enero de 2017 el término de la garantía se encontraba vencido y en consecuencia ello no genera per se el incumplimiento de los deberes legales a cargo de la demandada, para atacar las pretensiones de la demanda, propuso como excepciones de fondo las denominadas **de la inexistencia de responsabilidad por garantía y cumplimiento de los presupuestos legales para efectividad de la garantía**.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observa vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos.

**Objeto del litigio.** Determinar si hay lugar declarar la resolución del contrato de

<sup>12</sup> Doc. 23 denominado fija fecha de audiencia, cuaderno principal, del expediente digital.

<sup>13</sup> Doc. 25 denominado acta audiencia 392, cuaderno principal, del expediente digital.



compraventa suscrito entre la señora **NANCY MILENA TORRES PRECIADO** e **IBG IVAN BOTERO GOMEZ** por incumplimiento de esta última, debiendo en consecuencia, ordenar la devolución de las sumas de dinero que la compradora hubiere alcanzado a sufragar al vendedor hoy demandado, juntos con los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionados como esta lo solicita o si por el contrario están llamadas a prosperar alguna o todas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada: ***inexistencia de responsabilidad por garantía y cumplimiento de los presupuestos legales para efectividad de la garantía.***

Para resolver el presente asunto, se evocarán las normas y precedentes, que para el caso resultan relevantes.

**De los contratos bilaterales.** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1496 del C.C. se tiene que, existe un contrato bilateral cuando ambas partes se obligan recíprocamente a dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, para que pueda hablarse de un contrato bilateral, se hace necesario que las dos partes del contrato tengan una responsabilidad y/u obligación a su cargo y a favor de la otra, contrato que puede surgir de manera verbal o escrita. En el caso que nos ocupa, a folio 7 del documento 01 denominado demanda, del cuaderno principal, del expediente digital, que la sociedad IBG IVAN BOTERO GOMEZ S.A. se observa que **el día 31 de octubre de 2015** se expidió la **factura de venta Nro. YOP 3966** a nombre de NANCY MILENA PRECIADO TORRES, por concepto de compra de **una lavadora Samsung like color gris y un tv Hyundai lep Smart 50"**, por un valor total de la compra de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTICUATRO PESOS m/cte (\$5'855.024)**, surgiendo entre ellos, unas obligaciones recíprocas la cual da cuenta de la existencia de un contrato bilateral y plenamente válido.

**Del contrato de compraventa comercial.** El contrato de compraventa comercial o mercantil lo encontramos regulado en el artículo 905 del C.Co. el cual reza que *la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio*; lo cual enmarca la relación comercial, donde IBG IVAN BOTERO GOMEZ S.A. se obligó a entregar a NANCY MILENA PRECIADO TORRES **una lavadora Samsung like color gris y un tv Hyundai lep Smart 50"** y aquella a pagar la suma de **cinco millones ochocientos cincuenta y cinco mil veinticuatro pesos m/cte (\$5'855.024)**, a favor de IBG IVAN BOTERO GOMEZ S.A.

A su turno, el artículo 928 del C.Co. regula las obligaciones que están a cargo del vendedor, siendo aquellas la de entregar lo que reza el contrato, con todos sus accesorios, **en las mismas condiciones que tenía al momento de perfeccionarse el contrato**, que en tratándose de un cuerpo cierto, el vendedor está obligado a conservarla hasta su entrega, so pena de indemnizar los perjuicios al comprador; Para el caso del comprador, aquel está en la obligación de recibir la cosa en el lugar y tiempo estipulado (Art. 943 del C.Co.) y desde luego la de pagar el precio por la cosa adquirida, estableciendo el artículo 870 *ibídem* que en *los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación*,



*con indemnización de perjuicios. O hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.*

**De la resolución del contrato por incumplimiento del vendedor.** El artículo 942 del C.Co. estatuyó: “*en caso de resolución de una compraventa por incumplimiento del vendedor, el comprador tendrá derecho a que se le pague el interés legal comercial sobre la parte pagada del precio o a retener los frutos de la cosa en producción a dicha parte, sin menoscabo de la correspondiente indemnización de perjuicios, siendo necesario que se acredite en juicio i) la validez del negocio jurídico acordado, ii) el cumplimiento o allanamiento a satisfacer el débito prestacional de parte del comprador y iii) el incumplimiento del vendedor*”.

Ahora, en este punto, jurisprudencialmente se ha definido que: “... *La desatención de las obligaciones contractuales que tiene aptitud para acarrear la resolución del convenio no es otra que aquella que constituya un incumplimiento esencial y relevante, de entidad tal que ocasione la ruptura de la ecuación sinalagmática implícita en la correlatividad de las prestaciones; contrario sensu, si la infracción convencional es intrascendente o de poca monta, no da lugar a resolver el negocio jurídico, pues no repercute en el interés económico que ostenta el celebrante cumplidor de sus cargas en mantener el negocio (...)* En el caso del recíproco incumplimiento de los contratantes, ha sido paradigmático el cambio de la doctrina jurisprudencial de la Sala en torno a situar la legitimación en la causa resolutoria en el contratante cumplido. Memórese que a partir del pronunciamiento CSJ SC1662-2019, la Corte aceptó que la recíproca desatención de los compromisos negociales no impide que cualquiera de los concertantes recabe la resolución del pacto, desde luego, sin reclamo accesorio de indemnización de perjuicios...”<sup>14</sup>.

Lo anterior, exige evidentemente, para obtener una resolución del contrato, que el incumplimiento alegado por el comprador y a cargo del vendedor, sea significativo, a tal punto que genere un perjuicio en los intereses de la parte cumplida, no obstante, si en gracia de discusión se advirtiera un incumplimiento mutuo, habrá lugar a la resolución del contrato, pero sin derecho a reclamación alguna por concepto de perjuicios.

**De las garantías del buen funcionamiento de la cosa vendida.** De conformidad a lo normado en el artículo 932 del C.Co. en armonía con el artículo 8 de la Ley 1480 de 2011, **la garantía de la cosa vendida deberá ser solicitada por el comprador en el plazo establecido por la Ley, siendo aquel un año para productos nuevos -termino aplicable para el caso concreto-**, contado a partir de la entrega del producto al comprador, resaltando que es obligación de los proveedores responder por la calidad, idoneidad, seguridad y buen estado y funcionamiento del producto vendido<sup>15</sup>, a su vez y de conformidad a lo normado en el artículo 9 de Ley en comento, el término de la garantía se suspenderá mientras el consumidor este privado del uso del producto con ocasión de la efectividad de la garantía y en caso de producirse el cambio total del producto por otro, el término de garantía empezará a correr nuevamente en su totalidad desde el momento de la reposición.

De igual forma, la garantía legal en tratándose de productos, aquella debe gozar de: “... *reparación gratuita, transporte de ser necesario, suministro de repuestos en caso de requerirse, si la cosa no admite reparación habrá lugar a la reposición*

<sup>14</sup> SC3972-2022

<sup>15</sup> Art. 7 Ley 1480 de 2011.



*o devolución del dinero, en caso de cambio total o parcial del bien, podrá ser de la misma especie con características similares, sin que sean inferiores al producto que dio lugar a la garantía...".*

**De las excepciones propuestas.** Aterrizando en el litigio de parte, para el presente asunto, se tiene que la parte demandada con la finalidad de aminorar las pretensiones de la demanda, propuso como excepciones de fondo dos medios exceptivos: 1. **La inexistencia de responsabilidad por garantía y 2.- El cumplimiento de los presupuestos legales para efectividad de la garantía**, entrando este despacho, a pronunciarse respecto de cada una, conforme corresponde a continuación.

### **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR GARANTÍA**

Se argumenta esta excepción, evocando el artículo 8 del Estatuto de Protección al Consumidor, el cual prevé que la garantía de la que gozan los productos nuevos, de no indicarse cosa distinta por el productor o expendedor, se tendrá de un año contado a partir de la entrega material del bien, siendo entonces, la garantía una obligación temporal y no indefinida en el tiempo, de no exigirse por el comprador en el tiempo establecido inevitablemente derivaría la inexistencia de las obligaciones en cabeza de la demandada.

Se indicó también, que ante el correcto estado de funcionamiento del aparato sin que presente falla luego de la única intervención efectuada, no es dable señalar responsabilidad alguna del incumplimiento, habiendo expirado la obligación por garantía de la que gozaba el tv Hyundai led hd Smart 50" hyled50int2, lo que considera, releva de toda carga a la sociedad demandada. La activa, al momento de descorrer traslado de la presente excepción, precisó, que el término de garantía se suspende mientras el consumidor este privado del uso del producto con ocasión de la efectividad de la garantía, igualmente, que si se produce el cambio total del producto por otro, el término de garantía comenzará a correr nuevamente en su totalidad desde el momento de la reposición; indicó que como ella se encuentra privada del uso del producto adquirido dado que, el que inicialmente adquirido, tuvo que ser cambiado en su totalidad por las fallas presentadas y el que se le entregó en reposición, no cumplía con las características al ser más pequeño que el antes adquirido, y por demás, que presentó también fallas técnicas que fueron documentadas en su momento, sin que haya podido disfrutar del bien adquirido en tratándose del televisor.

Para resolver esta excepción es indispensable entrar a verificar si el derecho de garantía proclamado por la demandante, se presentó dentro del término establecido en el artículo 8 de la Ley 1480 de 2011, teniendo en cuenta que, pese a que la demandante en interrogatorio de parte manifestó que la garantía que le dieron fue de 3 años, no hay documental alguno que así lo acredite, siendo forzoso estudiar el término de garantía para este proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo antes citado y así poder concluir, en titularidad de quien recae responsabilidad, no sin antes advertir, que no se entrara a analizar la constitución del negocio jurídico de la compraventa, suscrito entre las partes, al evidenciar que la parte demandada aceptó la compra y venta, realizada por la demandada **NANCY MILENA TORRES PRECIADO** el día 8 de agosto de 2014 consistente en una



lavadora 0061 Samsung wa 14f514uwa 31 (14kg) serie JLJL5BBF300388, gris y un televisor led hyled553int Smart tv 55" serie HYLED553INT1403000105<sup>16</sup>, pese a que no obra documento algo que así lo acredite y sustente.

En punto a las actuaciones de parte, se tiene que:

- Por aceptación entre las partes, queda probado que el día 8 de agosto de 2014 IBG IVAN BOTERO GOMEZ creo la factura YOP-1265 por compra que realizara **NANCY MILENA TORRES PRECIADO**, consistente en una lavadora 0061 Samsung wa 14f514uwa 31 (14kg) serie JLJL5BBF300388, gris y un televisor led hyled553int Smart tv 55" serie HYLED553INT1403000105, por valor de \$5'855.024, siendo el valor de compra del Televisor la suma de \$3'056.055.

Lo anterior quiere decir, que la demandante contaba hasta el día **8 de agosto de 2015** para solicitar garantía por los bienes muebles adquiridos en **IBG IVAN BOTERO GOMEZ**.

- A folio 9 del documento 01 denominado demanda, cuaderno principal, del expediente digital, se observa recibo denominado de: **mercancía para servicio técnico Nro. 16309**, el cual da cuenta que la señora **NANCY MILENA TORRES PRECIADO** solicitó ante IBG IVAN BOTERO GOMEZ, garantía por el televisor Hyundai de 55" teniendo como falla "*prende, pero no da imagen*", indicándose allí como fecha de *recogida* el día **08 de agosto de 2015**, que pese a que el documento no contiene la fecha en que se hizo el reporte, ante la precisión de la fecha de recogida de la cosa, se entenderá para todos los efectos legales, que esa garantía se presentó en término y en la fecha allí señalada.

Ahora, sin que se aporte otro documento, que permita concluir el resultado de la garantía que surgió en virtud del servicio técnico Nro. 16309, son las mismas partes quienes manifiestan tanto en la demanda como en la contestación, que **IBG IVAN BOTERO GOMEZ** entregó un televisor nuevo como garantía de los derechos de la compradora, siendo la razón por la cual se emitió la **factura de venta Nro. YOP 3966**<sup>17</sup>; ello quiere decir, que el término de garantía inicial se activó nuevamente ante el cambio de producto por uno nuevo, como lo dispone el artículo 9 de la Ley 1480 de 2011, cambio que surgió el día **31 de octubre de 2015**, siendo el término final de la garantía el día **31 de octubre de 2016**.

Posterior a la entrega del nuevo producto dado en garantía, en tratándose únicamente del televisor, se observa recibo de mercancía para servicio técnico Nro. 16948 de fecha de reporte **07 de mayo de 2016**<sup>18</sup>, el cual denota que NANCY MILENA PRECIADO en calidad de cliente, si solicitó la garantía del tv Hyundai led de 50", describiendo como fallas, **se baja el volumen y queda sin sonido**, y que hasta ese momento, habían corrido **6 meses y 7 días** después de la entrega del artículo nuevo artículo dado como garantía, interrumpiendo ahí el término legal.

<sup>16</sup> Ver Doc. 10 denominado contestación de demanda, cuaderno principal, del expediente digital.

<sup>17</sup> Folio 07 del Doc. 01 denominado, demanda, cuaderno principal del expediente digital.

<sup>18</sup> Folio 13, Doc. 01, denominado demanda, cuaderno principal del expediente digital.



A su turno, se observa a folio 14 del Doc. 09 denominado contestación de demanda, cuaderno principal del expediente digital, reporte técnico de garantía dirigido a **NANCY MILENA TORRES PRECIADO** indicando que el día **14 de junio de 2016** ingresó a servicio garantía el televisor Hyled50Int21501000252, con la falla reportada por el almacén: “**no prende**”, diagnosticando falla tarjeta principal del televisor, informando que se realizaría cambio de tarjeta principal, seguidamente prueba de video por HDMI, WIFI, VIDEO AUDIO, USB, teclado y recepción del control remoto satisfactoria, realizando las respectivas pruebas de operatividad durante 3 días, observando un óptimo funcionamiento, por lo que, se retornaría la almacén el día **30 de agosto de 2016**.

A folios 15 y 16 del Doc. 01 denominado demanda, cuaderno principal, del expediente digital, se vislumbran dos documentos: el primero, la constancia de visita para servicio técnico y el requerimiento para entrega, datadas **30 de septiembre de 2016**; observando del primero que el auxiliar de servicio técnico JHON FREDDY GONZALEZ fue atendido por la señora NANCY MILENA PRECIADO, sin embargo, no fue posible el consentimiento para la revisión del artefacto tv 50" Hyundai y en el segundo, **se avizora que se le informa a la señora NANCY MILENA PRECIADO que el tv 50" Hyundai ha sido reparado totalmente gratis como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, encontrándose en perfecto estado, se le informó que contaba con dos meses para retirar del almacén el artículo, so pena de entender que se ha abandonado y renuncia la propiedad del mismo, sin embargo, a mano alzada se evidencia un texto que dice lo siguiente: “yo Milena Preciado no estoy conforme con el tv porque ese tv salió dañado y el señor Cristian no se devolvió por él y él me dijo que era la parabólica por eso no lo recibo” enfatizando que quería uno nuevo;** No obstante y pese a tal manifestación, obra a folio 13 del documento 01 denominado demanda, cuaderno principal, del expediente digital, que el día **05 de enero de 2017** por parte de IBG IVAN BOTERO GOMEZ se volvió a recoger el tv Hyundai de 50" para servicio técnico, sin que se precise la falla, lo conduce a este despacho a concluir a pesar de que la demandante en un escrito manifestó su inconformismo frente al artículo adquirido, aquella si continuó con el tv Hyundai de 50" en su vivienda, luego entonces, se deberá, ahora tomar como fecha para reanudar el termino de garantía vigente el día **30 de septiembre de 2016**, quedando aún **5 meses y 23 días para vencerse el término de garantía**, término que como quedó soportado, se volvió a interrumpir el día **05 de enero de 2017**<sup>19</sup>, sin que obre o haya sido aportado, para este proceso documental o medio probatorio alguno, que permita inferir la entrega del respectivo electrodoméstico, armonizando, con la declaración de parte de la demandante, *que a la fecha el mismo no ha sido devuelto.*

De lo anterior y con base en los medios de prueba que las partes arribaron al proceso, se colige que la parte demandada no logró acreditar que el término de garantía haya expirado, sin que la demandante ejerciera sus derechos en tiempo ante la compra realizada y así se concluye al respecto que, la aparente inexistencia de responsabilidad por garantía no se materializa y a contrario sensu, sí quedó acreditado por parte de la demandante, que si realizó varias solicitudes de garantías, **todas en término** y a la fecha no existe una respuesta eficaz o solución, que realmente enmiende o remedie, los defectos presentados en el tv Hyundai de 50" , el cual recibió como garantía del inicialmente adquirido , este es,

<sup>19</sup> Folio 13, Doc. 01 denominado demanda, cuaderno principal, del expediente digital.  
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendo](mailto:J02cmpalyopal@cendo) [j.ramajudicial.gov.co](mailto:j.ramajudicial.gov.co)



un televisor marca HYUNDAI de 55"; luego entonces, la excepción denominada **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR GARANTÍA**, no está llamada a prosperar y así se resolverá.

### **EXCEPCIÓN DENOMINADA CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA**

Menciona la demandada, que de conformidad a lo normado en el numeral 1 del artículo 11 del Estatuto del Consumidor, tanto el proveedor como el productor están obligados, ante una primera falla, a realizarla reparación del bien de manera gratuita, que en caso de no existir reparación se procederá a la reposición o la devolución del dinero, enfatizando que la sociedad demandada cumplió a su deber legal de garantía, disponiendo asistencia técnica requerida a través del servicio técnico autorizado: consumer electronics; quienes mediante reporte del 26 de junio de 2016 bajo orden de servicio O.S. 1300962, obtuvieron el ingreso por garantía y realizaron las respectivas reparaciones dejando el electrodoméstico en óptimo funcionamiento, adicionando que, **el consumidor debe demostrar los defectos que evidencia los productos, que la demandante solo se limitó a manifestar las fallas pero que tales afirmaciones no quedaron probadas y que de acuerdo al artículo 167 del C.G.P. incumbe probar a las partes los supuestos de hecho y para el presente, no se probaron.** En la oportunidad, en que la parte demandante describió las excepciones, argumento que si bien es cierto en principio la sociedad IBG IVAN BOTERO GÓMEZ acudió a la garantía, esta no cumplió con su deber legal, dado que a la fecha la demandante no ha podido disfrutar de uno de los bienes adquiridos, debido a las diferentes trabas impuestas por ella misma y al no cumplir con lo contratado, al entregarse electrodomésticos que no funcionaron y por demás, el televisor nuevo que se dio en garantía no gozaba de las mismas características del inicialmente adquirido, que el reporte de las fallas de los dos televisores fueron realizadas en su momento a la entidad, actuaciones que surgieron en el marco de buena fe, máxime, cuando las mismas no se encuentran enmarcadas en las causales de exoneración de la responsabilidad de garantía.

Ahora, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 7 de la Ley 1480 de 2011 y como se indicó líneas arriba, **es obligación** de todo productor y/o **proveedor responder por la calidad, idoneidad, seguridad, buen estado y funcionamiento de los productos**, ello quiere decir que, la sociedad IBG IVAN BOTERO GOMEZ al momento de convalidar el contrato de compraventa comercial con NANCY MILENA PRECIADO, quedó obligado a garantizar el funcionamiento de los electrodomésticos adquiridos por aquella, garantía que como se estudió en la anterior excepción, estaba condicionada al término de un año.

A su turno, el artículo 11 *ibidem*, estatuye que son aspectos incluidos en la garantía legal, entre otros, la reparación gratuita de los defectos el bien, en caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características **a elección del consumidor** se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas.



De las pruebas obrantes en el plenario, como del escrito de demanda y su contestación, se determinó que IBG IVAN BOTERO GOMEZ en virtud de su deber de ofrecer garantía, ante el mal funcionamiento del bien adquirido, este es, televisor marca Hyundai de 55", le otorgó uno nuevo a la demandante, sin embargo, con características desmejoradas, diferentes, al de la compra inicial; garantía que como se acreditó en el proceso, presentó en diversas oportunidades múltiples fallas también, siendo objeto de varias revisiones técnicas, quedando probado en una sola oportunidad que el electrodoméstico fue reparado, conforme al reporte del 26 de junio de 2016 bajo orden de servicio O.S. 1300962; empero, posterior a ese reporte, surgió una nueva eventualidad, la cual se sometió a una nueva revisión por garantía, habiendo sido recogido el televisor para reparación el día **05 de enero de 2017**<sup>20</sup>, sin que haya sido desvirtuado por el extremo demandado la constancia de recibo y reparación de esa oportunidad como lo demanda el artículo 12 de la ley 1480 de 2011.

Lo anterior, deja entrever qué, la sociedad IBG IVAN BOTERO GOMEZ no cumplió a cabalidad las obligaciones que le asisten como garante del buen funcionamiento del electrodoméstico tipo televisor, adquirido por la demandante, al no acreditarse que en efecto se dio solución a la revisión técnica que surgió en virtud del recibo de mercancía para servicio técnico nro. 21440<sup>21</sup>, siendo aún responsabilidad de la sociedad IBG IVAN BOTERO GOMEZ, brindar la respectiva garantía, sin que sea de recibo por parte de este despacho, que el reporte del 26 de junio de 2016 bajo orden de servicio O.S. 1300962 es suficiente para acreditar el **cumplimiento de los presupuestos legales para efectividad de la garantía**. Adviértase además que, la última garantía solicitada por la compradora se dio el 05 de enero de 2017, estando aun en término de garantía, la demanda se radicó en el mes de octubre del año 2018, es decir, más de un año después de someter el electrodoméstico tipo televisor a revisión técnica y en la contestación de demanda, la pasiva no aportó documental alguno que permitirá determinar los resultados de la revisión que surgió como consecuencia del recibo de mercancía para servicio técnico nro. 21440, teniéndose únicamente la declaración de la demandante, quien a viva voz manifestó que aún el electrodoméstico se encuentra en poder de la sociedad demandada, sin que en realidad haya podido disfrutar en debida forma el bien adquirido.

De esta manera, la excepción **denominada cumplimiento de los presupuestos legales para efectividad de la garantía**, tampoco está llamada a prosperar, al no acreditarse en su totalidad que en efecto IBG IVAN BOTERO GOMEZ cumplió correctamente con la garantía del comprador, memorando que la finalidad de la garantía es buscar la satisfacción del comprador por el servicio y/o producto adquirido, bien sea reparando el bien, reponiéndolo por uno nuevo y/o devolviendo el precio pagado; que pese a que IBG IVAN BOTERO GOMEZ intentó cumplir con su obligación, fue desacertada su actuación final al desatender la garantía solicitada y que da cuenta el recibo de mercancía para servicio técnico nro. 21440, pues brilla por su ausencia el reporte final de dicha revisión, documento idóneo para acreditar el cumplimiento de la efectividad de la garantía solicitada. Razones estas, por las cuales esta excepción, tampoco está llamada a prosperar.

<sup>20</sup> Folio 13, Doc. 01 denominado demanda, cuaderno principal, del expediente digital.

<sup>21</sup> Folio 13, Doc. 01 denominado demanda, cuaderno principal, del expediente digital.  
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendo](mailto:J02cmpalyopal@cendo) [j.ramajudicial.gov.co](mailto:j.ramajudicial.gov.co)



Bajo estas consideraciones y presupuestos, no le resta más a este despacho que declarar sin prosperidad las dos excepciones presentadas por el extremo pasivo, declarar que la demandante si probó que en efecto existió un negocio jurídico valido, consistente en la compraventa de un televisor HYUNDAI de 55" y una lavadora marca SAMSUNG, por el sistema de compra a plazo, por un valor total de \$ 5'855.024, cumpliendo satisfactoriamente ella su obligación, de pagar el precio acordado<sup>22</sup>, y demostrando el incumplimiento del vendedor al no satisfacer el buen funcionamiento de uno de los bienes muebles adquiridos en la compraventa, este es, televisor HYUNDAI de 55", lo cual da paso a que se acojan las pretensiones de la demanda pero **de manera parcial**.

Esto es así porque, ante la solicitud de la declaratoria de la resolución del contrato como lo establece el artículo 942 del C.Co., frente a la compra del bien inmueble televisor HYUNDAI de 55", junto con la garantía dada consistente en televisor HYUNDAI de 50", advirtiendo que el negocio también se dio respecto de otro enser, haciendo la demandante, uso de la **lavadora marca SAMSUNG**, quien por demás ratificó en el escrito que describió la excepciones de fondo, que la demanda versa solo sobre el televisor adquirido, siendo la consecuencia de **la restitución mutua** del precio pagado y el bien adquirido en la compraventa y que fue objeto de múltiples fallas, como quedo claro en este plenario.

Deberá así restituirse el valor de la compra, ante la resolución del contrato de manera parcial, pero finalmente, en lo concerniente a la solicitud de condena por indemnización de perjuicios e intereses moratorios, solicitados por la demandante, este despacho negará tales pedimentos, siendo los mismos, por su naturaleza, sanción que de un lado, aplican exclusivamente por el no pago oportuno de obligaciones crediticias (Art. 884 del C.Co.), y del otro, no existe acreditación alguna de la causación de perjuicios, su cuantificación, determinación o probanza del daño, o daños adicionales que deban ser tazados; ello sin perjuicio de la aplicación de la sanción contenida en el artículo 942 del C.Co., por concepto del reconocimiento del pago de interés legal sobre el capital del precio total pagado, de la cual dispondrá la demandante en su oportunidad y si así lo considera pertinente. Diferente es, que se ordenara, la restitución del valor, con su correspondiente indexación, calculada de conformidad con el valor actual del IPC, al momento de realizar el pago, suma sobre el cual se causaran, de manera legal los intereses en porcentaje legal, si a ello hay lugar, hasta que se configure su pago efectivo. En el mismo sentido, se advertirá a la demandante NANCY MILENA TORRES PRECIADO, que no habrá lugar a solicitar la entrega del televisor Hyundai de 55"o el de 50" , retirados de su vivienda por asistencia técnica, el ultimo de ellos el día 05 de enero de 2017, como quiera que ya quedan a facultad dispositiva del vendedor demandado, IBG IVAN BOTERO GOMEZ, ante la resolución del contrato y la orden de devolución de la suma pagada por el enser en cuestión.

No se condenará en costas atendiendo a que cada parte asumió as cargas propias de su rol.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

<sup>22</sup> Folio 11 y 12, doc. 01 denominado demanda, cuaderno principal, del expediente digital.  
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendo](mailto:J02cmpalyopal@cendo) [j.ramajudicial.gov.co](http://j.ramajudicial.gov.co)



**PRIMERO: DECLARAR** el incumplimiento del contrato de compraventa celebrado entre las partes de fecha inicial 8 de agosto del año 2014, siendo **IBG IVAN BOTERO GOMEZ**, sociedad identificada con Nit. 890.001.600-3, como vendedora y **NANCY MILENA TORRES PRECIADO**, identificada con la cédula de ciudadanía nro.20.995.526, compradora, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR, consecucionalmente, la resolución parcial del contrato de compraventa**, celebrado entre las partes antes citadas, consistente en la compra que recayó respecto del televisor marca HYUNDAI de 55", adjunto a la garantía dada consistente en televisor HYUNDAI de 50", de conformidad a las consideraciones expuestas en precedencia, en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **CONDENAR** a **IBG IVAN BOTERO GOMEZ** a restituir a **NANCY MILENA TORRES PRECIADO**, la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$3'056.055)**, al ser el precio que aquella pago por la compra de televisor marca HYUNDAI de 55", con su correspondiente indexación, calculada de conformidad con el valor actual del IPC, al momento de realizar el pago, suma sobre el cual se causaran, de manera legal los intereses, si a ello hubiera lugar, en porcentaje legal, hasta que se configure su pago efectivo.

**CUARTO: ADVERTIR** a la demandante **NANCY MILENA TORRES PRECIADO**, que no se dará la facultad de solicitar la entrega del televisor Hyundai de 50" que fue retirado de su vivienda por asistencia técnica el día 05 de enero de 2017, como quiera que el mismo debe queda en disposición de su titular, ahora **IBG IVAN BOTERO GOMEZ**, ante la resolución del contrato y la orden de devolución de la suma pagada por el enser en cuestión, antes determinado.

**QUINTO:** Sin condena en costas por no encontrarlas justificadas.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archivasen las diligencias, dejando las respectivas constancias, advirtiendo que al tratarse de un proceso verbal sumario no procede recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 7 de julio de 2023.

Firmado Por:

**Nidia Nelcy Solano Hurtado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f6de20ec76fd6d902275e36beee91141b47de7820610f5d88ee37d63ce14f1**

Documento generado en 05/07/2023 03:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## ***Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare***

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b><u>2018-01714-00</u></b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	JAIME EDUARDO ZAMORA DAZA Y TRANSITO CARDENAS CASTAÑEDA
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO – NO REPONE</b>

### **ASUNTO A DECIDIR**

Pasa este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra de la providencia calendarado 02 de febrero de 2023, mediante la cual se decretó desistimiento tácito de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

1. El **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.**, por intermedio de vocero judicial, impetra demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JAIME EDUARDO ZAMORA DAZA Y TRANSITO CARDENAS CASTAÑEDA**, correspondiendo por reparto el conocimiento a este despacho judicial<sup>1</sup>, siendo inadmitida mediante auto calendarado 21 de marzo de 2019<sup>2</sup>, subsana en termino y en auto calendarado 02 de mayo de 2019 el Despacho libró mandamiento de pago<sup>3</sup>
2. Mediante proveído del 21 de enero de 2021, el Juzgado requirió a la activa a fin de realizar los actos tendientes a vincular al contradictorio<sup>4</sup>, diligenciamiento que fue allegado por la parte demandante, no obstante, en auto adiado 30 de junio de 2022 no se validó la notificación que se remitió a la demandada TRANSITO CARDENAS CASTAÑEDA, al no ajustarse a los lineamientos del C.G.P., por lo que, se ordenó realizar las gestiones en debida forma so pena de decretar el desistimiento tácito.
3. Por auto del 02 de febrero de 2023, el despacho decretó el desistimiento tácito de la demanda, siendo la decisión que recurre el demandante en reposición.

### **DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado judicial que representa a la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada en auto calendarado 02 de febrero de 2023, presenta recurso de reposición anclando su descontento en el hecho de que no se le ha reconocido personería jurídica para actuar pese a que el día 14 de marzo de 2022 remitió poder de sustitución y posteriormente solicitó el enlace del expediente; Que el desistimiento tácito es de carácter procesal y no sustancial por regular los derechos y deberes de las partes involucradas en una contienda judicial, que existe vulneración del debido proceso y la administración de justicia en consideración de que no se le ha acreditado reconocimiento de la personería jurídica como parte

<sup>1</sup> Doc. 02 denominado Reparto, cuaderno principal, del expediente digital.

<sup>2</sup> Doc. 03 denominado Auto inadmite, cuaderno principal, del expediente digital.

<sup>3</sup> Doc. 05 denominado Auto libra mandamiento de pago, del cuaderno principal, expediente digital.

<sup>4</sup> Doc. 09 denominado Abstiene reconoce personería, del cuaderno principal, expediente digital.



“apoderado” dentro de las presentes diligencias, dejando como consecuencia de ello, a la deriva los intereses del Instituto Financiero de Casanare IFC.

### **OPORTUNIDAD DEL RECURSO Y SU TRÁMITE**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 CGP, el recurso de reposición se deberá interponer de forma verbal inmediatamente cuando se pronuncie el auto. Cuando el auto se notifique fuera de audiencia, se deberá interponer por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto. Para caso que hoy nos ocupa, la providencia recurrida fue notificada mediante estado electrónico nro. 03 del 03 de febrero de 2023, la parte demandante presentó el recurso el día 08 de febrero de 2023 estando en término, siendo entonces procedente el estudio del medio de impugnación presentado.

**Trámite procesal.** Dando cumplimiento a lo normado en el artículo 110 del C.G.P. el día 27 de febrero de 2023, por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Dilucidar si hay lugar a revocar el auto calendado 02 de febrero de 2023 por existir un defecto procedimental a cargo de este Despacho judicial o si en su defecto se debe mantener incólume la decisión fustigada ante el no cumplimiento por parte del extremo activo de la carga impuesta en auto calendada 30 de junio de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

**Del Desistimiento Tácito.** Entiéndase por éste una forma anormal de terminación del proceso, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción por la inactividad o **descuido de la parte demandante la cual tenga a su cargo una determinada actuación**. Así lo desarrolla el artículo 317 del C.G.P. haciendo la distinción para procesos con o sin sentencia. Para el caso que nos ocupa, (sin sentencia); El mentado artículo dispone de dos eventualidades en que opera el desistimiento tácito, **(i) Requerimiento** previo a la parte por el término de 30 días siguientes a la notificación de tal auto, para que efectúe los trámites tendientes a cumplir con su carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito. Sin embargo, este requerimiento no se podrá hacer mientras se encuentre pendiente la consumación medidas cautelares y **(ii) Por inactividad**, que al tenor del numeral 2 del citado artículo, cuando un proceso permanezca inactivo por el término de un (1) año, operaría de forma automática de oficio o a petición de parte dicho desistimiento sin requerimiento previo alguno, es de recordar, que el término que de inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ahora bien, en ocasiones puede generarse la inoperancia del desistimiento tácito cuando la parte ha actuado a través de memorial u otra actuación, lo cual genera la interrupción del lapso suscitado, por encontrarse el proceso al despacho pendiente de pronunciamiento alguno.

### **CASO CONCRETO**

El desistimiento tácito decretado surge como consecuencia o sanción ante el no cumplimiento de la carga procesal impuesta en auto calendado **30 de junio de 2022**, la cual fue **ejecutar en debida forma la notificación de la demandada TRANSITO CARDENAS CASTAÑEDA**, para lo cual se le otorgó un término de 30 días, término que fenecía el **17 de agosto de 2022**, decisión que se adoptó ante la



ausencia de acreditación alguna por parte de la activa del requerimiento efectuado.

Expone el vocero judicial de la parte demandante, que el día **14 de marzo de 2022** presentó poder de sustitución y a su vez solicitó enlace del expediente digital a fin de realizar los impulsos pertinentes, sin que hasta el momento se le haya reconocido personería para actuar, situación que en efecto se corrobora al revisar detenidamente las piezas procesales obrantes en el expediente digital<sup>5</sup>, sin embargo, también es cierto, que el día **01 de julio de 2022** este Despacho notificó mediante estado electrónico nro. 022, la providencia calendada **30 de junio de ese mismo año**, fecha en que el profesional del derecho que hoy recurre el auto que decretó desistimiento tácito ya contaba con poder para actuar, no obstante, tan solo hasta el día **02 de noviembre de 2022**, se recibe un nuevo correo por parte de aquel solicitando nuevamente el expediente<sup>6</sup>, petición que fue atendida por el citador de este Juzgado el día **16 de noviembre de 2022**<sup>7</sup>, solicitud que volvió a remitir el apoderado judicial el día 30 de noviembre de 2022, dando respuesta el Despacho el día 07 de diciembre de esa anualidad<sup>8</sup>.

De lo anterior, puede colegir este juzgado, si bien es cierto, previo a que se emitiera la providencia calendada **02 de febrero de 2023** mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, aún no se encontraba formalmente reconocido el apoderado judicial **JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA**, también lo es, que ello no lo imposibilitaba para realizar las actuaciones propias de su cargo, así lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al indicar que: “si bien es deseable que el apoderado judicial de una persona se le reconozca explícitamente personería para ejercer su mandato, la omisión o el silencio en que se incurra por el juez, no implica per se, que no esté ejerciendo dicha vocería. Ello por cuanto no es imperativo que así se haga. Basta con que actúe y se atiendan sus peticiones”<sup>9</sup>; lo que significa que la falta de reconocimiento de personería no era impedimento para cumplir con la carga que fue impuesta al demandante en auto calendado **30 de junio de 2022**.

Ahora, si en gracia de discusión fuese la imposibilidad de tener acceso al expediente digital al ser un nuevo apoderado judicial para poder cumplir con la carga impuesta a la parte demandante en auto calendado **30 de junio de 2022**, ha de advertir este Despacho que tan solo hasta el día **02 de noviembre de 2022** se vislumbró actuación por parte de aquel a fin de obtener el expediente digital, solicitud que se atendió el día **16 de noviembre de esa misma anualidad** remitiendo el expediente digital al correo electrónico [juridico@leggalcenters.com](mailto:juridico@leggalcenters.com), correo que se indicó en el memorial poder de sustitución correspondía a la dirección electrónica de notificación del nuevo apoderado<sup>10</sup>, por lo que, si los términos otorgados para cumplir la carga impuesta se computaran a partir del día siguiente en que se compartió el expediente digital, los mismos vencían inclusive hasta el día **23 de enero de 2023**, sin que tampoco se allega cumplimiento alguno.

<sup>5</sup> Doc. 20 denominado Poder solicitud, cuaderno principal, del expediente digital.

<sup>6</sup> Doc. 23 denominado Constancia envió link, cuaderno principal, del expediente digital.

<sup>7</sup> Doc. 23 denominado Constancia envió link, cuaderno principal, del expediente digital.

<sup>8</sup> Doc. 25 denominado Constancia envió link, cuaderno principal, del expediente digital.

<sup>9</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, STC13038-2014 de 25 de septiembre de 2014.

<sup>10</sup> Doc. 20 denominado Poder solicitud, cuaderno principal, del expediente digital.



Así las cosas, no resta más a este despacho judicial que mantener incólume la decisión adoptada en auto calendado 02 de febrero de 2023 ante el con cumplimiento de la carga impuesta y sin que se advierta vulneración alguna al debido proceso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en auto calendado 02 de febrero de 2023, por las razones que fueron expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído dese cumplimiento al numeral **7** de la providencia datada 02 de febrero de 2023.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**JUEZ**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



**Pase al despacho:** Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy seis (06) de julio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	DESPACHO COMISORIO No. 2023-001
<b>PROCESO DE ORIGEN:</b>	EJECUTIVO 2022-00017 - <b>202300082</b>
<b>COMITENTE:</b>	JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE HATO COROZAL - CASANARE
<b>DILIGENCIA:</b>	SECUESTRO INMUEBLE
<b>ASUNTO:</b>	<b>DEVUELVE SIN AUXILIAR</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Revisada la totalidad de las actuaciones, teniendo en cuenta mediante auto previo se requirió a la parte interesada para que en el término de tres (03) días allegara, auto que decretara la terminación del proceso de origen o en su defecto solicitara el impulso del trámite pertinente; sin embargo, se advierte que ante dicha exigencia, la parte interesada guardó silencio, siendo procedente devolver el despacho comisorio sin diligenciamiento alguno, ante la falta de interés de la interesada.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE

- **DEVOLVER SIN AUXILIAR** el despacho comisorio de la referencia, proveniente del Juzgado Municipal de Hato Corozal - Casanare, por las razones expuestas en la precedencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801172</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	NELSON PEREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION – ACEPTA CESION – CORRE TRASLADO LIQUIDACION</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede y a pronunciarse sobre demás solicitudes, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

1.- Mediante sentencia emitida el día 05 de noviembre de 2020, notificado en estado, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2019, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.C.

2.- Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 06 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 02 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 03 de diciembre de 2021 y hasta el día 07 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

### **CONSIDERACIONES**

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación;

*Ivtr*



no obstante, se verifica que existió un error en la sumatoria de capital e intereses, difiriendo los valores de la liquidación final, por lo tanto, el despacho procederá a ajustarla y realizar su correspondiente **MODIFICACION**.

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 5.012.134,00
Intereses representados en el titulo base de ejecución	\$ 1.307.915,00
Intereses moratorios desde el 06/09/2017 al 02/07/2021	\$ 4.887.933,00
Otros conceptos representados en el titulo base de ejecución	\$ 678.476,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 02 DE JULIO DE 2021</b>	\$ <b><u>11.886.458,00</u></b>

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 02 DE JULIO de 2021: ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$11.886.458 M/Cte.)**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

De otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la cesión de crédito allegada a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., que se encuentra conforme a derecho; así como de la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.10-C1, se dispondrá correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** modificada, por valor total de la obligación a **corte 02 de julio de 2021**, por valor **ONCE MILLONES**

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$11.886.458 M/Cte.)**

**TERCERO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**CUARTO:** Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**QUINTO:** Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como nueva demandante dentro de la presente acción.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, portadora de la T.P No. 79.221 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad ejecutante previamente reconocida.

**SEPTIMO:** Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.06-C1. Por secretaria, se dispone correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°.

*Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201801172</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	NELSON PEREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE – NIEGA MEDIDA CAUTELAR</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Dentro de la presenta actuación, se observa que el juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 14 de febrero de 2019 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior la secretaria, con oficio civil No. 0228-V de fecha 26 de febrero de 2019, sin que a la fecha se allegue respuesta de las entidades destino de oficio, como tampoco existe evidencia de que el oficio fuera diligenciado por la parte interesada.

Ahora, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el decreto de ciertas medidas cautelares, sin embargo, esta judicatura niega de plano la misma por cuanto las medidas cautelares solicitadas ya fueron decretadas mediante auto adiado 14 de febrero de 2019; Ahora si lo que se requiere es la actualización de los oficios, previa manifestación de parte de su extravió o perdida, por secretaria y sin necesidad de auto previo, emítanse nuevamente, dejando las constancias a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios, materializando las cautelas inicialmente decretadas, a fin de impulsar de manera diligente.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de decretar nuevamente las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, si lo que se requiere es la actualización de los oficios, previa manifestación de parte de su extravió o perdida, por secretaria y sin necesidad de auto previo, emítanse nuevamente, dejando las constancias a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201900216</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO BBVA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA
<b>ASUNTO:</b>	<b>SEGUIR ADELANTE EJECUCION</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

1.- La demanda fue presentada por BANCO BBVA S.A., a través de apoderado judicial en contra de IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 27 de junio del año 2019 (Doc. 03-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas. Se dispuso consecuentemente, la notificación a la parte demandada.

2.- Mediante auto adiado 04 de noviembre de 2021, se validó el envío de la comunicación para notificación personal y por aviso efectuada al demandado, IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA, controlándose por secretaria el termino con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción.

### **CONSIDERACIONES**

Transcurrido el término del traslado en cuestión, el cual inicio a correr el día **08 de noviembre de 2021** y feneció el **día 22 de noviembre de 2021**, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib. CGP).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

En consecuencia, se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO BBVA S.A. y contra IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de junio de 2019.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**TERCERO:** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

**CUARTO:** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/Cte. (\$855.717).

**QUINTO:** En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 párrafo, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

**SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202100270</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ ESAÚ RINCÓN
<b>DEMANDADO:</b>	SANDRA MILENA VILLAMIZAR
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION – TIENE NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por JOSÉ ESAÚ RINCÓN a través de apoderado judicial en contra de SANDRA MILENA VILLAMIZAR, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 21 de octubre del año 2021 (Doc. 08-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas. En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

2.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante allega constancias de notificación de conformidad con lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones a la dirección electrónica de la demandada, de las cuales el juzgado procederá a pronunciarse de fondo.

### CONSIDERACIONES

**De las constancias de la parte demandante en virtud de la notificación realizadas a la demandada SANDRA MILENA VILLAMIZAR.** Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de envío de las comunicaciones a la dirección electrónica de notificación [milena1985@hotmail.es](mailto:milena1985@hotmail.es) y [sandramilenavillamizar709@gmail.com](mailto:sandramilenavillamizar709@gmail.com), sería del caso validarlas, si no observa esta Judicatura que dicha notificación **NO cuenta con el respectivo acuse de recibo**, dice el art 8 del mencionado decreto:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).”

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades, no se validarán las mismas.

**De la contestación allegada por la demandada SANDRA MILENA VILLAMIZAR.** De conformidad con el memorial allegado por la demandada SANDRA MILENA VILLAMIZAR, por medio de apoderado judicial en el cual se pronuncia sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, este Despacho proveerá lo correspondiente, acotando desde ya que, que no se validaron las constancias de notificación allegadas por la aparte activa, por lo que se tendrá notificada la demandada por conducta concluyente, dando cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del art 301 CGP: **“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)**”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO VALIDAR** las constancias de notificación (Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones) efectuada a la demandada SANDRA MILENA VILLAMIZAR, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TENER** notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, a la demandada SANDRA MILENA VILLAMIZAR, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

**TERCERO: SEÑALAR** que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente, o para el caso en concreto se ratifique de la contestación de la demanda ya aportada, correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con diez (10) días como término de traslado conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto de mandamiento ejecutivo de pago fechado 21 de octubre de 2021.

**CUARTO: ABSTENERSE** de pronunciamiento sobre las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante vistas a Doc12-C1, por sustracción de materia.

**QUINTO:** Vencido el término relacionado en el numeral tercero, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201900216</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO BBVA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTA</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

De la respuesta allegada vista a Doc. 09-C2 por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL se ordena incorporarla y poner en conocimiento a las partes, por medio del cual la entidad destino de oficio da respuesta al decreto de las medidas cautelares aquí dispuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada vista a Doc. 09-C2 por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202100379</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	WATNER BAYONA NIÑO
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTA</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

De la **nota devolutiva** allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal vista a Doc. 09-C2 se ordena incorporarla y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual dicha entidad da respuesta al decreto de las medidas cautelares aquí dispuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

- **INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, la NOTA DEVOLUTIVA allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal vista a Doc. 09-C2.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202000203</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	NELSON ANTONIO TORRES MORALES ISMAEL OTERO
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA TERMINACION – LIBRA MANDAMIENTO PAGO-</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

1.- La demanda fue presentada por COMFACASANARE a través de apoderado judicial en contra de NELSON ANTONIO TORRES MORALES e ISMAEL OTERO, la misma se inadmitió por auto de fecha 11 de junio de 2020.

2.- Mediante auto adiado 03 de agosto de 2020, se rechazo la misma toda vez que dentro de lapso de tiempo para subsanar, la parte actora no presentó la subsanación correspondiente; sin embargo, en auto datado 06 de diciembre de 2021 se dejó sin valor ni efecto el auto anterior por cuanto la parte demostró que en el término oportuno radicó el respectivo escrito de subsanación, en este mismo manifestó el juzgado que sería del caso librar mandamiento de pago, si no se avizora solicitud de terminación del proceso.

3.- Estudiada la terminación allegada por la parte actora, el despacho requirió a la misma con el fin de que aclarara dicha petición por la inexactitud procesal advertida y ante la actuación dispuesta en el presente auto, otorgándole el termino de ejecutoria, para efectos de que reitere, si así lo considera pertinente, lo propio frente a la solicitud de terminación del presente asunto.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el termino otorgado en providencia adiaada 06 de diciembre de 2021, feneció sin que la parte actora efectuara pronunciamiento alguno se procede a NEGAR la solicitud de terminación de proceso y, en consecuencia, continuando en cronología con lo pertinente, continuar con el debido tramite del proceso, esto es proceder a la librar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### **RESUELVE:**

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de los señores NELSON ANTONIO TORRES MORALES e ISMAEL OTERO AVENDAÑO, y a favor del COMFACASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **DOS MILLONES DE PESOS** (\$2.000.000) M/Cte., por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Pagaré N° 2693 de fecha 05 de marzo de 2015.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de diciembre de 2017, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Ante la solicitud de terminación allegada por la actora, se requiere para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, a fin de que pronuncie, si así lo considera pertinente, en cuanto a la ratificación de la solicitud del presente asunto, razón está por la cual no se dispondrá el decreto de medidas cautelares; una vez se obtenga pronunciamiento oportuno, se decidirá al respecto de las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100379</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	WATNER BAYONA NIÑO
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA NOTIFICACION - CORRE TRASLADO DEMANDA-</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

1.- La demanda fue presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial en contra de WATNER BAYONA NIÑO, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 28 de octubre del año 2021 (Doc. 05-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas. En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

2.- Posteriormente, la apoderada judicial de la parte interesada allega constancias de notificación a las direcciones relacionadas en el libelo demandatorio, de las cuales el despacho entra a pronunciarse.

### **CONSIDERACIONES**

**Con respecto a la notificación realizada a la dirección física Carrera 27 No. 20ª-09 de Yopal – Casanare.** La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado a la dirección notificación física mencionada, sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "SEMCA" se efectuó la devolución por la causal **DESTINATARIO NO RESIDE.**

**Con respecto a la notificación realizada a la dirección física Calle 23ª No. 26-73 de Yopal – Casanare.** Estudiadas las constancias de notificación aportadas por la vocera judicial de la parte demandante, se tiene que se efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado a la dirección de notificación física mencionada, siendo recibida el día 11 de noviembre de 2021, sin embargo, la misma no fue efectiva ya que dentro del término establecido, el demandado no compareció a este Despacho a notificarse.

Posteriormente, la parte actora efectuó el envío de la notificación por aviso de conformidad con lo estipulado en el art 292 CGP a la dirección de notificación

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

anteriormente mencionada, siendo recibida el día 17 de diciembre de 2021, por lo tanto, el demandado se entiende notificada el día **20 de diciembre de 2021**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada.

**Con respecto a la notificación realizada a la dirección física Calle 8 No. 20-08 de Yopal – Casanare.** La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado a la dirección notificación física mencionada, sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería “SEMCA” se efectuó la devolución por la causal **DIRECCION NO EXISTE.**

**Con respecto a la notificación realizada a la dirección electrónica [watpats@hotmail.com](mailto:watpats@hotmail.com).** Estudiadas las constancias de notificación aportadas por la vocera judicial de la parte demandante, se tiene que se efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado a la dirección de notificación electrónica mencionada, reportando acuse de recibo el día 27 de octubre de 2021, sin embargo, la misma no fue efectiva ya que dentro del término establecido, el demandado no compareció ni se comunicó con el despacho a fin de notificarse.

Posteriormente, la parte actora efectuó el envío de la notificación por aviso de conformidad con lo estipulado en el art 292 CGP a la dirección de notificación anteriormente mencionada, reportando acuse de recibido el día 06 de diciembre de 2021, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **07 de diciembre de 2021**, según las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte interesada.

De la misma manera, la apoderada judicial de la parte demandada allega constancias de notificación que conformidad con el art 8 de del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones a la dirección electrónica de notificación [watpats@hotmail.com](mailto:watpats@hotmail.com), siendo recibida el día 06 de diciembre de 2021, por lo tanto el demandado se entiende notificada el día **09 de diciembre de 2021**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada.

Teniendo en cuenta que existen múltiples constancias de notificación, para el conteo de términos se tendrá en cuenta la primera efectiva, esto es la realizada de conformidad con lo estipulado en el art 292 CGP a la dirección electrónica [watpats@hotmail.com](mailto:watpats@hotmail.com), la cual registra acuse de recibo el día 06 de diciembre de 2021, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **07 de diciembre de 2021**, donde el término de traslado de la demanda inicio a correr el día **14 de diciembre de 2021** y vencía el día **27 de diciembre de 2021**. Entiéndase que los días 09, 10 y 13 de diciembre de 2021 corresponden a los tres (03) días que tiene el demandado para solicitar a la secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP, sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que en primer lugar, la vacancia judicial inicio el día 20 de diciembre de 2021 y culminó el día 11 de enero de 2022 y en segundo lugar, las diligencias  cuentan con un ingreso al despacho de fecha 14 de enero de 2021, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado WATNER BAYONA NIÑO, fue notificado por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP.

**SEGUNDO: CONTRÓLESE** por secretaría **la reanudación del término** con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y **vencerá trascurridos tres (03) días hábiles**, termino faltante para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900393</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE EDGAR REY CHAPARRO
<b>DEMANDADO:</b>	SERVICIOS ESPECIALES EXPRESO DEL CUSIANA S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACION</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

### **TRÁMITE**

1.- Mediante sentencia emitida el día 11 de noviembre de 2021, notificada en estado No. 72 de fecha 12 de noviembre de 2021, se dispuso se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2019, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 08 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 02 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 03 de diciembre de 2021 y hasta el día 07 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

### **CONSIDERACIONES**

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito** realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **18 de noviembre de 2021**, por la suma de **CUARENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 40.199.540 M/Cte.)**

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

*Ivtr*



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	PRUEBA EXTRAPROCESAL
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202100566</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA HELENA ISABEL PATRICIA NIÑO CAMARGO
<b>DEMANDADO:</b>	ELKYN ALBERTO PACHECO VARGAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

- 1.- Mediante auto de fecha 20 de enero de 2022 se admitió la presente solicitud de prueba extraprocesal en la cual se decretó el interrogatorio de parte que deberá absolver ELKYN ALBERTO PACHECO VARGAS, señalando el día **25 de febrero de 2022** para llevar a cabo dicha diligencia.
- 2.- El día de la diligencia programada se dejó constancia que previo el apoderado judicial de la parte demandante vía correo electrónico, allegó solicitud de aplazamiento de la diligencia, toda vez que se realizó un contrato de transacción suscrito por el convocado señor ELKYN ALBERTO PACHECO VARGAS para el pago de la obligación, decretando la suspensión de la presente diligencia, permaneciendo el proceso en secretaria a espera que las partes se pronuncien al respecto.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, hasta la fecha, la parte interesada no ha efectuado pronunciamiento alguno acerca del destino de estas diligencias, ya habiéndose superado más que un término prudencial de más de un año, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias, al no obrara solicitud de impulso, ni información respecto la terminación definitiva del litigio, que suscito la presente solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DISPONER** la terminación de la presente actuación, ante la falta de impulso de parte, atendiendo a la naturaleza de la misma, siendo una solicitud extraprocesal de interrogatorio de parte, no gestionada por el interesado.

**SEGUNDO: ARCHIVENSE** las presentes diligencias, dejándose por secretaria las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201901213</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JAIMELGAR BELLO PEREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE – MEDIDAS CAUTELARES-</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Dentro del presente cuaderno se observa que el juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 02 de septiembre de 2020 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 0960-GM, No. 0961-GM, No. 0962-GM y No. 0963-GM de fecha 24 de junio de 2021, sin que a la fecha se allegara respuesta de las entidades destino de oficio, como tampoco existe evidencia de que los oficios fueran diligenciados por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**.-REQUIERASE** a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201800833</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	COOMECA
<b>DEMANDADO:</b>	NICOLAS CASTILLO BLANCO
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA – NIEGA MEDIDA CAUTELAR</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

1.- De las respuestas allegadas vistas a Doc. 04-C2 y de las constancias de radicación de oficios presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante vistas a Doc. 05-C2, se ordena incorporarlas y poner en conocimiento a las partes, por medio de las cuales las entidades destino de oficio dan respuesta al decreto de las medidas cautelares aquí dispuestas.

2.- El apoderado judicial de la parte demandante solicita el decreto de cierta medida cautelar, sin embargo, esta judicatura niega de plano la misma por cuanto la medida cautelar solicitada, ya fue decretada mediante auto adiado 06 de diciembre de 2018. Ahora si lo que se requiere es la actualización de los oficios, previa manifestación de parte de su extravió o perdida, por secretaria y sin necesidad de auto previo, emítanse nuevamente, dejando las constancias a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 04-C2.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia; Si lo que se requiere es la actualización de los oficios, previa manifestación de parte de su extravió o perdida, por secretaria y sin necesidad de auto previo, emítanse nuevamente, dejando las constancias a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

Ivtr



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201900421</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JHON ALEXANDER IBARRA OJEDA
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO ACCEDE SOLICITUD</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

Con la solicitud de disponer la notificación del acreedor hipotecario emanada por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho NEGARA de plano la misma, toda vez que tal como lo establece el art 462 CGP, la citación de acreedores con garantía real hipotecaria, solo procede sobre los bienes en los cuales la medida de embargo se encuentre registrada.

**“ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** *Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso”.*

Situación que no aplica para el presente proceso, pues revisada la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, puesta en conocimiento de las partes mediante auto adiado 09 de septiembre de 2021, se observa que la misma se da porque el inmueble ya no es propiedad del demandado (PDF número 04. C. Medidas Cautelares).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

.-**NEGAR** la solicitud de notificación de acreedor hipotecario emanada por la apoderada judicial, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

Ivtr



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201800285</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
<b>DEMANDADO:</b>	YOLANDA VILLABA RAMIREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA – DECRETA MEDIDA CAUTELAR</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

1.- De las constancias de radicación de oficios presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante vistas a Doc. 05-06-C2, se ordena incorporarlas y poner en conocimiento a las partes.

2.- Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORESE** las constancias de radicación de oficios presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante vistas a Doc. 05-06-C2.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del salario, que la demandada, perciba como trabajadora de CENCOSUD COLOMBIA S.A. **Por secretaría librese oficio** al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5<sup>ta</sup>) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. **Limítese la anterior medida en la suma de \$40.000.000,00 M/Cte<sup>1</sup>**. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	DESPACHO COMISORIO No. 24
<b>PROCESO DE ORIGEN:</b>	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA 2019-01833 - <b>202300411</b>
<b>COMITENTE:</b>	JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
<b>DILIGENCIA:</b>	SECUESTRO VEHICULO
<b>ASUNTO:</b>	<b>SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Se trata del despacho comisorio civil No. 110014003063-2019-01833-00 proveniente del Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. ordenado dentro del proceso ejecutivo No. 2019-01833, donde mediante auto se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de este circuito judicial, a efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo inmovilizado en el parqueadero "La Principal S.A.S" ubicado en la transversal 18 No. 30-64 de Yopal – Casanare, vehículo identificado con placas No. **SZT-152**, por tanto, como quiera que la presente comisión reúne los requisitos que establece el CGP Art. 37 y 39 y este Despacho es competente para auxiliar la comisión. Sin más consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: AUXILIAR** la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placa **SZT-152**, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero "La Principal" ubicado en la Transversal 18 No. 30-64 de Yopal – Casanare.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día **viernes veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

**TERCERO: DESIGNAR** como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación [marpinsas2016@hotmail.com](mailto:marpinsas2016@hotmail.com) y [tar-cu@hotmail.com](mailto:tar-cu@hotmail.com), dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. **Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.**

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programada, a través del correo institucional del Juzgado: [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), **el certificado de libertad y tradición**

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**del rodante objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia.**

**QUINTO:** Cumplida la comisión, **DEVUÉLVASE** el Despacho comisorio al Juzgado Comitente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202100278</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	EDILIA BARRERA ROA
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Dentro del presente cuaderno se observa que el juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 04 de noviembre de 2021 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 01946-GM y No. 1947 GM de fecha 02 de diciembre de 2021, sin que a la fecha se allegara respuesta de las entidades destino de oficio, como tampoco existe evidencia de que el oficio fuera diligenciado por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

### **RESUELVE:**

.- **REQUERIR** a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201900845-00</u>
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIRO RAMIREZ MONTAÑA
<b>DEMANDADO:</b>	WILLIAM CARDOZO COY
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE MEDIDAS – DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

1.- Dentro del presente cuaderno se observa que el juzgado segundo civil municipal en descongestión de Yopal decretó medidas cautelares en auto de fecha 08 de mayo de 2020 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 1051-DES y No. 1052-DES de fecha 10 de agosto de 2020, sin que a la fecha se allegara respuesta de las entidades destino de oficio, como tampoco existe evidencia de que los oficios fueran diligenciados por la parte interesada.

2.- Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro de la motocicleta identificada con placas **XGD869** inscrita en la Oficina de Tránsito y Transporte de Sogamoso - Boyacá, propiedad del demandado. Por secretaría **LÍBRES EN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad del aquí demandado, dentro del proceso adelantado en su contra, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, identificado con radicación No. **2017-01488**. **Limítese la medida en la suma de \$ 35.000.000 M/Cte. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.**

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad del aquí demandado, dentro del proceso adelantado en su contra, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, identificado con radicación No. **2019-00182**. **Limítese la medida en la suma de \$ 35.000.000 M/Cte. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.**

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad del aquí demandado, dentro del proceso adelantado en su contra, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, identificado con radicación No. **2019-00780**. **Limítese la medida en la suma de \$ 35.000.000 M/Cte. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.** Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

Ivtr



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201900845</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIRO RAMIREZ MONTAÑA
<b>DEMANDADO:</b>	WILLIAM CARDOZO COY
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA RENUNCIA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

La demanda fue presentada por JAIRO RAMIREZ MONTAÑA por medio de apoderado judicial, en contra de WILLIAM CARDOZO COY, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 08 de mayo del año 2020 (Doc. 05-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas. En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

### CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder allegada por la profesional de derecho DANIELA BRAND OTERO identificada con C.C. No. 1.118.554.979 y portadora de la T.P. No. 272.804 del C. S. de la J., la cual será aceptada por cumplir la misma con los requisitos establecidos en el art 76 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la profesional de derecho DANIELA BRAND OTERO identificada con C.C. No. 1.118.554.979 y portadora de la T.P. No. 272.804 del C. S. de la J. quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201501092</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
<b>DEMANDADO:</b>	HERNANDO CEPEDA TURGA
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION</b>

### ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

### TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida el día 07 de junio de 2018, notificada en estado No. 19 de fecha 08 de junio de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2015, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- En consecuencia, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 19 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 16 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 17 de noviembre de 2021 y hasta el día 19 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

### CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

### **Cuota prevista para el 11 de junio de 2014 – Pagaré No. B000042515 No. 13-1133**

 Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,26%	AGOSTO	2015	26	2,14%	\$ 228.635,00	\$ 4.235,33
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 228.635,00	\$ 4.886,92
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 228.635,00	\$ 4.902,77
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 228.635,00	\$ 4.902,77
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 228.635,00	\$ 4.902,77
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 228.635,00	\$ 4.981,82
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 228.635,00	\$ 4.981,82
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 228.635,00	\$ 4.981,82
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 228.635,00	\$ 5.174,84
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 228.635,00	\$ 5.174,84
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 228.635,00	\$ 5.174,84

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 228.635,00	\$ 5.352,84
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 228.635,00	\$ 5.352,84
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 228.635,00	\$ 5.352,84
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 228.635,00	\$ 5.496,37
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 228.635,00	\$ 5.496,37
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 228.635,00	\$ 5.496,37
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 228.635,00	\$ 5.573,25
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 228.635,00	\$ 5.573,25
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 228.635,00	\$ 5.573,25
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 228.635,00	\$ 5.571,06
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 228.635,00	\$ 5.571,06
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 228.635,00	\$ 5.571,06
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 228.635,00	\$ 5.494,17
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 228.635,00	\$ 5.494,17
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 228.635,00	\$ 5.383,83
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 228.635,00	\$ 5.310,70
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 228.635,00	\$ 5.268,48
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 228.635,00	\$ 5.226,17
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 228.635,00	\$ 5.208,33
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 228.635,00	\$ 5.279,60
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 228.635,00	\$ 5.206,10
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 228.635,00	\$ 5.161,43
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 228.635,00	\$ 5.152,49
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 228.635,00	\$ 5.116,67
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 228.635,00	\$ 5.060,59
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 228.635,00	\$ 5.040,36
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 228.635,00	\$ 5.011,11
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 228.635,00	\$ 4.970,55
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 228.635,00	\$ 4.938,94
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 228.635,00	\$ 4.918,60
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 228.635,00	\$ 4.864,26
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 228.635,00	\$ 4.986,33
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 228.635,00	\$ 4.911,82
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 228.635,00	\$ 4.900,50
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 228.635,00	\$ 4.905,03
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 228.635,00	\$ 4.895,98
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 228.635,00	\$ 4.891,45
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 228.635,00	\$ 4.900,50

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 228.635,00	\$ 4.900,50
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 228.635,00	\$ 4.850,65
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 228.635,00	\$ 4.834,77
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 228.635,00	\$ 4.807,50
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 228.635,00	\$ 4.775,65
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 228.635,00	\$ 4.841,57
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 228.635,00	\$ 4.816,59
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 228.635,00	\$ 4.757,43
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 228.635,00	\$ 4.643,20
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 228.635,00	\$ 4.627,15
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 228.635,00	\$ 4.627,15
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 228.635,00	\$ 4.666,09
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 228.635,00	\$ 4.679,82
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 228.635,00	\$ 4.620,28
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 228.635,00	\$ 4.562,86
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 228.635,00	\$ 4.475,30
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 228.635,00	\$ 4.442,95
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 228.635,00	\$ 4.493,76
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 228.635,00	\$ 4.463,75
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 228.635,00	\$ 4.440,63
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 228.635,00	\$ 4.419,81
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 228.635,00	\$ 4.417,49
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 228.635,00	\$ 4.410,54
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 228.635,00	\$ 4.424,44
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 228.635,00	\$ 4.412,86
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 228.635,00	\$ 4.387,37
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 228.635,00	\$ 4.431,38
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 228.635,00	\$ 4.475,30
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 228.635,00	\$ 4.521,43
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 228.635,00	\$ 4.668,38
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 228.635,00	\$ 4.707,25
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 228.635,00	\$ 4.839,31
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 228.635,00	\$ 4.988,59
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 228.635,00	\$ 5.143,54
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 228.635,00	\$ 5.339,54
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 228.635,00	\$ 5.544,73
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 228.635,00	\$ 5.826,11
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 228.635,00	\$ 6.065,29

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 228.635,00	\$ 6.314,54
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 228.635,00	\$ 6.704,88
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 228.635,00	\$ 6.952,98
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 228.635,00	\$ 7.226,67
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 228.635,00	\$ 7.360,20
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 228.635,00	\$ 7.470,85
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 228.635,00	\$ 7.244,93
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 228.635,00	\$ 7.141,26
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 489.546,56</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 228.635,00
Intereses Moratorios de 12/06/2014 al 04/08/2015	\$ 76.304,00
Intereses Moratorios de 5/08/2015 al 30/06/2015	\$ 489.546,56
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JUNIO DE 2023</b>	<b>\$ 794.485,56</b>

✓ **Cuota prevista para el 11 de julio de 2014 – Pagaré No. B000042515 No. 13-1133**

✚ Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,26%	AGOSTO	2015	26	2,14%	\$ 233.207,00	\$ 4.320,02
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 233.207,00	\$ 4.984,64
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 233.207,00	\$ 5.000,81
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 233.207,00	\$ 5.000,81
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 233.207,00	\$ 5.000,81
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 233.207,00	\$ 5.081,45
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 233.207,00	\$ 5.081,45
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 233.207,00	\$ 5.081,45
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 233.207,00	\$ 5.278,33
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 233.207,00	\$ 5.278,33
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 233.207,00	\$ 5.278,33
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 233.207,00	\$ 5.459,88
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 233.207,00	\$ 5.459,88
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 233.207,00	\$ 5.459,88
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 233.207,00	\$ 5.606,28
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 233.207,00	\$ 5.606,28
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 233.207,00	\$ 5.606,28
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 233.207,00	\$ 5.684,70
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 233.207,00	\$ 5.684,70
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 233.207,00	\$ 5.684,70
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 233.207,00	\$ 5.682,47

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 233.207,00	\$ 5.682,47
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 233.207,00	\$ 5.682,47
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 233.207,00	\$ 5.604,03
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 233.207,00	\$ 5.604,03
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 233.207,00	\$ 5.491,49
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 233.207,00	\$ 5.416,90
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 233.207,00	\$ 5.373,83
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 233.207,00	\$ 5.330,68
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 233.207,00	\$ 5.312,48
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 233.207,00	\$ 5.385,17
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 233.207,00	\$ 5.310,21
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 233.207,00	\$ 5.264,65
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 233.207,00	\$ 5.255,52
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 233.207,00	\$ 5.218,99
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 233.207,00	\$ 5.161,79
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 233.207,00	\$ 5.141,16
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 233.207,00	\$ 5.111,32
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 233.207,00	\$ 5.069,94
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 233.207,00	\$ 5.037,71
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 233.207,00	\$ 5.016,96
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 233.207,00	\$ 4.961,53
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 233.207,00	\$ 5.086,05
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 233.207,00	\$ 5.010,04
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 233.207,00	\$ 4.998,50
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 233.207,00	\$ 5.003,11
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 233.207,00	\$ 4.993,88
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 233.207,00	\$ 4.989,26
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 233.207,00	\$ 4.998,50
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 233.207,00	\$ 4.998,50
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 233.207,00	\$ 4.947,65
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 233.207,00	\$ 4.931,45
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 233.207,00	\$ 4.903,64
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 233.207,00	\$ 4.871,15
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 233.207,00	\$ 4.938,39
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 233.207,00	\$ 4.912,91
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 233.207,00	\$ 4.852,57
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 233.207,00	\$ 4.736,05
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 233.207,00	\$ 4.719,68

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 233.207,00	\$ 4.719,68
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 233.207,00	\$ 4.759,40
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 233.207,00	\$ 4.773,40
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 233.207,00	\$ 4.712,67
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 233.207,00	\$ 4.654,11
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 233.207,00	\$ 4.564,79
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 233.207,00	\$ 4.531,79
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 233.207,00	\$ 4.583,62
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 233.207,00	\$ 4.553,01
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 233.207,00	\$ 4.529,43
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 233.207,00	\$ 4.508,19
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 233.207,00	\$ 4.505,83
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 233.207,00	\$ 4.498,74
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 233.207,00	\$ 4.512,91
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 233.207,00	\$ 4.501,10
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 233.207,00	\$ 4.475,10
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 233.207,00	\$ 4.519,99
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 233.207,00	\$ 4.564,79
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 233.207,00	\$ 4.611,84
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 233.207,00	\$ 4.761,74
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 233.207,00	\$ 4.801,38
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 233.207,00	\$ 4.936,08
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 233.207,00	\$ 5.088,34
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 233.207,00	\$ 5.246,40
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 233.207,00	\$ 5.446,31
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 233.207,00	\$ 5.655,61
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 233.207,00	\$ 5.942,62
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 233.207,00	\$ 6.186,58
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 233.207,00	\$ 6.440,81
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 233.207,00	\$ 6.838,95
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 233.207,00	\$ 7.092,02
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 233.207,00	\$ 7.371,18
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 233.207,00	\$ 7.507,39
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 233.207,00	\$ 7.620,24
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 233.207,00	\$ 7.389,81
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 233.207,00	\$ 7.284,07
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 499.336,00</b>

Resumen liquidación:

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 233.207,00
Intereses Moratorios de 12/07/2014 al 04/08/2015	\$ 77.830,00
Intereses Moratorios de 5/08/2015 al 30/06/2015	\$ 499.336,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JUNIO DE 2023</b>	<b>\$ 810.373,00</b>

**Cuota prevista para el 11 de agosto de 2014 – Pagaré No. B000042515 No. 13-1133**

✚ Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,26%	AGOSTO	2015	26	2,14%	\$ 237.870,00	\$ 4.406,40
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 237.870,00	\$ 5.084,31
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 237.870,00	\$ 5.100,80
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 237.870,00	\$ 5.100,80
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 237.870,00	\$ 5.100,80
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 237.870,00	\$ 5.183,05
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 237.870,00	\$ 5.183,05
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 237.870,00	\$ 5.183,05
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 237.870,00	\$ 5.383,87
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 237.870,00	\$ 5.383,87
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 237.870,00	\$ 5.383,87
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 237.870,00	\$ 5.569,05
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 237.870,00	\$ 5.569,05
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 237.870,00	\$ 5.569,05
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 237.870,00	\$ 5.718,38
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 237.870,00	\$ 5.718,38
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 237.870,00	\$ 5.718,38
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 237.870,00	\$ 5.798,37
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 237.870,00	\$ 5.798,37
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 237.870,00	\$ 5.798,37
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 237.870,00	\$ 5.796,09
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 237.870,00	\$ 5.796,09
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 237.870,00	\$ 5.796,09
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 237.870,00	\$ 5.716,09
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 237.870,00	\$ 5.716,09
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 237.870,00	\$ 5.601,30
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 237.870,00	\$ 5.525,21
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 237.870,00	\$ 5.481,28
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 237.870,00	\$ 5.437,27
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 237.870,00	\$ 5.418,71
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 237.870,00	\$ 5.492,85
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 237.870,00	\$ 5.416,39
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 237.870,00	\$ 5.369,91

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 237.870,00	\$ 5.360,61
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 237.870,00	\$ 5.323,35
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 237.870,00	\$ 5.265,00
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 237.870,00	\$ 5.243,95
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 237.870,00	\$ 5.213,52
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 237.870,00	\$ 5.171,32
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 237.870,00	\$ 5.138,44
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 237.870,00	\$ 5.117,27
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 237.870,00	\$ 5.060,74
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 237.870,00	\$ 5.187,74
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 237.870,00	\$ 5.110,21
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 237.870,00	\$ 5.098,44
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 237.870,00	\$ 5.103,15
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 237.870,00	\$ 5.093,73
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 237.870,00	\$ 5.089,02
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 237.870,00	\$ 5.098,44
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 237.870,00	\$ 5.098,44
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 237.870,00	\$ 5.046,58
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 237.870,00	\$ 5.030,05
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 237.870,00	\$ 5.001,69
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 237.870,00	\$ 4.968,55
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 237.870,00	\$ 5.037,14
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 237.870,00	\$ 5.011,15
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 237.870,00	\$ 4.949,60
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 237.870,00	\$ 4.830,74
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 237.870,00	\$ 4.814,05
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 237.870,00	\$ 4.814,05
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 237.870,00	\$ 4.854,57
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 237.870,00	\$ 4.868,85
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 237.870,00	\$ 4.806,90
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 237.870,00	\$ 4.747,17
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 237.870,00	\$ 4.656,06
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 237.870,00	\$ 4.622,40
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 237.870,00	\$ 4.675,27
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 237.870,00	\$ 4.644,05
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 237.870,00	\$ 4.620,00
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 237.870,00	\$ 4.598,33
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 237.870,00	\$ 4.595,92



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 237.870,00	\$ 4.588,69
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 237.870,00	\$ 4.603,15
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 237.870,00	\$ 4.591,10
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 237.870,00	\$ 4.564,58
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 237.870,00	\$ 4.610,37
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 237.870,00	\$ 4.656,06
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 237.870,00	\$ 4.704,06
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 237.870,00	\$ 4.856,95
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 237.870,00	\$ 4.897,38
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 237.870,00	\$ 5.034,77
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 237.870,00	\$ 5.190,09
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 237.870,00	\$ 5.351,30
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 237.870,00	\$ 5.555,21
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 237.870,00	\$ 5.768,69
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 237.870,00	\$ 6.061,44
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 237.870,00	\$ 6.310,28
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 237.870,00	\$ 6.569,59
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 237.870,00	\$ 6.975,70
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 237.870,00	\$ 7.233,82
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 237.870,00	\$ 7.518,57
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 237.870,00	\$ 7.657,50
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 237.870,00	\$ 7.772,61
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 237.870,00	\$ 7.537,57
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 237.870,00	\$ 7.429,71
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 509.320,27</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 237.870,00
Intereses Moratorios de 12/08/2014 al 04/08/2015	\$ 73.454,00
Intereses Moratorios de 5/08/2014 al 30/06/2015	\$ 509.320,27
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JUNIO DE 2023</b>	<b>\$ 820.644,27</b>

**Cuota prevista para el 11 de septiembre de 2014 – Pagaré No. B000042515 No. 13-1133**

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,26%	AGOSTO	2015	26	2,14%	\$ 242.627,00	\$ 4.494,52
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 242.627,00	\$ 5.185,99
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 242.627,00	\$ 5.202,80
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 242.627,00	\$ 5.202,80
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 242.627,00	\$ 5.202,80
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 242.627,00	\$ 5.286,70

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 242.627,00	\$ 5.286,70
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 242.627,00	\$ 5.286,70
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 242.627,00	\$ 5.491,53
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 242.627,00	\$ 5.491,53
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 242.627,00	\$ 5.491,53
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 242.627,00	\$ 5.680,42
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 242.627,00	\$ 5.680,42
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 242.627,00	\$ 5.680,42
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 242.627,00	\$ 5.832,73
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 242.627,00	\$ 5.832,73
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 242.627,00	\$ 5.832,73
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 242.627,00	\$ 5.914,33
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 242.627,00	\$ 5.914,33
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 242.627,00	\$ 5.914,33
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 242.627,00	\$ 5.912,00
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 242.627,00	\$ 5.912,00
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 242.627,00	\$ 5.912,00
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 242.627,00	\$ 5.830,40
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 242.627,00	\$ 5.830,40
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 242.627,00	\$ 5.713,31
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 242.627,00	\$ 5.635,70
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 242.627,00	\$ 5.590,90
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 242.627,00	\$ 5.546,00
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 242.627,00	\$ 5.527,07
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 242.627,00	\$ 5.602,70
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 242.627,00	\$ 5.524,70
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 242.627,00	\$ 5.477,30
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 242.627,00	\$ 5.467,81
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 242.627,00	\$ 5.429,80
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 242.627,00	\$ 5.370,29
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 242.627,00	\$ 5.348,82
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 242.627,00	\$ 5.317,79
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 242.627,00	\$ 5.274,74
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 242.627,00	\$ 5.241,20
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 242.627,00	\$ 5.219,61
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 242.627,00	\$ 5.161,94
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 242.627,00	\$ 5.291,49
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 242.627,00	\$ 5.212,41

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 242.627,00	\$ 5.200,40
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 242.627,00	\$ 5.205,21
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 242.627,00	\$ 5.195,60
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 242.627,00	\$ 5.190,79
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 242.627,00	\$ 5.200,40
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 242.627,00	\$ 5.200,40
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 242.627,00	\$ 5.147,50
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 242.627,00	\$ 5.130,64
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 242.627,00	\$ 5.101,71
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 242.627,00	\$ 5.067,92
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 242.627,00	\$ 5.137,87
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 242.627,00	\$ 5.111,36
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 242.627,00	\$ 5.048,58
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 242.627,00	\$ 4.927,35
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 242.627,00	\$ 4.910,33
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 242.627,00	\$ 4.910,33
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 242.627,00	\$ 4.951,65
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 242.627,00	\$ 4.966,22
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 242.627,00	\$ 4.903,03
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 242.627,00	\$ 4.842,10
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 242.627,00	\$ 4.749,18
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 242.627,00	\$ 4.714,84
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 242.627,00	\$ 4.768,77
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 242.627,00	\$ 4.736,92
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 242.627,00	\$ 4.712,39
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 242.627,00	\$ 4.690,29
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 242.627,00	\$ 4.687,83
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 242.627,00	\$ 4.680,46
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 242.627,00	\$ 4.695,20
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 242.627,00	\$ 4.682,92
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 242.627,00	\$ 4.655,87
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 242.627,00	\$ 4.702,57
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 242.627,00	\$ 4.749,18
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 242.627,00	\$ 4.798,13
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 242.627,00	\$ 4.954,08
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 242.627,00	\$ 4.995,32
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 242.627,00	\$ 5.135,46
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 242.627,00	\$ 5.293,88

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 242.627,00	\$ 5.458,32
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 242.627,00	\$ 5.666,31
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 242.627,00	\$ 5.884,06
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 242.627,00	\$ 6.182,66
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 242.627,00	\$ 6.436,48
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 242.627,00	\$ 6.700,97
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 242.627,00	\$ 7.115,20
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 242.627,00	\$ 7.378,49
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 242.627,00	\$ 7.668,93
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 242.627,00	\$ 7.810,63
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 242.627,00	\$ 7.928,05
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 242.627,00	\$ 7.688,31
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 242.627,00	\$ 7.578,29
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 519.505,82</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 242.627,00
Intereses Moratorios de 12/09/2014 al 04/08/2015	\$ 69.056,00
Intereses Moratorios de 5/08/2014 al 30/06/2015	\$ 519.505,82
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JUNIO DE 2023</b>	<b>\$ 831.188,82</b>

**Cuota prevista para el 11 de octubre de 2014 – Pagaré No. B000042515 No. 13-1133**

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,26%	AGOSTO	2015	26	2,14%	\$ 247.479,00	\$ 4.584,40
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 247.479,00	\$ 5.289,70
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 247.479,00	\$ 5.306,85
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 247.479,00	\$ 5.306,85
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 247.479,00	\$ 5.306,85
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 247.479,00	\$ 5.392,42
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 247.479,00	\$ 5.392,42
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 247.479,00	\$ 5.392,42
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 247.479,00	\$ 5.601,35
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 247.479,00	\$ 5.601,35
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 247.479,00	\$ 5.601,35
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 247.479,00	\$ 5.794,02
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 247.479,00	\$ 5.794,02
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 247.479,00	\$ 5.794,02
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 247.479,00	\$ 5.949,38
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 247.479,00	\$ 5.949,38

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 247.479,00	\$ 5.949,38
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 247.479,00	\$ 6.032,60
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 247.479,00	\$ 6.032,60
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 247.479,00	\$ 6.032,60
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 247.479,00	\$ 6.030,23
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 247.479,00	\$ 6.030,23
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 247.479,00	\$ 6.030,23
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 247.479,00	\$ 5.946,99
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 247.479,00	\$ 5.946,99
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 247.479,00	\$ 5.827,57
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 247.479,00	\$ 5.748,40
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 247.479,00	\$ 5.702,70
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 247.479,00	\$ 5.656,91
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 247.479,00	\$ 5.637,60
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 247.479,00	\$ 5.714,74
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 247.479,00	\$ 5.635,19
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 247.479,00	\$ 5.586,84
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 247.479,00	\$ 5.577,16
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 247.479,00	\$ 5.538,39
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 247.479,00	\$ 5.477,68
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 247.479,00	\$ 5.455,79
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 247.479,00	\$ 5.424,13
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 247.479,00	\$ 5.380,22
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 247.479,00	\$ 5.346,01
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 247.479,00	\$ 5.323,99
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 247.479,00	\$ 5.265,17
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 247.479,00	\$ 5.397,31
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 247.479,00	\$ 5.316,65
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 247.479,00	\$ 5.304,40
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 247.479,00	\$ 5.309,30
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 247.479,00	\$ 5.299,50
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 247.479,00	\$ 5.294,60
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 247.479,00	\$ 5.304,40
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 247.479,00	\$ 5.304,40
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 247.479,00	\$ 5.250,44
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 247.479,00	\$ 5.233,24
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 247.479,00	\$ 5.203,74
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 247.479,00	\$ 5.169,26

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 247.479,00	\$ 5.240,62
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 247.479,00	\$ 5.213,58
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 247.479,00	\$ 5.149,54
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 247.479,00	\$ 5.025,89
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 247.479,00	\$ 5.008,52
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 247.479,00	\$ 5.008,52
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 247.479,00	\$ 5.050,67
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 247.479,00	\$ 5.065,53
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 247.479,00	\$ 5.001,08
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 247.479,00	\$ 4.938,93
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 247.479,00	\$ 4.844,15
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 247.479,00	\$ 4.809,13
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 247.479,00	\$ 4.864,14
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 247.479,00	\$ 4.831,65
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 247.479,00	\$ 4.806,63
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 247.479,00	\$ 4.784,08
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 247.479,00	\$ 4.781,58
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 247.479,00	\$ 4.774,06
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 247.479,00	\$ 4.789,10
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 247.479,00	\$ 4.776,57
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 247.479,00	\$ 4.748,97
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 247.479,00	\$ 4.796,61
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 247.479,00	\$ 4.844,15
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 247.479,00	\$ 4.894,08
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 247.479,00	\$ 5.053,15
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 247.479,00	\$ 5.095,21
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 247.479,00	\$ 5.238,16
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 247.479,00	\$ 5.399,74
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 247.479,00	\$ 5.567,47
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 247.479,00	\$ 5.779,62
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 247.479,00	\$ 6.001,72
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 247.479,00	\$ 6.306,30
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 247.479,00	\$ 6.565,19
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 247.479,00	\$ 6.834,98
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 247.479,00	\$ 7.257,49
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 247.479,00	\$ 7.526,04
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 247.479,00	\$ 7.822,29
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 247.479,00	\$ 7.966,83

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 247.479,00	\$ 8.086,59
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 247.479,00	\$ 7.842,06
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 247.479,00	\$ 7.729,84
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 529.894,78</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 247.479,00
Intereses Moratorios de 12/10/2014 al 04/08/2015	\$ 64.453,00
Intereses Moratorios de 5/08/2014 al 30/06/2015	\$ 529.894,78
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JUNIO DE 2023</b>	<b>\$ 841.826,78</b>

**Cuota prevista para el 11 de noviembre de 2014 – Pagaré No. B000042515 No. 13-1133**

✚ Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,26%	AGOSTO	2015	26	2,14%	\$ 252.428,00	\$ 4.676,08
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 252.428,00	\$ 5.395,48
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 252.428,00	\$ 5.412,97
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 252.428,00	\$ 5.412,97
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 252.428,00	\$ 5.412,97
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 252.428,00	\$ 5.500,26
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 252.428,00	\$ 5.500,26
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 252.428,00	\$ 5.500,26
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 252.428,00	\$ 5.713,37
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 252.428,00	\$ 5.713,37
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 252.428,00	\$ 5.713,37
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 252.428,00	\$ 5.909,88
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 252.428,00	\$ 5.909,88
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 252.428,00	\$ 5.909,88
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 252.428,00	\$ 6.068,35
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 252.428,00	\$ 6.068,35
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 252.428,00	\$ 6.068,35
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 252.428,00	\$ 6.153,24
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 252.428,00	\$ 6.153,24
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 252.428,00	\$ 6.153,24
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 252.428,00	\$ 6.150,82
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 252.428,00	\$ 6.150,82
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 252.428,00	\$ 6.150,82
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 252.428,00	\$ 6.065,92
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 252.428,00	\$ 6.065,92
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 252.428,00	\$ 5.944,10
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 252.428,00	\$ 5.863,36

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 252.428,00	\$ 5.816,74
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 252.428,00	\$ 5.770,03
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 252.428,00	\$ 5.750,34
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 252.428,00	\$ 5.829,02
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 252.428,00	\$ 5.747,88
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 252.428,00	\$ 5.698,56
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 252.428,00	\$ 5.688,69
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 252.428,00	\$ 5.649,14
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 252.428,00	\$ 5.587,22
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 252.428,00	\$ 5.564,89
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 252.428,00	\$ 5.532,60
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 252.428,00	\$ 5.487,81
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 252.428,00	\$ 5.452,92
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 252.428,00	\$ 5.430,46
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 252.428,00	\$ 5.370,46
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 252.428,00	\$ 5.505,24
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 252.428,00	\$ 5.422,97
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 252.428,00	\$ 5.410,48
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 252.428,00	\$ 5.415,47
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 252.428,00	\$ 5.405,48
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 252.428,00	\$ 5.400,48
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 252.428,00	\$ 5.410,48
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 252.428,00	\$ 5.410,48
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 252.428,00	\$ 5.355,44
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 252.428,00	\$ 5.337,90
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 252.428,00	\$ 5.307,80
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 252.428,00	\$ 5.272,64
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 252.428,00	\$ 5.345,42
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 252.428,00	\$ 5.317,84
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 252.428,00	\$ 5.252,52
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 252.428,00	\$ 5.126,39
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 252.428,00	\$ 5.108,68
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 252.428,00	\$ 5.108,68
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 252.428,00	\$ 5.151,67
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 252.428,00	\$ 5.166,83
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 252.428,00	\$ 5.101,09
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 252.428,00	\$ 5.037,70
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 252.428,00	\$ 4.941,02

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 252.428,00	\$ 4.905,30
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 252.428,00	\$ 4.961,41
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 252.428,00	\$ 4.928,27
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 252.428,00	\$ 4.902,75
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 252.428,00	\$ 4.879,76
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 252.428,00	\$ 4.877,20
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 252.428,00	\$ 4.869,53
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 252.428,00	\$ 4.884,87
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 252.428,00	\$ 4.872,09
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 252.428,00	\$ 4.843,94
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 252.428,00	\$ 4.892,53
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 252.428,00	\$ 4.941,02
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 252.428,00	\$ 4.991,95
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 252.428,00	\$ 5.154,20
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 252.428,00	\$ 5.197,11
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 252.428,00	\$ 5.342,91
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 252.428,00	\$ 5.507,73
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 252.428,00	\$ 5.678,81
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 252.428,00	\$ 5.895,20
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 252.428,00	\$ 6.121,74
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 252.428,00	\$ 6.432,41
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 252.428,00	\$ 6.696,48
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 252.428,00	\$ 6.971,66
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 252.428,00	\$ 7.402,62
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 252.428,00	\$ 7.676,54
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 252.428,00	\$ 7.978,72
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 252.428,00	\$ 8.126,15
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 252.428,00	\$ 8.248,31
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 252.428,00	\$ 7.998,88
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 252.428,00	\$ 7.884,42
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 540.491,44</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 252.428,00
Intereses Moratorios de 12/11/2014 al 04/08/2015	\$ 59.774,00
Intereses Moratorios de 05/08/2014 al 30/06/2015	\$ 540.491,44
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JUNIO DE 2023</b>	<b>\$ 852.693,44</b>

**Cuota prevista para el 11 de diciembre de 2014 – Pagaré No. B000042515 No. 13-1133**

☛ Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
-------------	-----	-----	----------	------	---------	---------------

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,26%	AGOSTO	2015	26	2,14%	\$ 257.475,00	\$ 4.769,57
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 257.475,00	\$ 5.503,35
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 257.475,00	\$ 5.521,20
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 257.475,00	\$ 5.521,20
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 257.475,00	\$ 5.521,20
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 257.475,00	\$ 5.610,23
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 257.475,00	\$ 5.610,23
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 257.475,00	\$ 5.610,23
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 257.475,00	\$ 5.827,60
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 257.475,00	\$ 5.827,60
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 257.475,00	\$ 5.827,60
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 257.475,00	\$ 6.028,04
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 257.475,00	\$ 6.028,04
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 257.475,00	\$ 6.028,04
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 257.475,00	\$ 6.189,68
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 257.475,00	\$ 6.189,68
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 257.475,00	\$ 6.189,68
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 257.475,00	\$ 6.276,26
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 257.475,00	\$ 6.276,26
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 257.475,00	\$ 6.276,26
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 257.475,00	\$ 6.273,79
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 257.475,00	\$ 6.273,79
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 257.475,00	\$ 6.273,79
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 257.475,00	\$ 6.187,20
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 257.475,00	\$ 6.187,20
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 257.475,00	\$ 6.062,95
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 257.475,00	\$ 5.980,59
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 257.475,00	\$ 5.933,04
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 257.475,00	\$ 5.885,40
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 257.475,00	\$ 5.865,31
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 257.475,00	\$ 5.945,56
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 257.475,00	\$ 5.862,80
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 257.475,00	\$ 5.812,50
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 257.475,00	\$ 5.802,42
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 257.475,00	\$ 5.762,09
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 257.475,00	\$ 5.698,93
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 257.475,00	\$ 5.676,16
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 257.475,00	\$ 5.643,22



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 257.475,00	\$ 5.597,53
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 257.475,00	\$ 5.561,94
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 257.475,00	\$ 5.539,03
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 257.475,00	\$ 5.477,84
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 257.475,00	\$ 5.615,31
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 257.475,00	\$ 5.531,39
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 257.475,00	\$ 5.518,65
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 257.475,00	\$ 5.523,75
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 257.475,00	\$ 5.513,55
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 257.475,00	\$ 5.508,45
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 257.475,00	\$ 5.518,65
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 257.475,00	\$ 5.518,65
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 257.475,00	\$ 5.462,51
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 257.475,00	\$ 5.444,62
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 257.475,00	\$ 5.413,92
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 257.475,00	\$ 5.378,06
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 257.475,00	\$ 5.452,29
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 257.475,00	\$ 5.424,16
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 257.475,00	\$ 5.357,54
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 257.475,00	\$ 5.228,89
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 257.475,00	\$ 5.210,82
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 257.475,00	\$ 5.210,82
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 257.475,00	\$ 5.254,67
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 257.475,00	\$ 5.270,13
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 257.475,00	\$ 5.203,08
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 257.475,00	\$ 5.138,42
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 257.475,00	\$ 5.039,81
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 257.475,00	\$ 5.003,38
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 257.475,00	\$ 5.060,61
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 257.475,00	\$ 5.026,81
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 257.475,00	\$ 5.000,77
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 257.475,00	\$ 4.977,32
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 257.475,00	\$ 4.974,71
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 257.475,00	\$ 4.966,89
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 257.475,00	\$ 4.982,53
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 257.475,00	\$ 4.969,50
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 257.475,00	\$ 4.940,79
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 257.475,00	\$ 4.990,35

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 257.475,00	\$ 5.039,81
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 257.475,00	\$ 5.091,76
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 257.475,00	\$ 5.257,25
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 257.475,00	\$ 5.301,02
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 257.475,00	\$ 5.449,73
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 257.475,00	\$ 5.617,85
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 257.475,00	\$ 5.792,35
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 257.475,00	\$ 6.013,07
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 257.475,00	\$ 6.244,14
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 257.475,00	\$ 6.561,02
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 257.475,00	\$ 6.830,37
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 257.475,00	\$ 7.111,05
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 257.475,00	\$ 7.550,63
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 257.475,00	\$ 7.830,03
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 257.475,00	\$ 8.138,25
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 257.475,00	\$ 8.288,62
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 257.475,00	\$ 8.413,22
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 257.475,00	\$ 8.158,81
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 257.475,00	\$ 8.042,06
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 551.297,93</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 257.475,00
Intereses Moratorios de 12/12/2014 al 04/08/2015	\$ 54.584,00
Intereses Moratorios de 05/08/2014 al 30/06/2015	\$ 551.297,93
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JUNIO DE 2023</b>	<b>\$ 863.356,93</b>

**Cuota prevista para el 11 de enero de 2015 – Pagaré No. 8000042515 No. 13-1133**

✚ Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,26%	AGOSTO	2015	26	2,14%	\$ 262.624,00	\$ 4.864,96
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 262.624,00	\$ 5.613,41
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 262.624,00	\$ 5.631,61
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 262.624,00	\$ 5.631,61
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 262.624,00	\$ 5.631,61
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 262.624,00	\$ 5.722,43
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 262.624,00	\$ 5.722,43
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 262.624,00	\$ 5.722,43
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 262.624,00	\$ 5.944,14
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 262.624,00	\$ 5.944,14
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 262.624,00	\$ 5.944,14

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 262.624,00	\$ 6.148,59
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 262.624,00	\$ 6.148,59
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 262.624,00	\$ 6.148,59
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 262.624,00	\$ 6.313,46
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 262.624,00	\$ 6.313,46
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 262.624,00	\$ 6.313,46
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 262.624,00	\$ 6.401,78
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 262.624,00	\$ 6.401,78
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 262.624,00	\$ 6.401,78
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 262.624,00	\$ 6.399,26
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 262.624,00	\$ 6.399,26
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 262.624,00	\$ 6.399,26
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 262.624,00	\$ 6.310,93
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 262.624,00	\$ 6.310,93
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 262.624,00	\$ 6.184,20
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 262.624,00	\$ 6.100,19
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 262.624,00	\$ 6.051,69
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 262.624,00	\$ 6.003,10
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 262.624,00	\$ 5.982,61
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 262.624,00	\$ 6.064,46
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 262.624,00	\$ 5.980,04
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 262.624,00	\$ 5.928,74
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 262.624,00	\$ 5.918,46
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 262.624,00	\$ 5.877,32
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 262.624,00	\$ 5.812,90
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 262.624,00	\$ 5.789,67
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 262.624,00	\$ 5.756,07
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 262.624,00	\$ 5.709,47
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 262.624,00	\$ 5.673,17
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 262.624,00	\$ 5.649,80
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 262.624,00	\$ 5.587,38
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 262.624,00	\$ 5.727,60
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 262.624,00	\$ 5.642,01
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 262.624,00	\$ 5.629,01
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 262.624,00	\$ 5.634,21
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 262.624,00	\$ 5.623,81
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 262.624,00	\$ 5.618,61
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 262.624,00	\$ 5.629,01

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 262.624,00	\$ 5.629,01
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 262.624,00	\$ 5.571,75
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 262.624,00	\$ 5.553,50
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 262.624,00	\$ 5.522,19
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 262.624,00	\$ 5.485,61
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 262.624,00	\$ 5.561,33
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 262.624,00	\$ 5.532,63
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 262.624,00	\$ 5.464,68
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 262.624,00	\$ 5.333,46
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 262.624,00	\$ 5.315,03
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 262.624,00	\$ 5.315,03
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 262.624,00	\$ 5.359,76
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 262.624,00	\$ 5.375,52
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 262.624,00	\$ 5.307,13
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 262.624,00	\$ 5.241,18
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 262.624,00	\$ 5.140,60
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 262.624,00	\$ 5.103,44
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 262.624,00	\$ 5.161,81
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 262.624,00	\$ 5.127,33
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 262.624,00	\$ 5.100,78
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 262.624,00	\$ 5.076,86
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 262.624,00	\$ 5.074,20
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 262.624,00	\$ 5.066,22
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 262.624,00	\$ 5.082,18
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 262.624,00	\$ 5.068,88
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 262.624,00	\$ 5.039,60
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 262.624,00	\$ 5.090,15
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 262.624,00	\$ 5.140,60
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 262.624,00	\$ 5.193,59
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 262.624,00	\$ 5.362,39
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 262.624,00	\$ 5.407,03
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 262.624,00	\$ 5.558,72
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 262.624,00	\$ 5.730,19
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 262.624,00	\$ 5.908,18
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 262.624,00	\$ 6.133,32
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 262.624,00	\$ 6.369,01
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 262.624,00	\$ 6.692,22
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 262.624,00	\$ 6.966,96

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 262.624,00	\$ 7.253,26
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 262.624,00	\$ 7.701,63
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 262.624,00	\$ 7.986,61
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 262.624,00	\$ 8.300,99
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 262.624,00	\$ 8.454,38
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 262.624,00	\$ 8.581,47
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 262.624,00	\$ 8.321,97
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 262.624,00	\$ 8.202,89
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 562.322,81</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 262.624,00
Intereses Moratorios de 12/01/2015 al 04/08/2015	\$ 55.676,00
Intereses Moratorios de 05/08/2014 al 30/06/2015	\$ 562.322,81
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JUNIO DE 2023</b>	<b>\$ 880.622,81</b>

Cuota prevista para el 11 de febrero de 2015 – Pagaré No. B000042515 No. 13-1133

✚ Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,26%	AGOSTO	2015	26	2,14%	\$ 267.876,00	\$ 4.962,25
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 267.876,00	\$ 5.725,67
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 267.876,00	\$ 5.744,24
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 267.876,00	\$ 5.744,24
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 267.876,00	\$ 5.744,24
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 267.876,00	\$ 5.836,86
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 267.876,00	\$ 5.836,86
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 267.876,00	\$ 5.836,86
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 267.876,00	\$ 6.063,01
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 267.876,00	\$ 6.063,01
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 267.876,00	\$ 6.063,01
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 267.876,00	\$ 6.271,55
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 267.876,00	\$ 6.271,55
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 267.876,00	\$ 6.271,55
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 267.876,00	\$ 6.439,72
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 267.876,00	\$ 6.439,72
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 267.876,00	\$ 6.439,72
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 267.876,00	\$ 6.529,80
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 267.876,00	\$ 6.529,80
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 267.876,00	\$ 6.529,80
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 267.876,00	\$ 6.527,23
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 267.876,00	\$ 6.527,23

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 267.876,00	\$ 6.527,23
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 267.876,00	\$ 6.437,14
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 267.876,00	\$ 6.437,14
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 267.876,00	\$ 6.307,87
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 267.876,00	\$ 6.222,18
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 267.876,00	\$ 6.172,71
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 267.876,00	\$ 6.123,15
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 267.876,00	\$ 6.102,25
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 267.876,00	\$ 6.185,74
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 267.876,00	\$ 6.099,63
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 267.876,00	\$ 6.047,30
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 267.876,00	\$ 6.036,82
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 267.876,00	\$ 5.994,86
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 267.876,00	\$ 5.929,15
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 267.876,00	\$ 5.905,45
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 267.876,00	\$ 5.871,18
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 267.876,00	\$ 5.823,65
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 267.876,00	\$ 5.786,62
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 267.876,00	\$ 5.762,79
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 267.876,00	\$ 5.699,12
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 267.876,00	\$ 5.842,15
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 267.876,00	\$ 5.754,84
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 267.876,00	\$ 5.741,58
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 267.876,00	\$ 5.746,89
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 267.876,00	\$ 5.736,28
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 267.876,00	\$ 5.730,97
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 267.876,00	\$ 5.741,58
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 267.876,00	\$ 5.741,58
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 267.876,00	\$ 5.683,18
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 267.876,00	\$ 5.664,56
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 267.876,00	\$ 5.632,62
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 267.876,00	\$ 5.595,31
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 267.876,00	\$ 5.672,54
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 267.876,00	\$ 5.643,27
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 267.876,00	\$ 5.573,96
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 267.876,00	\$ 5.440,12
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 267.876,00	\$ 5.421,32
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 267.876,00	\$ 5.421,32

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 267.876,00	\$ 5.466,94
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 267.876,00	\$ 5.483,02
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 267.876,00	\$ 5.413,26
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 267.876,00	\$ 5.345,99
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 267.876,00	\$ 5.243,40
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 267.876,00	\$ 5.205,50
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 267.876,00	\$ 5.265,03
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 267.876,00	\$ 5.229,87
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 267.876,00	\$ 5.202,79
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 267.876,00	\$ 5.178,38
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 267.876,00	\$ 5.175,67
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 267.876,00	\$ 5.167,53
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 267.876,00	\$ 5.183,81
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 267.876,00	\$ 5.170,25
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 267.876,00	\$ 5.140,38
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 267.876,00	\$ 5.191,94
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 267.876,00	\$ 5.243,40
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 267.876,00	\$ 5.297,45
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 267.876,00	\$ 5.469,62
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 267.876,00	\$ 5.515,16
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 267.876,00	\$ 5.669,88
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 267.876,00	\$ 5.844,79
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 267.876,00	\$ 6.026,34
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 267.876,00	\$ 6.255,97
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 267.876,00	\$ 6.496,38
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 267.876,00	\$ 6.826,06
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 267.876,00	\$ 7.106,29
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 267.876,00	\$ 7.398,31
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 267.876,00	\$ 7.855,64
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 267.876,00	\$ 8.146,33
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 267.876,00	\$ 8.467,00
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 267.876,00	\$ 8.623,45
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 267.876,00	\$ 8.753,08
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 267.876,00	\$ 8.488,39
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 267.876,00	\$ 8.366,93
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 573.568,24</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 267.876,00

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Intereses Moratorios de 12/02/2015 al 04/08/2015	\$ 56.789,00
Intereses Moratorios de 05/08/2014 al 30/06/2015	\$ 573.568,24
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JUNIO DE 2023</b>	<b>\$ 898.233,24</b>

**Cuota prevista para el 11 de marzo de 2015 – Pagaré No. B000042515 No. 13-1133**

✚ Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,26%	AGOSTO	2015	26	2,14%	\$ 273.232,00	\$ 5.061,46
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 273.232,00	\$ 5.840,15
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 273.232,00	\$ 5.859,09
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 273.232,00	\$ 5.859,09
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 273.232,00	\$ 5.859,09
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 273.232,00	\$ 5.953,57
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 273.232,00	\$ 5.953,57
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 273.232,00	\$ 5.953,57
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 273.232,00	\$ 6.184,24
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 273.232,00	\$ 6.184,24
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 273.232,00	\$ 6.184,24
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 273.232,00	\$ 6.396,95
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 273.232,00	\$ 6.396,95
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 273.232,00	\$ 6.396,95
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 273.232,00	\$ 6.568,48
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 273.232,00	\$ 6.568,48
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 273.232,00	\$ 6.568,48
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 273.232,00	\$ 6.660,36
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 273.232,00	\$ 6.660,36
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 273.232,00	\$ 6.660,36
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 273.232,00	\$ 6.657,74
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 273.232,00	\$ 6.657,74
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 273.232,00	\$ 6.657,74
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 273.232,00	\$ 6.565,85
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 273.232,00	\$ 6.565,85
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 273.232,00	\$ 6.433,99
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 273.232,00	\$ 6.346,59
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 273.232,00	\$ 6.296,13
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 273.232,00	\$ 6.245,57
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 273.232,00	\$ 6.224,26
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 273.232,00	\$ 6.309,42
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 273.232,00	\$ 6.221,59
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 273.232,00	\$ 6.168,21

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 273.232,00	\$ 6.157,52
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 273.232,00	\$ 6.114,72
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 273.232,00	\$ 6.047,70
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 273.232,00	\$ 6.023,53
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 273.232,00	\$ 5.988,57
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 273.232,00	\$ 5.940,09
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 273.232,00	\$ 5.902,32
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 273.232,00	\$ 5.878,01
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 273.232,00	\$ 5.813,07
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 273.232,00	\$ 5.958,96
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 273.232,00	\$ 5.869,90
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 273.232,00	\$ 5.856,38
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 273.232,00	\$ 5.861,79
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 273.232,00	\$ 5.850,97
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 273.232,00	\$ 5.845,56
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 273.232,00	\$ 5.856,38
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 273.232,00	\$ 5.856,38
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 273.232,00	\$ 5.796,81
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 273.232,00	\$ 5.777,82
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 273.232,00	\$ 5.745,24
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 273.232,00	\$ 5.707,18
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 273.232,00	\$ 5.785,96
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 273.232,00	\$ 5.756,11
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 273.232,00	\$ 5.685,41
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 273.232,00	\$ 5.548,89
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 273.232,00	\$ 5.529,72
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 273.232,00	\$ 5.529,72
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 273.232,00	\$ 5.576,25
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 273.232,00	\$ 5.592,65
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 273.232,00	\$ 5.521,50
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 273.232,00	\$ 5.452,88
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 273.232,00	\$ 5.348,24
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 273.232,00	\$ 5.309,58
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 273.232,00	\$ 5.370,31
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 273.232,00	\$ 5.334,44
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 273.232,00	\$ 5.306,81
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 273.232,00	\$ 5.281,92
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 273.232,00	\$ 5.279,16

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 273.232,00	\$ 5.270,85
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 273.232,00	\$ 5.287,46
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 273.232,00	\$ 5.273,62
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 273.232,00	\$ 5.243,16
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 273.232,00	\$ 5.295,75
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 273.232,00	\$ 5.348,24
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 273.232,00	\$ 5.403,37
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 273.232,00	\$ 5.578,99
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 273.232,00	\$ 5.625,43
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 273.232,00	\$ 5.783,25
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 273.232,00	\$ 5.961,65
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 273.232,00	\$ 6.146,83
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 273.232,00	\$ 6.381,06
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 273.232,00	\$ 6.626,27
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 273.232,00	\$ 6.962,54
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 273.232,00	\$ 7.248,38
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 273.232,00	\$ 7.546,23
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 273.232,00	\$ 8.012,71
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 273.232,00	\$ 8.309,21
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 273.232,00	\$ 8.636,29
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 273.232,00	\$ 8.795,87
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 273.232,00	\$ 8.928,10
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 273.232,00	\$ 8.658,11
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 273.232,00	\$ 8.534,22
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 585.036,35</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 273.232,00
Intereses Moratorios de 12/03/2015 al 04/08/2015	\$ 51.367,00
Intereses Moratorios de 05/08/2014 al 30/06/2015	\$ 585.036,35
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JUNIO DE 2023</b>	<b>\$ 909.635,35</b>

**Cuota prevista para el 11 de abril de 2015 – Pagaré No. B000042515 No. 13-1133**

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,26%	AGOSTO	2015	26	2,14%	\$ 278.696,00	\$ 5.162,68
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 278.696,00	\$ 5.956,94
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 278.696,00	\$ 5.976,26
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 278.696,00	\$ 5.976,26
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 278.696,00	\$ 5.976,26
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 278.696,00	\$ 6.072,63

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 278.696,00	\$ 6.072,63
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 278.696,00	\$ 6.072,63
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 278.696,00	\$ 6.307,91
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 278.696,00	\$ 6.307,91
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 278.696,00	\$ 6.307,91
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 278.696,00	\$ 6.524,87
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 278.696,00	\$ 6.524,87
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 278.696,00	\$ 6.524,87
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 278.696,00	\$ 6.699,83
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 278.696,00	\$ 6.699,83
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 278.696,00	\$ 6.699,83
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 278.696,00	\$ 6.793,55
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 278.696,00	\$ 6.793,55
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 278.696,00	\$ 6.793,55
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 278.696,00	\$ 6.790,88
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 278.696,00	\$ 6.790,88
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 278.696,00	\$ 6.790,88
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 278.696,00	\$ 6.697,15
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 278.696,00	\$ 6.697,15
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 278.696,00	\$ 6.562,66
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 278.696,00	\$ 6.473,51
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 278.696,00	\$ 6.422,04
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 278.696,00	\$ 6.370,47
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 278.696,00	\$ 6.348,73
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 278.696,00	\$ 6.435,59
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 278.696,00	\$ 6.346,01
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 278.696,00	\$ 6.291,56
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 278.696,00	\$ 6.280,66
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 278.696,00	\$ 6.237,00
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 278.696,00	\$ 6.168,64
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 278.696,00	\$ 6.143,98
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 278.696,00	\$ 6.108,33
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 278.696,00	\$ 6.058,88
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 278.696,00	\$ 6.020,35
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 278.696,00	\$ 5.995,56
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 278.696,00	\$ 5.929,32
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 278.696,00	\$ 6.078,12
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 278.696,00	\$ 5.987,29

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 278.696,00	\$ 5.973,50
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 278.696,00	\$ 5.979,01
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 278.696,00	\$ 5.967,98
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 278.696,00	\$ 5.962,46
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 278.696,00	\$ 5.973,50
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 278.696,00	\$ 5.973,50
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 278.696,00	\$ 5.912,73
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 278.696,00	\$ 5.893,37
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 278.696,00	\$ 5.860,14
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 278.696,00	\$ 5.821,31
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 278.696,00	\$ 5.901,67
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 278.696,00	\$ 5.871,22
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 278.696,00	\$ 5.799,10
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 278.696,00	\$ 5.659,85
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 278.696,00	\$ 5.640,30
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 278.696,00	\$ 5.640,30
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 278.696,00	\$ 5.687,76
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 278.696,00	\$ 5.704,49
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 278.696,00	\$ 5.631,91
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 278.696,00	\$ 5.561,93
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 278.696,00	\$ 5.455,19
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 278.696,00	\$ 5.415,75
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 278.696,00	\$ 5.477,70
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 278.696,00	\$ 5.441,11
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 278.696,00	\$ 5.412,94
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 278.696,00	\$ 5.387,55
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 278.696,00	\$ 5.384,73
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 278.696,00	\$ 5.376,26
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 278.696,00	\$ 5.393,19
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 278.696,00	\$ 5.379,08
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 278.696,00	\$ 5.348,01
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 278.696,00	\$ 5.401,66
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 278.696,00	\$ 5.455,19
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 278.696,00	\$ 5.511,42
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 278.696,00	\$ 5.690,55
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 278.696,00	\$ 5.737,92
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 278.696,00	\$ 5.898,90
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 278.696,00	\$ 6.080,87

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 278.696,00	\$ 6.269,75
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 278.696,00	\$ 6.508,66
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 278.696,00	\$ 6.758,78
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 278.696,00	\$ 7.101,77
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 278.696,00	\$ 7.393,33
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 278.696,00	\$ 7.697,14
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 278.696,00	\$ 8.172,95
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 278.696,00	\$ 8.475,38
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 278.696,00	\$ 8.809,00
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 278.696,00	\$ 8.971,77
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 278.696,00	\$ 9.106,64
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 278.696,00	\$ 8.831,25
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 278.696,00	\$ 8.704,89
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						\$ 596.735,71

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 278.696,00
Intereses Moratorios de 12/04/2015 al 04/08/2015	\$ 45.483,00
Intereses Moratorios de 05/08/2014 al 30/06/2015	\$ 596.735,71
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JUNIO DE 2023</b>	<b>\$ 920.914,71</b>

**Cuota prevista para el 11 de mayo de 2015 – Pagaré No. B000042515 No. 13-1133**

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,26%	AGOSTO	2015	26	2,14%	\$ 284.269,00	\$ 5.265,92
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 284.269,00	\$ 6.076,06
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 284.269,00	\$ 6.095,76
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 284.269,00	\$ 6.095,76
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 284.269,00	\$ 6.095,76
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 284.269,00	\$ 6.194,06
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 284.269,00	\$ 6.194,06
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 284.269,00	\$ 6.194,06
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 284.269,00	\$ 6.434,04
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 284.269,00	\$ 6.434,04
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 284.269,00	\$ 6.434,04
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 284.269,00	\$ 6.655,35
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 284.269,00	\$ 6.655,35
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 284.269,00	\$ 6.655,35
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 284.269,00	\$ 6.833,80
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 284.269,00	\$ 6.833,80
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 284.269,00	\$ 6.833,80

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 284.269,00	\$ 6.929,40
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 284.269,00	\$ 6.929,40
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 284.269,00	\$ 6.929,40
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 284.269,00	\$ 6.926,67
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 284.269,00	\$ 6.926,67
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 284.269,00	\$ 6.926,67
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 284.269,00	\$ 6.831,07
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 284.269,00	\$ 6.831,07
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 284.269,00	\$ 6.693,89
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 284.269,00	\$ 6.602,96
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 284.269,00	\$ 6.550,46
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 284.269,00	\$ 6.497,86
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 284.269,00	\$ 6.475,68
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 284.269,00	\$ 6.564,29
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 284.269,00	\$ 6.472,91
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 284.269,00	\$ 6.417,37
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 284.269,00	\$ 6.406,25
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 284.269,00	\$ 6.361,72
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 284.269,00	\$ 6.291,99
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 284.269,00	\$ 6.266,84
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 284.269,00	\$ 6.230,47
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 284.269,00	\$ 6.180,04
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 284.269,00	\$ 6.140,74
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 284.269,00	\$ 6.115,45
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 284.269,00	\$ 6.047,88
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 284.269,00	\$ 6.199,66
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 284.269,00	\$ 6.107,01
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 284.269,00	\$ 6.092,95
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 284.269,00	\$ 6.098,57
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 284.269,00	\$ 6.087,32
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 284.269,00	\$ 6.081,69
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 284.269,00	\$ 6.092,95
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 284.269,00	\$ 6.092,95
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 284.269,00	\$ 6.030,97
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 284.269,00	\$ 6.011,21
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 284.269,00	\$ 5.977,32
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 284.269,00	\$ 5.937,72
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 284.269,00	\$ 6.019,68

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 284.269,00	\$ 5.988,62
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 284.269,00	\$ 5.915,07
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 284.269,00	\$ 5.773,03
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 284.269,00	\$ 5.753,08
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 284.269,00	\$ 5.753,08
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 284.269,00	\$ 5.801,50
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 284.269,00	\$ 5.818,57
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 284.269,00	\$ 5.744,53
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 284.269,00	\$ 5.673,15
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 284.269,00	\$ 5.564,28
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 284.269,00	\$ 5.524,05
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 284.269,00	\$ 5.587,23
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 284.269,00	\$ 5.549,92
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 284.269,00	\$ 5.521,18
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 284.269,00	\$ 5.495,28
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 284.269,00	\$ 5.492,40
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 284.269,00	\$ 5.483,77
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 284.269,00	\$ 5.501,04
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 284.269,00	\$ 5.486,65
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 284.269,00	\$ 5.454,95
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 284.269,00	\$ 5.509,67
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 284.269,00	\$ 5.564,28
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 284.269,00	\$ 5.621,63
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 284.269,00	\$ 5.804,34
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 284.269,00	\$ 5.852,66
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 284.269,00	\$ 6.016,86
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 284.269,00	\$ 6.202,47
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 284.269,00	\$ 6.395,13
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 284.269,00	\$ 6.638,82
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 284.269,00	\$ 6.893,93
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 284.269,00	\$ 7.243,79
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 284.269,00	\$ 7.541,17
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 284.269,00	\$ 7.851,06
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 284.269,00	\$ 8.336,38
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 284.269,00	\$ 8.644,85
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 284.269,00	\$ 8.985,15
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 284.269,00	\$ 9.151,17
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 284.269,00	\$ 9.288,74

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 284.269,00	\$ 9.007,85
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 284.269,00	\$ 8.878,96
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 608.668,45</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 284.269,00
Intereses Moratorios de 12/05/2015 al 04/08/2015	\$ 41.389,00
Intereses Moratorios de 05/08/2014 al 30/06/2015	\$ 608.668,45
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JUNIO DE 2023</b>	<b>\$ 934.326,45</b>

**Cuota prevista para el 11 de junio de 2015 – Pagaré No. B000042515 No. 13-1133**

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,26%	AGOSTO	2015	26	2,14%	\$ 289.954,00	\$ 5.371,23
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 289.954,00	\$ 6.197,57
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 289.954,00	\$ 6.217,67
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 289.954,00	\$ 6.217,67
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 289.954,00	\$ 6.217,67
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 289.954,00	\$ 6.317,93
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 289.954,00	\$ 6.317,93
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 289.954,00	\$ 6.317,93
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 289.954,00	\$ 6.562,72
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 289.954,00	\$ 6.562,72
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 289.954,00	\$ 6.562,72
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 289.954,00	\$ 6.788,45
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 289.954,00	\$ 6.788,45
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 289.954,00	\$ 6.788,45
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 289.954,00	\$ 6.970,47
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 289.954,00	\$ 6.970,47
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 289.954,00	\$ 6.970,47
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 289.954,00	\$ 7.067,98
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 289.954,00	\$ 7.067,98
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 289.954,00	\$ 7.067,98
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 289.954,00	\$ 7.065,20
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 289.954,00	\$ 7.065,20
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 289.954,00	\$ 7.065,20
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 289.954,00	\$ 6.967,68
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 289.954,00	\$ 6.967,68
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 289.954,00	\$ 6.827,76
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 289.954,00	\$ 6.735,01
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 289.954,00	\$ 6.681,46

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 289.954,00	\$ 6.627,81
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 289.954,00	\$ 6.605,19
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 289.954,00	\$ 6.695,56
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 289.954,00	\$ 6.602,36
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 289.954,00	\$ 6.545,71
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 289.954,00	\$ 6.534,37
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 289.954,00	\$ 6.488,95
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 289.954,00	\$ 6.417,82
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 289.954,00	\$ 6.392,17
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 289.954,00	\$ 6.355,08
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 289.954,00	\$ 6.303,63
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 289.954,00	\$ 6.263,55
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 289.954,00	\$ 6.237,75
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 289.954,00	\$ 6.168,83
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 289.954,00	\$ 6.323,65
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 289.954,00	\$ 6.229,15
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 289.954,00	\$ 6.214,80
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 289.954,00	\$ 6.220,54
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 289.954,00	\$ 6.209,06
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 289.954,00	\$ 6.203,31
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 289.954,00	\$ 6.214,80
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 289.954,00	\$ 6.214,80
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 289.954,00	\$ 6.151,58
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 289.954,00	\$ 6.131,43
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 289.954,00	\$ 6.096,86
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 289.954,00	\$ 6.056,47
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 289.954,00	\$ 6.140,07
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 289.954,00	\$ 6.108,39
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 289.954,00	\$ 6.033,36
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 289.954,00	\$ 5.888,48
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 289.954,00	\$ 5.868,14
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 289.954,00	\$ 5.868,14
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 289.954,00	\$ 5.917,52
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 289.954,00	\$ 5.934,93
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 289.954,00	\$ 5.859,41
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 289.954,00	\$ 5.786,60
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 289.954,00	\$ 5.675,55
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 289.954,00	\$ 5.634,53

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 289.954,00	\$ 5.698,97
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 289.954,00	\$ 5.660,91
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 289.954,00	\$ 5.631,59
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 289.954,00	\$ 5.605,18
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 289.954,00	\$ 5.602,24
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 289.954,00	\$ 5.593,43
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 289.954,00	\$ 5.611,05
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 289.954,00	\$ 5.596,37
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 289.954,00	\$ 5.564,04
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 289.954,00	\$ 5.619,86
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 289.954,00	\$ 5.675,55
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 289.954,00	\$ 5.734,06
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 289.954,00	\$ 5.920,42
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 289.954,00	\$ 5.969,71
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 289.954,00	\$ 6.137,19
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 289.954,00	\$ 6.326,51
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 289.954,00	\$ 6.523,02
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 289.954,00	\$ 6.771,58
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 289.954,00	\$ 7.031,80
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 289.954,00	\$ 7.388,65
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 289.954,00	\$ 7.691,98
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 289.954,00	\$ 8.008,07
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 289.954,00	\$ 8.503,10
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 289.954,00	\$ 8.817,74
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 289.954,00	\$ 9.164,84
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 289.954,00	\$ 9.334,18
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 289.954,00	\$ 9.474,50
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 289.954,00	\$ 9.187,99
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 289.954,00	\$ 9.056,52
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 620.841,01</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 289.954,00
Intereses Moratorios de 12/06/2015 al 04/08/2015	\$ 42.217,00
Intereses Moratorios de 05/08/2014 al 30/06/2015	\$ 620.841,01
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JUNIO DE 2023</b>	<b>\$ 953.012,01</b>

Cuota prevista para el 11 de julio de 2015 – Pagaré No. B000042515 No. 13-1133

✚ Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,26%	AGOSTO	2015	26	2,14%	\$ 295.752,00	\$ 5.478,63

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 295.752,00	\$ 6.321,50
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 295.752,00	\$ 6.342,00
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 295.752,00	\$ 6.342,00
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 295.752,00	\$ 6.342,00
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 295.752,00	\$ 6.444,27
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 295.752,00	\$ 6.444,27
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 295.752,00	\$ 6.444,27
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 295.752,00	\$ 6.693,95
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 295.752,00	\$ 6.693,95
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 295.752,00	\$ 6.693,95
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 295.752,00	\$ 6.924,19
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 295.752,00	\$ 6.924,19
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 295.752,00	\$ 6.924,19
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 295.752,00	\$ 7.109,86
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 295.752,00	\$ 7.109,86
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 295.752,00	\$ 7.109,86
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 295.752,00	\$ 7.209,31
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 295.752,00	\$ 7.209,31
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 295.752,00	\$ 7.209,31
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 295.752,00	\$ 7.206,48
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 295.752,00	\$ 7.206,48
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 295.752,00	\$ 7.206,48
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 295.752,00	\$ 7.107,01
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 295.752,00	\$ 7.107,01
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 295.752,00	\$ 6.964,29
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 295.752,00	\$ 6.869,68
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 295.752,00	\$ 6.815,07
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 295.752,00	\$ 6.760,34
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 295.752,00	\$ 6.737,26
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 295.752,00	\$ 6.829,45
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 295.752,00	\$ 6.734,38
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 295.752,00	\$ 6.676,60
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 295.752,00	\$ 6.665,03
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 295.752,00	\$ 6.618,70
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 295.752,00	\$ 6.546,15
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 295.752,00	\$ 6.519,99
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 295.752,00	\$ 6.482,15
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 295.752,00	\$ 6.429,68

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 295.752,00	\$ 6.388,80
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 295.752,00	\$ 6.362,48
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 295.752,00	\$ 6.292,19
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 295.752,00	\$ 6.450,10
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 295.752,00	\$ 6.353,70
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 295.752,00	\$ 6.339,07
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 295.752,00	\$ 6.344,93
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 295.752,00	\$ 6.333,21
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 295.752,00	\$ 6.327,36
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 295.752,00	\$ 6.339,07
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 295.752,00	\$ 6.339,07
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 295.752,00	\$ 6.274,59
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 295.752,00	\$ 6.254,04
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 295.752,00	\$ 6.218,77
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 295.752,00	\$ 6.177,57
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 295.752,00	\$ 6.262,84
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 295.752,00	\$ 6.230,53
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 295.752,00	\$ 6.154,00
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 295.752,00	\$ 6.006,23
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 295.752,00	\$ 5.985,48
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 295.752,00	\$ 5.985,48
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 295.752,00	\$ 6.035,85
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 295.752,00	\$ 6.053,61
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 295.752,00	\$ 5.976,58
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 295.752,00	\$ 5.902,32
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 295.752,00	\$ 5.789,04
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 295.752,00	\$ 5.747,20
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 295.752,00	\$ 5.812,93
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 295.752,00	\$ 5.774,11
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 295.752,00	\$ 5.744,20
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 295.752,00	\$ 5.717,26
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 295.752,00	\$ 5.714,27
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 295.752,00	\$ 5.705,28
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 295.752,00	\$ 5.723,25
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 295.752,00	\$ 5.708,28
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 295.752,00	\$ 5.675,30
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 295.752,00	\$ 5.732,23
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 295.752,00	\$ 5.789,04

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 295.752,00	\$ 5.848,72
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 295.752,00	\$ 6.038,81
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 295.752,00	\$ 6.089,08
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 295.752,00	\$ 6.259,91
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 295.752,00	\$ 6.453,01
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 295.752,00	\$ 6.653,46
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 295.752,00	\$ 6.906,99
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 295.752,00	\$ 7.172,41
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 295.752,00	\$ 7.536,40
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 295.752,00	\$ 7.845,79
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 295.752,00	\$ 8.168,20
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 295.752,00	\$ 8.673,13
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 295.752,00	\$ 8.994,06
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 295.752,00	\$ 9.348,10
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 295.752,00	\$ 9.520,83
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 295.752,00	\$ 9.663,96
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 295.752,00	\$ 9.371,72
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 295.752,00	\$ 9.237,62
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 633.255,52</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 295.752,00
Intereses Moratorios de 12/07/2015 al 04/08/2015	\$ 34.307,00
Intereses Moratorios de 05/08/2014 al 30/06/2015	\$ 633.255,52
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JUNIO DE 2023</b>	<b>\$ 963.314,52</b>

✓ **Capital acelerado – Pagaré No. B000042515 No. 13-1133**

✚ Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,26%	AGOSTO	2015	2	2,14%	\$ 2.011.616,00	\$ 2.866,46
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 2.011.616,00	\$ 42.996,93
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 2.011.616,00	\$ 43.136,36
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 2.011.616,00	\$ 43.136,36
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 2.011.616,00	\$ 43.136,36
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 2.011.616,00	\$ 43.831,95
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 2.011.616,00	\$ 43.831,95
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 2.011.616,00	\$ 43.831,95
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 2.011.616,00	\$ 45.530,21
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 2.011.616,00	\$ 45.530,21
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 2.011.616,00	\$ 45.530,21
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 2.011.616,00	\$ 47.096,26

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 2.011.616,00	\$ 47.096,26
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 2.011.616,00	\$ 47.096,26
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 2.011.616,00	\$ 48.359,09
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 2.011.616,00	\$ 48.359,09
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 2.011.616,00	\$ 48.359,09
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 2.011.616,00	\$ 49.035,57
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 2.011.616,00	\$ 49.035,57
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 2.011.616,00	\$ 49.035,57
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 2.011.616,00	\$ 49.016,28
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 2.011.616,00	\$ 49.016,28
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 2.011.616,00	\$ 49.016,28
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 2.011.616,00	\$ 48.339,73
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 2.011.616,00	\$ 48.339,73
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 2.011.616,00	\$ 47.368,97
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 2.011.616,00	\$ 46.725,51
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 2.011.616,00	\$ 46.354,02
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 2.011.616,00	\$ 45.981,79
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 2.011.616,00	\$ 45.824,84
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 2.011.616,00	\$ 46.451,85
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 2.011.616,00	\$ 45.805,22
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 2.011.616,00	\$ 45.412,23
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 2.011.616,00	\$ 45.333,53
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 2.011.616,00	\$ 45.018,41
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 2.011.616,00	\$ 44.524,97
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 2.011.616,00	\$ 44.347,01
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 2.011.616,00	\$ 44.089,66
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 2.011.616,00	\$ 43.732,74
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 2.011.616,00	\$ 43.454,67
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 2.011.616,00	\$ 43.275,68
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 2.011.616,00	\$ 42.797,56
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 2.011.616,00	\$ 43.871,62
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 2.011.616,00	\$ 43.215,99
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 2.011.616,00	\$ 43.116,45
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 2.011.616,00	\$ 43.156,27
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 2.011.616,00	\$ 43.076,62
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 2.011.616,00	\$ 43.036,78
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 2.011.616,00	\$ 43.116,45
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 2.011.616,00	\$ 43.116,45

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 2.011.616,00	\$ 42.677,84
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 2.011.616,00	\$ 42.538,07
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 2.011.616,00	\$ 42.298,21
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 2.011.616,00	\$ 42.017,99
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 2.011.616,00	\$ 42.597,98
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 2.011.616,00	\$ 42.378,20
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 2.011.616,00	\$ 41.857,68
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 2.011.616,00	\$ 40.852,58
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 2.011.616,00	\$ 40.711,43
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 2.011.616,00	\$ 40.711,43
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 2.011.616,00	\$ 41.054,03
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 2.011.616,00	\$ 41.174,80
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 2.011.616,00	\$ 40.650,91
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 2.011.616,00	\$ 40.145,77
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 2.011.616,00	\$ 39.375,34
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 2.011.616,00	\$ 39.090,69
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 2.011.616,00	\$ 39.537,80
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 2.011.616,00	\$ 39.273,73
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 2.011.616,00	\$ 39.070,34
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 2.011.616,00	\$ 38.887,10
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 2.011.616,00	\$ 38.866,73
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 2.011.616,00	\$ 38.805,61
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 2.011.616,00	\$ 38.927,84
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 2.011.616,00	\$ 38.825,98
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 2.011.616,00	\$ 38.601,71
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 2.011.616,00	\$ 38.988,92
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 2.011.616,00	\$ 39.375,34
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 2.011.616,00	\$ 39.781,23
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 2.011.616,00	\$ 41.074,16
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 2.011.616,00	\$ 41.416,10
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 2.011.616,00	\$ 42.578,01
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 2.011.616,00	\$ 43.891,45
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 2.011.616,00	\$ 45.254,80
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 2.011.616,00	\$ 46.979,26
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 2.011.616,00	\$ 48.784,59
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 2.011.616,00	\$ 51.260,30
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 2.011.616,00	\$ 53.364,72
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 2.011.616,00	\$ 55.557,64

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 2.011.616,00	\$ 58.991,99
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 2.011.616,00	\$ 61.174,90
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 2.011.616,00	\$ 63.582,97
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 2.011.616,00	\$ 64.757,82
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 2.011.616,00	\$ 65.731,32
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 2.011.616,00	\$ 63.743,61
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 2.011.616,00	\$ 62.831,50
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 4.272.815,70</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 2.011.616,00
Intereses Moratorios de 28/08/2014 al 30/06/2015	\$ 4.272.815,70
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JUNIO DE 2023</b>	<b>\$ 6.284.431,70</b>

RESUMEN LIQUIDACIÓN TOTAL:

CONCEPTO	VALOR
Cuota mes de junio 2014	\$ 794.485,00
Cuota mes de julio 2014	\$ 810.373,00
Cuota mes de agosto 2014	\$ 820.644,00
Cuota mes de septiembre 2014	\$ 831.188,00
Cuota mes de octubre 2014	\$ 841.826,00
Cuota mes de noviembre 2014	\$ 852.693,00
Cuota mes de diciembre 2014	\$ 863.356,00
Cuota mes de enero 2015	\$ 880.622,00
Cuota mes de febrero 2015	\$ 898.233,00
Cuota mes de marzo 2015	\$ 909.635,00
Cuota mes de abril 2015	\$ 920.914,00
Cuota mes de mayo 2015	\$ 934.326,00
Cuota mes de junio 2015	\$ 953.012,00
Cuota mes de julio 2014	\$ 963.314,00
Capital Acelerado	\$ 6.284.431,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE JUNIO DE 2023</b>	<b>\$ 9.017.931,00</b>

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 30 DE JUNIO de 2023: NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$9.017.931 M/Cte.).** Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** modificada, por valor total de la obligación a **corte 30 de junio de 2023**, por valor **NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$9.017.931 M/Cte.)**

**TERCERO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA y pago** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201800605</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	FERNANDO PEREZ OROPEZA
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION – NO DA TRAMITE CESION – ACEPTA RENUNCIA PODER</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a pronunciarse sobre las demás solicitudes, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

1.- Mediante sentencia emitida el día 30 de septiembre de 2021, notificado en estado No. 66 de fecha 01 de octubre de 2021, se repuso providencia de fecha 30 de abril de 2021 y en consecuencia se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2018, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.C.

2.- Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 16 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 23 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 24 de noviembre de 2021 y hasta el día 26 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

3.- Posteriormente, se observa que se allega cesión de crédito presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT y renuncia de poder por parte de la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No. 125.483 del C. S de la J.

### **CONSIDERACIONES**

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme a la fecha establecida en el mandamiento de pago en lo que tiene que ver con los intereses moratorios ya que la apoderada hizo la liquidación

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

de los moratorios desde el 06 de junio de 2017, siendo lo correcto desde el 16 de abril de 2018, razón por la cual, difieren sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

 **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,48%	ABRIL	2018	14	2,26%	\$ 15.488.917,00	\$ 163.175,72
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 15.488.917,00	\$ 349.056,32
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 15.488.917,00	\$ 346.629,97
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 15.488.917,00	\$ 342.830,60
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 15.488.917,00	\$ 341.460,37
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 15.488.917,00	\$ 339.478,84
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 15.488.917,00	\$ 336.730,66
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 15.488.917,00	\$ 334.589,56
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 15.488.917,00	\$ 333.211,45
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 15.488.917,00	\$ 329.530,03
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 15.488.917,00	\$ 337.800,02
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 15.488.917,00	\$ 332.751,79
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 15.488.917,00	\$ 331.985,36
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 15.488.917,00	\$ 332.291,98
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 15.488.917,00	\$ 331.678,67
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 15.488.917,00	\$ 331.371,92
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 15.488.917,00	\$ 331.985,36
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 15.488.917,00	\$ 331.985,36
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 15.488.917,00	\$ 328.608,20
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 15.488.917,00	\$ 327.531,99
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 15.488.917,00	\$ 325.685,17
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 15.488.917,00	\$ 323.527,55
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 15.488.917,00	\$ 327.993,32

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 15.488.917,00	\$ 326.301,04
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 15.488.917,00	\$ 322.293,16
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 15.488.917,00	\$ 314.554,16
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 15.488.917,00	\$ 313.467,36
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 15.488.917,00	\$ 313.467,36
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 15.488.917,00	\$ 316.105,30
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 15.488.917,00	\$ 317.035,18
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 15.488.917,00	\$ 313.001,34
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 15.488.917,00	\$ 309.111,94
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 15.488.917,00	\$ 303.179,81
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 15.488.917,00	\$ 300.988,09
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 15.488.917,00	\$ 304.430,71
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 15.488.917,00	\$ 302.397,43
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 15.488.917,00	\$ 300.831,41
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 15.488.917,00	\$ 299.420,53
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 15.488.917,00	\$ 299.263,68
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 15.488.917,00	\$ 298.793,02
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 15.488.917,00	\$ 299.734,18
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 15.488.917,00	\$ 298.949,92
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 15.488.917,00	\$ 297.223,06
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 15.488.917,00	\$ 300.204,52
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 15.488.917,00	\$ 303.179,81
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 15.488.917,00	\$ 306.305,04
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 15.488.917,00	\$ 316.260,32
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 15.488.917,00	\$ 318.893,13
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 15.488.917,00	\$ 327.839,56
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 15.488.917,00	\$ 337.952,72
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 15.488.917,00	\$ 348.450,12

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 15.488.917,00	\$ 361.728,00
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 15.488.917,00	\$ 375.628,60
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 15.488.917,00	\$ 394.690,94
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 15.488.917,00	\$ 410.894,36
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 15.488.917,00	\$ 427.779,27
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 15.488.917,00	\$ 454.222,90
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 15.488.917,00	\$ 471.030,73
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 15.488.917,00	\$ 489.572,22
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 15.488.917,00	\$ 498.618,31
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 15.488.917,00	\$ 506.113,94
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 15.488.917,00	\$ 490.809,10
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 15.488.917,00	\$ 483.786,14
29,36%	JULIO	2023	6	3,09%	\$ 15.488.917,00	\$ 95.650,82
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 21.682.049,41</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 15.488.917,00
Intereses moratorios de 16/04/2018 al 06/07/2023	\$ 21.682.049,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 06 DE JULIO DE 2023</b>	<b>\$ 31.170.966,00</b>

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 06 DE JULIO de 2023: TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$31.170.966 M/Cte.)**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Se observa también que se allega cesión de crédito presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT quien se denomina cesionario, sin embargo, revisada la totalidad de la foliatura se verifica que no se allega la documentación que demuestre las facultades otorgadas al señor LUIS EDUARDO RUA MEJIA como presunto apoderado general del Banco de Bogotá S.A., ya que si bien es cierto en el contrato de cesión manifiesta que actúa como apoderado general como consta en la escritura pública No. 4876 del 18 de mayo de 2022 en la Notaria 38 del circuito notarial de Bogotá, no obstante, se adjunta

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

escritura pública No. 4874 en la cual se le confiere poder a la profesional del derecho JESSICA PEREZ, por lo anteriormente expuesto, no se le dará trámite y requerirá a los peticionarios con el fin de que alleguen correctamente la documentación requerida o alleguen los pronunciamiento que a bien consideren pertinentes. Finalmente de la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** modificada, por valor total de la obligación a **corte 06 de julio de 2023**, por valor **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$31.170.966 M/Cte.)**

**TERCERO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA y pago** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**CUARTO: ABSTENERSE** el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT quien se denomina cesionario, por las razones expuestas en la parte considerativa. Se les **REQUIERE** a los peticionarios y a la parte demandante, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

**QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25** en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201601269</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	LINA MARIA PANTOJA FERNANDEZ LIBIA EMPERATRIZ FERNANDEZ BERROTERAN
<b>ASUNTO:</b>	<b>DESIGNA CURADOR AD LITEM</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

1.- La demanda fue presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de LINA MARIA PANTOJA FERNANDEZ y LIBIA EMPERATRIZ FERNANDEZ BERROTERAN, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 13 de diciembre del año 2016 (Doc. 02-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- En auto de fecha 21 de junio de 2018 se ordenó emplazar a la demandada LINA MARIA PANTOJA FERNANDEZ y en auto adiado 15 de noviembre de 2018 se ordenó emplazar a la demandada LIBIA EMPERATRIZ FERNANDEZ BERROTERA, de conformidad con lo establecido en el art 108 CGP.

4.- Posteriormente, mediante auto adiado 16 de septiembre de 2021, se validó las constancias de publicación de emplazamiento efectuado a las demandadas y se ordenó publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias de rigor.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las demandadas LINA MARIA PANTOJA FERNANDEZ y LIBIA EMPERATRIZ FERNANDEZ BERROTERAN, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### **RESUELVE:**

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de las demandadas **LINA MARIA PANTOJA FERNANDEZ** y **LIBIA EMPERATRIZ FERNANDEZ BERROTERAN** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES	189.083	<a href="mailto:celyabogados@gmail.com">celyabogados@gmail.com</a>

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201700431</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE LUIS ESCRIBANO LEIVA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TRASLADO LIQUIDACION CREDITO - ORDENA CUMPLIMIENTO - SE ABSTIENE PRONUNCIAMIENTO - INCORPORA RESPUESTA</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

1.- La demanda fue presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE LUIS ESCRIBANO LEIVA, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 12 de junio del año 2017 (Doc. 06-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Mediante sentencia emitida el día 22 de marzo de 2018, notificada en estado No. 10 de fecha 23 de marzo de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 12 de junio de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

1.- La apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 30 - C1), de la cual aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

2.- Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, se denota que en auto adiado 22 de marzo de 2018 (Ver documento Doc10-C1) comisionó al JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE DE CASANARE, para practicar diligencia de secuestro, sin que obre cumplimiento del mismo, por lo que se ordenara su cumplimiento.

3.- Teniendo en cuenta que le demandado JOSE LUIS ESCRIBANO LEIVA pone de conocimiento la revocatoria de poder frente a Zuni Mabel Gómez Granados, el despacho no dará trámite al mismo toda vez que revisada la totalidad del expediente se verifica que

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

no reposa auto en el cual se le haya reconocido personería jurídica; con respecto a las denuncias que hace el demandado dentro de sus memorial, se le pone de conocimiento que por estas no tener connotaciones frente al presente proceso ejecutivo, el despacho se abstiene de pronunciamiento de fondo, instando con el fin de que realice las respectivas denuncias ante las autoridades competentes.

4.- De la respuesta allegada por la entidad bancaria vista a Doc. 35-C1, la misma se incorporará y se pondrá en conocimiento de las partes para que se pronuncien al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.30-C1. Por secretaria, se dispone correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°.

*Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.*

**SEGUNDO:** Con respecto a la solicitud emanada por parte de la apoderada judicial de la entidad demandante, se ordena por secretaria, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo estipulado en el numeral séptimo del auto adiado 22 de marzo de 2021; una vez cumplido el mismo, se ordena enviar el respectivo despacho comisorio al correo electrónico de la apoderada el cual es [yinethabogada@gmail.com](mailto:yinethabogada@gmail.com).

**TERCERO: ABSTENERSE** de pronunciamiento sobre las solicitudes y manifestaciones expuestas por el demandado JOSE LUIS ESCRIBANO LEIVA, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, la respuesta emitida por BANCOOMEVA, con respecto al trámite de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801298</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ANTONIO CORREDOR QUINTERO
<b>DEMANDADO:</b>	RAUL YERALDO BARON PIRABAN
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTINUAR PROCESO – NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION – REQUIERE ART 317- REQUIERE PARTE</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

1.- Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021 este despacho aceptó la dación en pago presentada por las partes intervinientes según los términos del contrato de dación pago obrante en los folios 03-10 del Doc. 11-C1, ordenando así mismo cancelar le medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-53703.

2.- Sin embargo, mediante memorial de fecha 12 de noviembre de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante manifestó el incumplimiento del acuerdo en dación de pago, razón por la cual solicita se continúe con el debido trámite del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del demandando del acuerdo en dación de pago el cual había sido aceptado por este despacho mediante auto adiado 12 de agosto de 2021, se continuará con el debido trámite, procediendo el despacho a pronunciarse sobre las constancias de notificación por aviso que allegó la parte demandante vistas a Doc. 11 de este expediente digital.

### **Notificación por aviso de conformidad con el art 292 CGP al demandado RAUL YERALDO BARON PIRABAN.**

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación por aviso de conformidad con lo estipulado en el art 292 CGP, de

*Ivtr*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



entrada, las mismas no se validaran toda vez que dicha notificación no se realizó a la dirección física donde se efectuó la notificación personal, esto es la **calle 15 No. 15-59 de Yopal**, misma dirección referida en el libelo de notificaciones de la demanda.

Se tiene en el art 292 CGP: **“ARTÍCULO 292. NOTIFICACION POR AVISO (...) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (...)”.**

Por otro lado, también manifiesta el artículo mencionado anteriormente que cuando se trate de mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, situación que no se puede constatar dentro de las constancias.

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación por aviso a la dirección de notificación física **calle 15 No. 15-59 de Yopal**, o también se podrá realizar la notificación personal de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónica [raulyeraldo@yahoo.es](mailto:raulyeraldo@yahoo.es), relacionada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, con relación a la aceptación de dación en pago mediante auto adiado 12 de agosto de 2021, se ordenó cancelar la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-53703 cumplido lo anterior con oficio civil No. 1268-GM de fecha 25 de agosto de 2021, se REQUERIRA a la parte con el fin de que allegue certificado de tradición y libertad del bien, con el objeto de corroborar el estado actual del mismo e instándola para que realice las solicitudes y manifestación a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO VALIDAR** la notificación por aviso (Art 292 CGP) efectuada al demandado RAUL YERALDO BARON PIRABAN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el **término improrrogable de treinta (30) días**, proceda a realizar la notificación por aviso del demandado RAUL YERALDO BARON PIRABAN a la dirección de notificación física **calle 15 No. 15-59**

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**de Yopal**, o en su defecto, realizar la notificación personal de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónica [raulyeraldo@yahoo.es](mailto:raulyeraldo@yahoo.es), relacionada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante con el el fin de que allegue certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-53703, con el objeto de corroborar el estado actual del mismo, en consecuencia, se **INSTA** a la parte para que realice las solicitudes y manifestación a que hubiere lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801317</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE MORENO
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE REINALDO SARMIENTO ACOSTA
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA PRUEBAS – SENTENCIA ANTICIPADA-</b>

Fenecido el término de traslado para descubrir las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, advierte el Despacho que sería del caso proferir auto en el cual se efectúe el decreto probatorio y se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el CGP Art. 392, sin embargo, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las mismas comprenden a meramente documentales y sobre las testimoniales solicitadas considera este juzgado que de conformidad con el art 212 CGP, las mismas en primera medida, no cumplen con los requisitos aquí señalados toda vez que se no se expresa domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados y en segundo lugar, las mismas no son pertinentes, conducentes y útiles toda vez que se trata de extraños ajenos al proceso que no fueron mencionados ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda ni en el pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la contestación de la demanda, por lo tanto, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-2 ibid., se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: DECRETAR LAS PRUEBAS** solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

**a) Parte Demandante**

- Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en el Doc. 01 denominado Demanda, del Expediente Digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

**b) Parte Demandada**

- Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en el Doc. 08 denominado Contestación, del Expediente Digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

**TERCERO: INGRESAR** el expediente, de manera inmediata al despacho, una vez ejecutoriados el presente proveído, a fin de emitir con urgencia la sentencia que en derecho corresponda. Pues en los términos del Art.120, dicho proceso ya estaba enlistado para tales finalidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201800833</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	COOMECA
<b>DEMANDADO:</b>	NICOLAS CASTILLO BLANCO
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION</b>

### ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida el día 30 de septiembre de 2021, notificado en estado No. 66 de fecha 01 de octubre de 2021, se repuso providencia de fecha 30 de abril de 2021 y en consecuencia se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 06 de diciembre de 2018, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.C.

2.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 14 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 02 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 03 de diciembre de 2021 y hasta el día 07 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

### CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

#### Intereses corrientes.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
-------------	-----	-----	----------	-----------------	---------	---------------

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

21,01%	FEBRERO	2018	12	1,60%	\$ 6.576.612,00	\$ 42.139,94
20,68%	MARZO	2018	30	1,58%	\$ 6.576.612,00	\$ 103.829,46
20,48%	ABRIL	2018	25	1,56%	\$ 6.576.612,00	\$ 85.755,12
<b>TOTAL, INTERESES CORRIENTES</b>						<b>\$ 231.724,52</b>

✚ Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,28%	JUNIO	2018	25	2,24%	\$ 6.576.612,00	\$ 122.649,57
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 6.576.612,00	\$ 145.566,27
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 6.576.612,00	\$ 144.984,47
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 6.576.612,00	\$ 144.143,10
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 6.576.612,00	\$ 142.976,23
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 6.576.612,00	\$ 142.067,11
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 6.576.612,00	\$ 141.481,97
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 6.576.612,00	\$ 139.918,83
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 6.576.612,00	\$ 143.430,28
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 6.576.612,00	\$ 141.286,79
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 6.576.612,00	\$ 140.961,37
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 6.576.612,00	\$ 141.091,56
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 6.576.612,00	\$ 140.831,15
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 6.576.612,00	\$ 140.700,90
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 6.576.612,00	\$ 140.961,37
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 6.576.612,00	\$ 140.961,37
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 6.576.612,00	\$ 139.527,42
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 6.576.612,00	\$ 139.070,46
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 6.576.612,00	\$ 138.286,30
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 6.576.612,00	\$ 137.370,17
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 6.576.612,00	\$ 139.266,34
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 6.576.612,00	\$ 138.547,80
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 6.576.612,00	\$ 136.846,05

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 6.576.612,00	\$ 133.560,06
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 6.576.612,00	\$ 133.098,60
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 6.576.612,00	\$ 133.098,60
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 6.576.612,00	\$ 134.218,67
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 6.576.612,00	\$ 134.613,50
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 6.576.612,00	\$ 132.900,73
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 6.576.612,00	\$ 131.249,29
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 6.576.612,00	\$ 128.730,49
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 6.576.612,00	\$ 127.799,89
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 6.576.612,00	\$ 129.261,63
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 6.576.612,00	\$ 128.398,30
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 6.576.612,00	\$ 127.733,36
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 6.576.612,00	\$ 127.134,30
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 6.576.612,00	\$ 127.067,70
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 6.576.612,00	\$ 126.867,86
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 6.576.612,00	\$ 127.267,48
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 6.576.612,00	\$ 126.934,48
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 6.576.612,00	\$ 126.201,25
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 6.576.612,00	\$ 127.467,19
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 6.576.612,00	\$ 128.730,49
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 6.576.612,00	\$ 130.057,47
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 6.576.612,00	\$ 134.284,49
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 6.576.612,00	\$ 135.402,39
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 6.576.612,00	\$ 139.201,05
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 6.576.612,00	\$ 143.495,11
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 6.576.612,00	\$ 147.952,32
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 6.576.612,00	\$ 153.590,13
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 6.576.612,00	\$ 159.492,34

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 6.576.612,00	\$ 167.586,23
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 6.576.612,00	\$ 174.466,22
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 6.576.612,00	\$ 181.635,57
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 6.576.612,00	\$ 192.863,57
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 6.576.612,00	\$ 200.000,19
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 6.576.612,00	\$ 207.872,93
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 6.576.612,00	\$ 211.713,91
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 6.576.612,00	\$ 214.896,56
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 6.576.612,00	\$ 208.398,11
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 6.576.612,00	\$ 205.416,15
29,36%	JULIO	2023	6	3,09%	\$ 6.576.612,00	\$ 40.613,45
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 8.964.198,92</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 6.576.612,00
Intereses corrientes de 18/12/2018 al 25/04/2018	\$ 231.724,00
Intereses moratorios de 05/06/2018 al 06/07/2023	\$ 8.964.198,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 06 DE JULIO DE 2023</b>	<b>\$ 15.772.534,00</b>

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 06 DE JULIO de 2023: QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$15.772.534 M/Cte.)**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** modificada, por valor total de la obligación a **corte 06 de julio de 2023**, por valor **QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$15.772.534 M/Cte.)**

**TERCERO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA y pago** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201900421</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JHON ALEXANDER IBARRA OJEDA
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACION - ACEPTA RENUNCIA</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a pronunciarse sobre las demás solicitudes, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

1.- Mediante sentencia emitida el día 28 de octubre de 2021, notificada en estado No. 70 de fecha 29 de octubre de 2021, se dispuso se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2019, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 11 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 23 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 24 de noviembre de 2021 y hasta el día 26 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

### **CONSIDERACIONES**

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito** realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **05 de noviembre de 2021**, por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 79.762.609 M/Cte.)**

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

**ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

*Ivtr*



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201501092</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
<b>DEMANDADO:</b>	HERNANDO CEPEDA TURGA
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en la siguiente entidad financiera: MI BANCO S.A. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. **Limítese la anterior medida en la suma de \$15.000.000,00 M/Cte.<sup>2</sup>.**

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-76589 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso - Boyacá, propiedad del deudor. Para lo cual, **líbrese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso – Boyacá, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

<sup>2</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201801607</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MONICA MARIA CHARRY AVENDAÑO
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACION - ACEPTA RENUNCIA - NO DA TRAMITE CESION</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a pronunciarse sobre las demás solicitudes, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

1.- Mediante sentencia emitida el día 28 de octubre de 2021, notificada en estado No. 70 de fecha 29 de octubre de 2021, se dispuso se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2019, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 11 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 23 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 24 de noviembre de 2021 y hasta el día 26 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

3.- Posteriormente, se observa que se allega cesión de crédito presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT y renuncia de poder por parte de la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No. 125.483 del C. S de la J.

### **CONSIDERACIONES**

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Se observa que se allega cesión de crédito presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

BOGOTÁ III – QNT quien se denomina cesionario, sin embargo, revisada la totalidad de la foliatura se verifica que no se allega la documentación que demuestre las facultades otorgadas al señor LUIS EDUARDO RUA MEJIA como presunto apoderado general del Banco de Bogotá S.A., ya que si bien es cierto en el contrato de cesión manifiesta que actúa como apoderado general como consta en la escritura pública No. 4876 del 18 de mayo de 2022 en la Notaría 38 del circuito notarial de Bogotá, no obstante, se adjunta escritura pública No. 4874 en la cual se le confiere poder a la profesional del derecho JESSICA PEREZ, por lo anteriormente expuesto, no se le dará trámite y requerirá a los peticionarios con el fin de que alleguen correctamente la documentación requerida o alleguen los pronunciamiento que a bien consideren pertinentes.

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito** realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **05 de noviembre de 2021**, por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 20.147.894 M/Cte.)**

**SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**TERCERO: ABSTENERSE** el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT quien se denomina cesionario, por las razones expuestas en la parte considerativa. Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios y a la parte demandante, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

**CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia  
Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801419</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	RAMIREZ MOJICA S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	FREDY LEONARDO CARDENAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION - ABSTIENE PRONUNCIAMIENTO</b>

### ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida el día 04 de diciembre de 2020 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, notificado en estado No. 41 de fecha 14 de marzo de 2019, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2019, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.C.

2.- Mediante auto adiado 19 de febrero de 2021 este juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Para la actualización, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 12 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 09 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 10 de diciembre de 2021 y hasta el día 14 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

### CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

 Intereses Moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,96%	NOVIEMBRE	2017	26	2,30%	\$ 7.529.571,00	\$ 150.371,19
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 7.529.571,00	\$ 172.111,96
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 7.529.571,00	\$ 171.524,50
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 7.529.571,00	\$ 173.871,41
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 7.529.571,00	\$ 171.451,03
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 7.529.571,00	\$ 169.980,05
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 7.529.571,00	\$ 169.685,48
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 7.529.571,00	\$ 168.505,97
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 7.529.571,00	\$ 166.659,00
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 7.529.571,00	\$ 165.992,89
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 7.529.571,00	\$ 165.029,61
19,63%	OCTUBRE	2018	28	2,17%	\$ 7.529.571,00	\$ 152.780,74
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 7.529.571,00	\$ 162.652,81
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 7.529.571,00	\$ 161.982,87
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 7.529.571,00	\$ 160.193,24
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 7.529.571,00	\$ 164.213,50
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 7.529.571,00	\$ 161.759,42
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 7.529.571,00	\$ 161.386,84
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 7.529.571,00	\$ 161.535,89
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 7.529.571,00	\$ 161.237,75
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 7.529.571,00	\$ 161.088,63
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 7.529.571,00	\$ 161.386,84
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 7.529.571,00	\$ 161.386,84
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 7.529.571,00	\$ 159.745,11
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 7.529.571,00	\$ 159.221,94
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 7.529.571,00	\$ 158.324,15

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 7.529.571,00	\$ 157.275,27
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 7.529.571,00	\$ 159.446,20
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 7.529.571,00	\$ 158.623,54
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 7.529.571,00	\$ 156.675,21
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 7.529.571,00	\$ 152.913,07
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 7.529.571,00	\$ 152.384,75
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 7.529.571,00	\$ 152.384,75
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 7.529.571,00	\$ 153.667,12
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 7.529.571,00	\$ 154.119,16
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 7.529.571,00	\$ 152.158,21
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 7.529.571,00	\$ 150.267,47
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 7.529.571,00	\$ 147.383,70
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 7.529.571,00	\$ 146.318,25
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 7.529.571,00	\$ 147.991,80
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 7.529.571,00	\$ 147.003,37
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 7.529.571,00	\$ 146.242,08
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 7.529.571,00	\$ 145.556,21
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 7.529.571,00	\$ 145.479,96
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 7.529.571,00	\$ 145.251,17
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 7.529.571,00	\$ 145.708,69
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 7.529.571,00	\$ 145.327,44
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 7.529.571,00	\$ 144.487,97
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 7.529.571,00	\$ 145.937,33
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 7.529.571,00	\$ 147.383,70
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 7.529.571,00	\$ 148.902,96
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 7.529.571,00	\$ 153.742,48
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 7.529.571,00	\$ 155.022,36
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 7.529.571,00	\$ 159.371,45

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 7.529.571,00	\$ 164.287,73
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 7.529.571,00	\$ 169.390,79
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 7.529.571,00	\$ 175.845,52
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 7.529.571,00	\$ 182.602,97
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 7.529.571,00	\$ 191.869,67
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 7.529.571,00	\$ 199.746,58
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 7.529.571,00	\$ 207.954,78
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 7.529.571,00	\$ 220.809,73
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 7.529.571,00	\$ 228.980,46
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 7.529.571,00	\$ 237.993,96
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 7.529.571,00	\$ 242.391,51
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 7.529.571,00	\$ 246.035,33
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 7.529.571,00	\$ 238.595,24
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 7.529.571,00	\$ 235.181,20
29,36%	JULIO	2023	06	3,09%	\$ 7.529.571,00	\$ 46.498,38
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 11.459.289,19</b>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 7.529.571,00
Intereses moratorios de 04/11/2017 al 06/07/2023	\$ 11.459.289,19
Abono a la obligación de fecha 23 de julio de 2019	\$ 2.869.571,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 06 DE JULIO DE 2023</b>	<b>\$ 16.119.289,00</b>

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 06 DE JULIO de 2023: DIECISEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$16.119.289 M/Cte.)**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** modificada, por valor total de la obligación a **corte 06 de julio de 2023**, por valor **DIECISEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$16.119.289 M/Cte.)**

**TERCERO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**CUARTO:** Por sustracción de materia, **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada el 18 de mayo de 2023 vista a folio 11-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 30 de abril de 2023, puesto que, para la elaboración de la misma no se tuvo en cuenta el periodo comprendido en la liquidación previamente radicada y aprobada. En tal sentido, **se insta** a las partes para que al actualizar posteriormente la liquidación tomen como base la fecha de corte de la aprobada por el Despacho en el numeral 1º de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202000088</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
<b>DEMANDADO:</b>	MONICA YADIRA VARGAS AVELLA
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION – REQUIERE ART 317 – COMISIONA SECUESTRO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderado judicial en contra de MONICA YADIRA VARGAS AVELLA, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 02 de junio del año 2020 (Doc. 03-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante allega constancias de notificación de conformidad con lo estipulado en los arts. 291 y 292 CGP y de conformidad con la ley 2213 de 2022, de las cuales el juzgado procederá a pronunciarse de fondo.

### CONSIDERACIONES

**Con respecto a la notificación realizada a la dirección física Calle 33 No. 28-47 Apartamento 303 Torre 8 conjunto Residencial Altos de Manare II de Yopal – Casanare.** La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado a la dirección notificación física mencionada, sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que dentro del termino establecido la parte demandada no compareció ni se comunico con esta instancia judicial a fin de efectuar la notificación de manera personal. Posteriormente, la parte actora efectuó el envío de la notificación por aviso de conformidad con lo estipulado en el art 292 CGP a la misma dirección anteriormente mencionada, sin embargo, la misma tampoco fue efectiva por cuanto según la certificación emitida por la empresa de mensajería "Pronto Envíos" se efectuó la devolución por la causal **DESTINATARIO NO RESIDE.**

**Con respecto a la notificación realizada a la dirección electrónica [yasidamif1605@gmail.com](mailto:yasidamif1605@gmail.com).** Estudiadas las constancias de notificación aportadas por la vocera judicial de la parte demandante, se tiene que las mismas no podrán ser tenidas en

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

cuenta por cuanto los datos no coinciden, en primer lugar la notificación se realizó a la dirección electrónica [yslenidsn@gmail.com](mailto:yslenidsn@gmail.com), la cual no corresponde a la de la demandada, el auto objeto de notificación que se relaciona es de fecha 05 de marzo de 2020, siendo lo correcto el auto de fecha 02 de junio de 2020, y en tercer lugar, se relaciona el nombre de otra demandada NELSY DEL PILAR BARAHONA GEUERRERO quien nada tiene que ver con las presentes diligencias. Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónica relacionada [yasidamif1605@gmail.com](mailto:yasidamif1605@gmail.com) en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

**Medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-108631.** Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-108631, según la respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal y según anotación No.05 del respectivo certificado de tradición y libertad, en consecuencia, el Despacho ordena el **SECUESTRO** de este.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO VALIDAR** las constancias de notificación efectuadas a la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el **término improrrogable de treinta (30) días**, proceda a realizar la vinculación de la demandada al proceso de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica [yasidamif1605@gmail.com](mailto:yasidamif1605@gmail.com), **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

**TERCERO:** Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-108631, del respectivo certificado de tradición y libertad, en consecuencia, el Despacho ordena el **SECUESTRO** de este.

Para tal efecto, se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Jus

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201901213</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JAIMELGAR BELLO PEREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION – ACEPTACION</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

- 1.- La demanda fue presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial en contra de JAIMELGAR BELLO PEREZ, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 02 de septiembre del año 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal (Doc. 06-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.
- 2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.
- 3.- Mediante auto adiado 15 de junio de 2021 esta judicatura avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante allega constancias de notificación de conformidad con lo estipulado en el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, de las cuales el juzgado procederá a pronunciarse de fondo.

### CONSIDERACIONES

**De la notificación al demandado de conformidad con lo establecido en el art 8 del decreto 806 de 2020.** Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de envío de las comunicaciones a la dirección electrónica de notificación [jaimelgarbello@hotmail.com](mailto:jaimelgarbello@hotmail.com), sería del caso validarlas, si no observa esta Judicatura que dicha notificación **NO cuenta con el respectivo acuse de recibo**, dice el art 8 del mencionado decreto: **“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).”**

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónica relacionada en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, pues si bien es cierto las respectivas constancias de notificación demuestran el estado de entrega, el cual es: "entregado" esto es diferente al "acuse de recibo" que exige la norma, como ya la jurisprudencia lo ha definido.

Cabe recalcar que establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos". Sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no a acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma está en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado "acuse de recibo" no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió", por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con harto poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico, y en general, de cualquier mensaje de datos.

### **De la cesión de derechos**

Se allega cesión de derechos de BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de REFINANCIA S.A.S. NIT. No.900.060.442-3, dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido<sup>3</sup>.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a REFINANCIA S.A.S., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO VALIDAR** la notificación personal (Art 8 Decreto 806/2020 vigente para la fecha de las comunicaciones) efectuada al demandado JAIMELGAR BELLO PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a REFINANCIA S.A.S.

<sup>3</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **REFINANCIA S.A.S.**, como nueva demandante dentro de la presente acción.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado EDUARDO GARCIA CHACON, portador de la T.P No. 102.688 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad ejecutante previamente reconocida.

**QUINTO:** Por economía procesal, se **INSTA** a la parte interesada que, al efectuar la debida notificación a la demandada, adjunte la respectiva cesión de crédito, a fin que la misma se pronuncie sobre lo que estime pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202100278</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	EDILIA BARRERA ROA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE POR NOTIFICADO – CORRE TRASLADO DEMANDA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial en contra de EDILIA BARRERA ROA, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 21 de octubre del año 2021 (Doc. 09-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con la demandada, allegan solicitud de suspensión del proceso por un término de **tres (03) meses**, en virtud a un acuerdo de pago estipulado.

### CONSIDERACIONES

#### Suspensión del proceso

El Código General del Proceso en su artículo 161, establece que el juez hasta antes de haberse proferido sentencia, a solicitud de parte podrá decretar la suspensión del proceso ante las siguientes dos eventualidades taxativas: **1)** Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, y **2) Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. Analizado en el caso en comento, la solicitud de suspensión viene dirigida para el proceso de la referencia y suscrita por ambas partes, por lo que se accederá a dicho pedimento, término que será controlado por secretaria.

#### Con respecto a la notificación por conducta concluyente de la demandada EDILIA BARRERA ROA.

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión de proceso en el cual taxativamente la señora EDILIA BARRERA ROA manifiesta que tiene conocimiento de la demanda y del

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

proceso de la referencia así como del mandamiento del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021 a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por cumplir esta con los presupuestos establecidos en el art 301 CGP, en consecuencia, se procederá a tenerse notificado por conducta concluyente a la demandada, no obstante, en cuanto al término para ejercer su derecho de defensa y contradicción estará supeditado a partir de la notificación del presente auto teniendo en cuenta que el termino de suspensión del proceso ya feneció.

**Requerimiento.**

Toda vez que el lapso estipulado de suspensión del presente proceso ya feneció, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, con el fin de darle continuidad y celeridad a dicho trámite, se requerirá a las partes con el propósito de que indique a esta judicatura si la parte demandada cumplió con el respectivo acuerdo de pago solicitando la terminación del proceso o en su defecto solicita seguir con el respectivo tramite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, a la demandada EDILIA BARRERA ROA, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con diez (10) días como término de traslado conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto de mandamiento ejecutivo de pago fechado 21 de octubre de 2021.

**TERCERO: SUSPENDER** el proceso del epígrafe, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 161-2, hasta el 07 de marzo de 2022.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte interesada para que en el término improrrogable de cinco (05) días, se pronuncie sobre si la parte demandada cumplió con el respectivo acuerdo de pago solicitando la terminación del proceso o en su defecto solicita seguir con el respectivo tramite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202100307</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JULIS MARIA YEPES VEGA
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRIGE AUTO – ORDENA REHACER NOTIFICACIONES</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

Mediante auto adiado 30 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JULIS MARIA YEPES VEGA por las respectivas sumas de dinero incorporadas en el Pagaré No. 086036110002155.

### CONSIDERACIONES

Revisado el auto que designó Curador Ad - Litem de fecha 20 de abril de 2023, se observó que, en su parte resolutive, por error involuntario se digitó de manera errónea el número del pagaré objeto de litigio; por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

**“Art 286 CGP:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En este caso se observa que se presentó un error puramente aritmético, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** la parte resolutive del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

*Ivtr*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

1. Por la suma de (\$11.657.359), como saldo a capital de la obligación No. 725086030246166, incorporada en pagare No **086036110002155**.
- 1.1. Por la suma de (\$728.747), correspondiente a intereses de plazo de la obligación No. 725086030246166, generados por el período comprendido entre 29 de julio de 2020 y el 29 de agosto de 2020, valor incorporado en el pagare No **086036110002155**.
- 1.2. Por la suma de (\$1.258.287), correspondiente a intereses moratorios de la obligación No. 725086030246166, incorporada en el pagare No **086036110002155**.
- 1.3. Por los intereses moratorios generados sobre el valor del capital de la obligación No. 725086030246166 incorporada en el pagare No **086036110002155**, indicado en el numeral primero y liquidados desde el 26 de agosto de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.4. Por la suma de (\$1.040.155), correspondiente a otros conceptos de la obligación No. 725086030246166 incorporada en el pagare No **086036110002155**.

*En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia junto con el mandamiento de pago como quiera que en esta se encuentra la corrección del yerro advertido.

**TERCERO:** En tanto que el auto objeto de corrección corresponde a la providencia susceptible de notificación personal dentro del presente asunto (CGP Art. 291 y ss. y ley 2213 de 2022), por sustracción de materia el despacho se abstendrá de dar trámite a las constancias obrantes en los Doc. 08 y 10-C1. Por lo anterior, **REHÁGASE** dicho trámite de vinculación a los ejecutados atendiendo la corrección que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201900367</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	EVER NIXON BARRERA ALFONSO
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE ACLARAR LIQUIDACION – ACEPTA RENUNCIA PODER – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 CGP.

### **TRÁMITE**

1.- Mediante sentencia emitida el día 28 de octubre de 2021, notificada en estado No. 70 de fecha 29 de octubre de 2021, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2019, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 09 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 23 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 24 de noviembre de 2021 y hasta el día 26 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

### **CONSIDERACIONES**

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que no existe claridad acerca de varias situaciones en particular, en primer lugar, se avizora que la misma no se liquidó conforme lo ordena el mandamiento de pago, toda vez que allí se ordenó el pago sobre la suma de \$5.000.000 por concepto de cuota de capital y sobre la suma de \$25.000.000, en cambio en la liquidación se relacionan dos valores completamente diferentes, esto es la suma de \$12.000.000 y \$18.000.000, en segundo lugar en la liquidación se discrimina una parte para BANCOLOMBIA S.A. y otra parte para FINAGRO S.A.S., sin embargo, al revisar la totalidad del expediente se denota que NO existe cesión de crédito parcial o subrogación parcial del crédito aprobada que derive en que FINAGRO S.A.S. funja como acreedor o demandante dentro del presente proceso.

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

3.- De otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder allegada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por la profesional del derecho ANDREA CATALINA VELA CARO portadora de la T.P. No. 270.612 y sobre el poder allegado por el profesional de derecho CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO conferido por la representante judicial de BANCOLOMBIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que aclare la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por la profesional del derecho ANDREA CATALINA VELA CARO portadora de la T.P. No. 270.612, quien funge como representante judicial del extremo activo.

**ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

**TERCERO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO identificado con CC No. 93.134.714 y portador de la T.P No. 149.167 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201900058</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	BERTHA PATRICIA ROJAS GALLO
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION - ACEPTA CESION - ACEPTA RENUNCIA - NO RECONOCE PERSONERIA</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a pronunciarse sobre demás solicitudes, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

1.- Mediante sentencia emitida el día 21 de octubre de 2021, notificada en estado No. 69 de fecha 22 de octubre de 2021, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 06 de junio de 2019, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 06 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 23 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 24 de noviembre de 2021 y hasta el día 26 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

### **CONSIDERACIONES**

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que no existe claridad acerca de varias situaciones en particular, en primer lugar, en el mandamiento de pago se ordenó también el pago sobre la suma de \$ 19.628.143 y los intereses moratorios sobre esta suma desde el 21 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin embargo,

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

dicho capital no fue tenido en cuenta en la liquidación de crédito presentada, en segundo lugar, la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, tal como se estipula en el art 884 del Código de Comercio y en tercer lugar, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días, debiendo adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

De otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la cesión de crédito allegada por el representante legal del presunto cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, conforme a derecho, sobre la renuncia de poder allegada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por la profesional del derecho ANDREA CATALINA VELA CARO portadora de la T.P. No. 270.612 y sobre el poder allegado por el profesional de derecho JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIA conferido por la apoderada general de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, quien actúa como vocero del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que aclare la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

**TERCERO:** Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como nueva demandante dentro de la presente acción.

**CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por la

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

profesional del derecho ANDREA CATALINA VELA CARO portadora de la T.P. No. 270.612, quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

**QUINTO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al profesional del derecho JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIA portador de la T.P. No. 144.860 del C.S. de la J. toda vez que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el art 75 CGP por cuanto no cuenta con presentación personal y tampoco cumple con los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha del otorgamiento, esto es, conferir el poder por mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201600274</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	FINANZAUTO S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MARCO TULIO TORRES PATIÑO
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE CORREGIR LIQUIDACIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito, de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a pronunciarse sobre demás solicitudes, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

Una vez revisado el proceso se tiene que, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2016, notificado en estado No. 45 de fecha 29 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago. Mediante auto emitido el 24 de octubre de 2019, notificada en estado No. 054 de fecha 25 de octubre de 2019, se dispuso seguir adelante la ejecución por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

El pasado 30 de junio de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó liquidación de la obligación (Doc. 17-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 03 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 04 de noviembre de 2021 y hasta el día 08 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

### CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago; por otro lado, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días, debiendo adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

.- Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201600274</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	FINANZAUTO S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MARCO TULIO TORRES PATIÑO
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES – ORDENA REHACER DESPACHO COMISORIO</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares elevado por la parte demandante.

**TRÁMITE**

Una vez revisado el proceso se tiene que, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó el secuestro del automotor identificado con placas UVL-760, para tal efecto se le comisiono al Juzgado Civil Municipal de Funza Cundinamarca, medida comunicada mediante despacho comisorio No. 27 – K. El Juzgado Civil Municipal de Funza Cundinamarca mediante Oficio No. 692 de 30 de noviembre del 2021 devolvió la comisión No. 27 – K, sin diligenciar debido a la inasistencia de la parte interesada. Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 23 de septiembre de 2022, allego solicitud de medidas cautelares y el pasado 18 de abril de 2023 allego memorial solicitando librar un nuevo despacho comisorio.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el Juzgado Civil Municipal de Funza Cundinamarca, devolvió el despacho comisorio No. 27 – K sin diligenciar debido a la inasistencia de la parte interesada, y atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, procede el Juzgado a librar nuevo despacho comisorio. De otro lado, vista la solicitud elevada por la parte actora respecto del embargo de remanente del proceso ejecutivo No. 85001400300220140041500, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, este despacho la decretará.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRESE POR SECRETARIA** nuevo despacho comisorio a efectos de llevar a cabo el secuestro del automotor identificado con placas No. UVL-760. **Envíese con exhorto los ingresos del caso.**

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados, de propiedad del demandado MARCO TULIO TORRES PATIÑO, dentro del proceso adelantado en su contra, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, identificado con radicación No. 201400415. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente. **Limítese la medida en la suma de \$ 142.302.000 M/Cte.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de julio de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de julio dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201600672</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO BBVA
<b>DEMANDADO:</b>	CESAR ORTEGA GUAYABO
<b>ASUNTO:</b>	<b>SE ABSTIENE DAR TRAMITE CESIÓN DE CREDITO</b>

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión de crédito presentada por la parte actora, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

Una vez revisado el proceso se tiene que, el representante legal de AECSA S.A., presenta cesión de crédito de BANCO BBVA S.A. a favor de AECSA S.A., de la cual procede el Despacho a pronunciarse conforme a derecho.

### CONSIDERACIONES

La cesión de créditos es un contrato, por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido.

Respecto de la cesión de crédito allegada por el representante legal de AECSA S.A, dentro del cual se estipulo que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel, igualmente los documentos allegados como anexos de la cesión permiten verificar la calidad de quienes allí firman. Sin embargo, revisado el contrato de cesión se observa que allí se plasman cinco obligaciones que corresponden a las siguientes: **09815000190705 – 09819600116551 -09819600157258 – 09819600163280 – 09819600177587**, y una vez revisada esa información por el Despacho, se encuentra que dentro del presente proceso solo son ejecutables las siguientes: **09819600116551- 09819600163280 – 09819600157258**, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de fecha 12 de septiembre del 2016 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en tal sentido previo a negar la solicitud se requerirá a los interesados con el fin de que aclaren sobre que obligaciones se dará el contrato de cesión.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**.-ABSTENERSE** el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito que eleva por medio de su representante legal la entidad AECSA S.A. quien se identifica como cesionaria, por lo expuesto en la parte considerativa. Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201701135-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	AURA ENID RINCÓN MORALES
<b>DEMANDADO:</b>	INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL PP2014
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO VALIDA NOTIFICACIONES – REQUIERE ART 317-</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

La demanda fue presentada por AURA ENID RINCÓN MORALES, a través de apoderado judicial en contra de INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL PP2014, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 15 de marzo de 2018 (Doc. 05 – C 1), en dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

Mediante auto adiado 21 de octubre de 2021, se requirió a la parte interesada con el fin de efectuar el trámite de notificación a los demandados a su dirección de correo electrónico de conformidad con el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para dicha fecha (Doc. 15 – C1).

### CONSIDERACIONES

Respecto de la notificación de los demandados de conformidad con lo establecido en el art 8 del decreto 806 de 2020, se tiene que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de envío de las comunicaciones a las direcciones electrónicas de notificación de los demandados:

🌈 ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A.: [gerencia@ecosagua.com.co/](mailto:gerencia@ecosagua.com.co)  
[elkynperilla@gmail.com](mailto:elkynperilla@gmail.com)

🌈 JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DE MILENIO S.A.S.:  
[proyectosysolucionesdelmilenio@gmail.com](mailto:proyectosysolucionesdelmilenio@gmail.com)

Sería del caso validarlas, empero esta Judicatura observa que dicha notificación **NO cuenta con el respectivo acuse de recibo**, dice el art 8 del mencionado decreto:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)”.

Por lo tanto, y en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a las direcciones electrónicas relacionadas en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022. Cabe recalcar que establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. Sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no a acuse de recibo y no existen

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma está en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado “acuse de recibo” no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió”, por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con harto poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico, y en general, de cualquier mensaje de datos.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO VALIDAR** las notificaciones personales (Art 8 Decreto 806/2020 vigente para la fecha de las comunicaciones) efectuadas a la parte demandada conformada por ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A. y JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DE MILENIO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el **término improrrogable de treinta (30) días**, proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación de los demandados ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A. y JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DE MILENIO S.A.S. al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 31 de mayo de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201901049-00</u>
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA ROSALBA FUENTES
<b>DEMANDADO:</b>	MARIA NOHORA GONZALEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DESIGNA CURADOR AD LITEM</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante providencia de fecha 24 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago. El pasado 06 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial solicitado el emplazamiento del demandado FREDY ANDRES RIVEROS RIVEROS, por ser infructuosas las remisiones realizadas a la dirección conocida como de su titularidad, anexando constancias de devolución.

Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023 se ordenó el emplazamiento de la demandada MARIA NOHORA GONZALEZ. En vista de ello se hizo la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el diez (10) de abril dos mil veintitrés (2023) y culminó el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada MARIA NOHORA GONZALEZ, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

### **RESUELVE**

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de la demandada **MARIA NOHORA GONZALEZ** a el profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO	246.581	<a href="mailto:Cristian.moreno.juridico@gmail.com">Cristian.moreno.juridico@gmail.com</a>

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 31 de mayo de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201901156-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	DIANA AGRÍCOLA
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS FERNANDO GALÁN NOSSA FLOR ÁNGELA CELY LARA
<b>ASUNTO:</b>	<b>DESIGNA CURADOR AD LITEM – VALIDA NOTIFICACIÓN</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**TRÁMITE**

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago. El pasado 30 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial solicitado el emplazamiento del demandado LUIS FERNANDO GALÁN NOSSA, por ser infructuosas las remisiones realizadas a la dirección conocida como de su titularidad, anexando constancias de devolución. Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023 se ordenó el emplazamiento del demandado LUIS FERNANDO GALÁN NOSSA. En vista de ello se hizo la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023) y culminó el ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El pasado 21 de marzo de 2023, el apoderado judicial allegó memorial en el cual adjunta las respectivas constancias de notificación por aviso realizada a la dirección de la demandada.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado LUIS FERNANDO GALÁN NOSSA, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

En cuanto a la constancia de notificación por aviso realizada a la dirección de la demandada siendo esta calle 17 No. 10 – 39 Yopal Casanare, el despacho encuentra que dicha notificación cumple con los requisitos establecidos en el Art. 392 C.G.P., motivo por el cual procederá esta judicatura a validar dicha notificación e incorporar al expediente. Sin embargo, una vez revisada la constancia expedida por la empresa Interrapidísimo se

**A. Hernández**

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



observa que la causal de devolución corresponde a residente ausente, y como quiera que este motivo no se encuentra establecido dentro de las causales del Art. 291 – 4 del C.G.P., para proceder al emplazamiento, motivo por el cual se ordena rehacer la notificación por aviso a la demandada FLOR ÁNGELA CELY LARA a la dirección actual.

### RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del del demandado **LUIS FERNANDO GALÁN NOSSA** a el profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO	246.581	<a href="mailto:Cristian.moreno.juridico@gmail.com">Cristian.moreno.juridico@gmail.com</a>

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.  
**TERCERO: VALIDAR** la notificación por aviso realizada a la demandada FLOR ÁNGELA CELY LARA, sin embargo, se **ORDENA** rehacer las mismas por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Téngase por surtida la notificación por aviso e incorpórense a las diligencias, las publicaciones anexas del pasado 21 de marzo de 2023, disponiendo rehacer la notificación por aviso a la demandada FLOR ÁNGELA CELY LARA a la dirección actual.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por estado electrónico <b>No. 25</b> , en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>200500434</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	CARLELY BOSSA MONCADA ROGELIO MEDINA UNDA
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – ACEPTA RENUNCIA DE PODER - RECONOCE PERSONERIA</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3, y pronunciarse frente a otras solicitudes.

### **TRÁMITE**

Mediante decisión de fecha 08 de febrero de 2012 notificada en estado No. 04 de fecha 10 de febrero de 2012, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2005, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2019 se modificó y aprobó la última liquidación de crédito presentada por un valor de \$ 5.336.635,45 M/Cte. con corte 30 de diciembre de 2018.

El pasado 03 de marzo de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante posteriormente, presentó liquidación de la obligación (Doc. 36-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 09 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 10 de diciembre de 2021 y hasta el día 14 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

Por otro lado, la parte ejecutante allega nuevo poder.

### **CONSIDERACIONES**

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio y con atención a las liquidaciones del crédito ya aprobadas.

De otro lado dará trámite al nuevo poder allegado, el cual, por cumplir los requisitos de ley, se procederá al reconocimiento de personería jurídica del abogado designado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**A. Hernández**

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito** realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **29 de febrero de 2020**, por valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE.**

**SEGUNDO:** Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA identificado con CC No. 17.330.650 y portador de la T.P No. 107.518 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido al Dr. EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA tal como lo establece el art 76 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>200500434</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	CARLELY BOSSA MONCADA ROGELIO MEDINA UNDA
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDA CAUTELAR</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas con el libelo de la demanda, por parte de la ejecutante, advirtiendo desde ya, que conforme lo prevé el artículo 599 del C.G.P. no es necesario que el ejecutante preste ninguna clase de garantía o caución, para el decreto de las mismas, pues por la naturaleza de la acción que se promueve, esta no es necesaria.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

### RESUELVE:

**.-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o pueda poseer los demandados en las cuentas bancarias corrientes, de ahorros o CDTS de las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares que antecede. Límite de la medida \$2.430.070 M/CTE. Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>200701056-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	AMPARO DIAZ CHINCILLA
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

### TRÁMITE

Mediante decisión de fecha 14 de julio de 2010 notificada en estado No. 25 de fecha 16 de julio de 2010, se dispuso seguir adelante la ejecución, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito. Ya en auto de fecha 22 de marzo de 2018 se modificó y aprobó la última liquidación de crédito presentada por un valor de \$ 77.767.404 con corte 15 de agosto de 2017. El pasado 17 de enero de 2020 la apoderada judicial de la parte demandante posteriormente, presentó liquidación de la obligación (Doc. 41 - C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 23 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 24 de noviembre de 2021 y hasta el día 26 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

### CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Al revisar la liquidación aportada, esta judicatura encuentra que la parte ejecutante no tuvo en cuenta la regulación de los intereses moratorios, la cual se encuentra de manera taxativa en el artículo 884 del Código de Comercio, y ante el silencio de la parte ejecutada para que fuera ella quien corrigiera la liquidación, procederá este despacho a realizar la MODIFICACION de manera oficiosa como legalmente corresponde e impartirle su aprobación, en los siguientes términos:

### PAGARÉ No. 4101345

 **Capital:** \$ 19.360.000 M/CTE

 **Última base de liquidación aprobada:** \$ 77.767.404 M/CTE a corte 15 de agosto de 2017, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,98%	AGOSTO	2017	15	2,40%	\$ 19.360.000,00	\$ 232.613,27
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 19.360.000,00	\$ 455.883,90
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 19.360.000,00	\$ 449.691,10
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 19.360.000,00	\$ 446.115,87
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 19.360.000,00	\$ 442.533,53
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 19.360.000,00	\$ 441.023,04
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 19.360.000,00	\$ 447.057,41
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 19.360.000,00	\$ 440.834,14
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 19.360.000,00	\$ 437.051,96
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 19.360.000,00	\$ 436.294,57

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 19.360.000,00	\$ 433.261,81
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 19.360.000,00	\$ 428.512,88
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 19.360.000,00	\$ 426.800,19
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 19.360.000,00	\$ 424.323,42
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 19.360.000,00	\$ 420.888,41
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 19.360.000,00	\$ 418.212,19
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 19.360.000,00	\$ 416.489,66
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 19.360.000,00	\$ 411.888,15
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 19.360.000,00	\$ 422.225,03
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 19.360.000,00	\$ 415.915,11
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 19.360.000,00	\$ 414.957,13
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 19.360.000,00	\$ 415.340,39
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 19.360.000,00	\$ 414.573,80
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 19.360.000,00	\$ 414.190,38
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 19.360.000,00	\$ 414.957,13
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 19.360.000,00	\$ 414.957,13
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 19.360.000,00	\$ 410.735,93
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 19.360.000,00	\$ 409.390,74
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 19.360.000,00	\$ 407.082,36
18,77%	ENERO	2020	15	2,09%	\$ 19.360.000,00	\$ 202.192,74
Total, intereses moratorios						\$ 12.365.993,37

Así las cosas, tenemos como resumen de la liquidación:

Ultima liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 15/08/2017.	\$ 77.767.404,00
Intereses moratorios causados desde el 16/08/2017 al 15/01/2020.	\$ 12.365.993,37
<b>Total, de la obligación a aprobar</b>	<b>\$ 90.133.397,37</b>

Por último, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, a corte 15 de enero de 2020, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** modificada, por valor total de la obligación a la fecha antes expuesta, por valor de **NOVENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$90.133.397,37 M/CTE).**

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, manténgase el proceso Ejecutivo al puesto y en trámite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	RESOLUCIÓN DEL CONTRATO
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230034100
<b>DEMANDANTE</b>	JHON JAIRO OÑATE BOWEN
<b>DEMANDADO</b>	FREDY ALEXANDER MENDEZ BERDUGO
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a determinar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de resolución de contrato, presentada por el señor JHON JAIRO OÑATE BOWEN, mediante apoderado judicial, en contra del señor FREDY ALEXANDER MENDEZ BERDUGO.

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el libelo de la demanda, la cual fue radicada el día 30 de mayo de 2023, y por reparto le correspondió al despacho titular se evidencia:

Señala la parte actora que interpone demanda ordinaria de resolución de contrato por incumplimiento como pretensión principal y subsidiaria la nulidad de contrato de transacción, indicándolo de igual manera en el poder conferido; sin embargo, al verificar las pretensiones, las mismas no tienen correlación, por cuanto solicita como petición principal se declare la validez del contrato de transacción y subsidiariamente, la resolución judicial del contrato de transacción; siendo necesario que el demandante tenga y le de claridad a este despacho, el trámite que desea activar y lo que realmente pretende.

El Artículo 206 C.G.P, indica “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”, (subrayado por el despacho) por lo que la parte deberá REALIZAR y/o CORREGIR de acuerdo a la normativa legal el Juramento estimatorio relacionado en la pretensión séptima del respectivo acápite, toda vez que, indica de forma general el valor que considera por perjuiciosos.

Ahora para el presente asunto, por su naturaleza, versando las pretensiones sobre aquellos que contempla la ley 2220 de 2022, susceptibles de ser conciliados, previamente a la presentación de la demanda; pese a ello, la misma ley contempla, que podrá acudir directamente a la jurisdicción, sin el agotamiento del requisito de procedibilidad, cuando se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares (Parágrafo 3 Artículo 67 ley 2220 de 2022 ), razón esta última, por la cual, debe allegarse póliza de caución judicial, que acredite el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, para efectos de decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

YRZ



## RESUELVE

**INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A) De conformidad al Art 81, **INDIQUE** y/o **CORRIJA** la demanda señalando con claridad lo que pretende.
- B) En consecuencia, de lo anterior, **ACLARAR** y/o **CORREGIR** el poder otorgado, en los términos que definan la demanda.
- C) **CORREGIR** en los términos del Art 206 CGP, el juramento estimatorio relacionado en la pretensión séptima del respectivo acápite.
- D) Allegar la póliza de caución judicial que demuestre el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, para el decreto de la medida cautelar solicitada, como quiera que con esto se exceptúa a la parte actora de demostrar que se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 o en su defecto aporte la constancia del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

**SEGUNDO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **ÁLVARO ALEXANDER ROJAS GARZÓN**, portador de la T. P No. 251.886 del C.S de la judicatura., conforme el poder conferido.

**TERCERO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230035000</b>
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE LUIS BERNAL PEREZ
<b>DEMANDADO</b>	JEFFER ARLEY GUARIN
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

### ASUNTO

Recibido el expediente, debería este despacho imprimir trámite correspondiente para estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda que presenta el señor Jorge Luis Bernal Pérez, como acreedor, dentro de un trámite ejecutivo de mínima cuantía, no obstante, atendiendo a que la presente fue remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena-Casanare y este despacho no comparte los planteamientos en que se funda la manifestación de falta de competencia del remitente, por lo que se hace necesario hacer las precisiones pertinentes y plantear el conflicto negativo de competencia.

### ACTUACION PROCESAL

El señor JORGE LUIS BERNAL PÉREZ, por medio de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JEFER ARLEY GUARÍN, la cual fue radicada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena-Casanare-.

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023, el juzgado en comento, decide RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda, invocando el numeral 3 del Art 28 C.G.P, como quiera que considera que en este asunto se involucra un título ejecutivo en el que se estableció que el lugar de cumplimiento de la obligación era la ciudad de Yopal. Efectuando así, la correspondiente remisión a la oficina de apoyo de Yopal y el día 31 de mayo de 2023, por reparto, fue asignada y le correspondió a este despacho.

### CONSIDERACIONES

Los argumentos que llevan a este despacho a alejarse de la manifestación de falta de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena-Casanare son los siguientes:

1.-El Artículo 28 del C.G.P dispone en su numeral primero, como regla general, que en los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario, resulta competente el juez del domicilio del demandado**; seguidamente en el numeral tercero señala que, para los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, **es también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; de lo subrayado entiende el despacho que el legislador da otra elección u opción, más no limita la competencia a este último, presentándose fuero

YRZ



concurrente, donde el demandante es quien tiene la facultad de decidir donde presentar la demanda, discrecionalmente.

2.-Para el presente caso, si bien es cierto el lugar de cumplimiento de la obligación fue pactado en la ciudad de Yopal, **también es cierto que en la demanda se indica que el domicilio del demandado es el Municipio de Tauramena, razón por la cual el demandante en uso de su derecho**, decide radicar, por ser también competente el juez de dicho municipio, por «el domicilio del demandado».

Siendo pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en punto a dicho argumento<sup>1</sup>: “(...) Por supuesto, se destaca que es el demandante quien cuenta con el beneficio de escoger, entre esas posibilidades el fallador que debe pronunciarse sobre el asunto, sin que a este le sea posible alterar tal elección. Así lo ha manifestado la Sala, entendiendo que el interesado (a) con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (..)”.

Con base en lo anterior, este despacho considera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena-Casanare, si es competente para conocer de la demanda presentada por el acreedor, dentro del proceso que allí se adelanta, en consecuencia, se remitirá el expediente, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 139 CGP, al superior funcional común a ambos, esto es al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, para que defina la competencia frente a la misma.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** No avocar conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Promover conflicto negativo de competencias, de conformidad con lo preceptuado en esta providencia.

**TERCERO:** Remitir la carpeta al Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Yopal, para que defina la competencia frente a la misma.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

<sup>1</sup> AC258-2022 Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-04572-00



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230035100
<b>DEMANDANTE</b>	SYLVIA CAROLINA GONZALEZ CIPAGAUTA
<b>DEMANDADO</b>	SIMARUA CONSTRUCTORA S.A.S.
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a determinar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de resolución de contrato, presentada por la señora SYLVIA CAROLINA GONZALEZ CIPAGAUTA, mediante apoderado judicial, en contra de SIMARUA CONSTRUCTORA S.A.S.

**CONSIDERACIONES**

La demanda bajo examen, se advierte que la parte demandante pretende se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa N° 0837, manzana A, Lote N° 16, celebrado el 25 de junio de 2013, Contrato de promesa de compraventa N° 1177, Manzana A, Lote 04, celebrado el día 10 de julio de 2013 y contrato de promesa de compraventa N° 1309 manzana A, lote N° 15 celebrado el 18 de julio de 2013.

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 del CGP. y teniendo en cuenta que el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del contrato objeto de controversia, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

**SEGUNDO:** Córrese traslado de la demanda a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

**TERCERO:** NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconocer a la Dra. LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.763.433 portadora de Tarjeta Profesional No. 261.815 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandante para que allegue la póliza de caución judicial de conformidad a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, previo decreto de la medida cautelar solicitada.

YRZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230035300</b>
<b>DEMANDANTE</b>	LLANTAS EMOTION S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	JOSE RICARDO CUELLAR VILLANUEVA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por LLANTAS EMOTION S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra del señor JOSE RICARDO CUELLAR VILLANUEVA.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 1227 de fecha 18 de abril de 2022, suscrito por el señor JOSE RICARDO CUELLAR VILLANUEVA, por un valor de \$31.032.096,06 a la orden de LLANTAS AMOTION S.A.S, con fecha de exigibilidad 16 de enero de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 1227 de fecha 18 de abril de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**I. RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor JOSE RICARDO CUELLAR VILLANUEVA y a favor del LLANTAS EMOTION S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré N° 1227 de fecha 18 de abril de 2022**

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (31.032.096,06) M/CTE**, por concepto del capital

YRZ



- contenido en el título base de ejecución, pagaré N° 1227 de fecha 18 de abril de 2022.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 17 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
  3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica al Dr FELIPE RUBIO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.084.649, y tarjeta profesional N° 297.400 del C.S de la J, según el poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230035300</b>
<b>DEMANDANTE</b>	LLANTAS EMOTION S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	JOSE RICARDO CUELLAR VILLANUEVA
<b>ASUNTO</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Estando al despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

Por otro lado, como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado ordenará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, pues de constituirse estos en la única fuente de sostenimiento, serian INEMBARGABLES; desconocer esto vulneraría sus derechos fundamentales, según se estableció en Sentencia T-206/17.

Así las cosas, es del caso advertir que se decretará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en la dirección señalada por la parte actora, entiéndase por muebles y enseres el conjunto de objetos que sirven para facilitar los usos y actividades habituales en casas, oficinas y otro tipo de locales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor JOSE RICARDO CUELLAR VILLANUEVA, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$70.000.000)

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOS SECUESTRO de los bienes muebles y enseres del establecimiento comercial AMORTIRINES DEL ORIENTE identificado con número de matrícula 105671, ubicado en la Carrera 19 No. 18-10 – Barrio El Gavan (Yopal, Casanare) o donde se encuentre ubicado actualmente. Para tal efecto, se comisiona a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL, para efectos de que surta el reparto a las inspecciones de policía de Yopal, otorgándoles plenas y amplias facultades para llevar a cabo tal diligencia.

YRZ



**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOS SECUESTRO de los bienes muebles y enseres del establecimiento comercial AMORTIRINES DEL ORIENTE 2 identificado con número de matrícula 144411, ubicado en la Carrera 7N No. 23-54 – Barrio La Campiña (Yopal, Casanare) o donde se encuentre ubicado actualmente. Para tal efecto, se comisiona a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL, para efectos de que surta el reparto a las inspecciones de policía de Yopal, otorgándoles plenas y amplias facultades para llevar a cabo tal diligencia. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
**Secretaria**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>2023003540</b>
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	ERIKA YANETH CABULO PONGUTA y PONGUTA MONTAÑEZ MARIA MERCEDES
<b>ASUNTO</b>	<b>NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de las señoras ERIKA YANETH CABULO PONGUTA y PONGUTA MONTAÑEZ MARIA MERCEDES.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Verificada la demanda y sus anexos, se constata que va dirigida contra las señoras ERIKA YANETH CABULO PONGUTA y PONGUTA MONTAÑEZ MARIA MERCEDES, sin embargo, y si bien es cierto, el pagaré N° 33481703 de fecha 15 de agosto de 2022, en su parte inicial relaciona a las partes, el título valor solo está suscrito por María Mercedes Ponguta Montañez, es decir, solo fue aceptado por esta última. Aunado a ello, se evidencia que cada uno de los documentales aportados como lo es la cesión de contrato y el endoso del pagaré, mencionan a Erika Yaneth Cabulo como deudora, empero, como se indicó el título valor no fue aceptado por ella;

Procedería el despacho librar mandamiento en contra de la señora María Mercedes Ponguta, toda vez que es ella quien acepta la deuda, pero, en la cesión del crédito y endoso no se hace mención, como tampoco se identifica a que título valor (numero) hace referencia; por lo que para el despacho no existe claridad y certeza del deudor y por ende la legitimación por pasiva.

Tal como se indico anteriormente el Art 422 del Código General del Proceso, determina que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, entiéndase en los siguientes términos: *La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Lo expreso, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al*

YRZ



repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida. Requisitos del que carece el título que pretende ejecutar.

Como quiera que el título ejecutivo con fundamento en el cual se interpone la presente demanda no reúne los requisitos establecidos por el artículo 422 del CGP, ante la ausencia del requisito de claridad del título valor, se negará la orden de apremio solicitada el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"; esto sin perjuicio, si a bien tiene la activa, de acudir nuevamente a la jurisdicción por conducto de otra acción judicial que considere pertinente para tales efectos, pero no con la fuerza ejecutiva y las exigencias que de un título ejecutivo se requiere.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", quien actúa en nombre propio, en contra ERIKA YANETH CABULO PONGHUTA y PONGUTA MONTAÑEZ MARIA MERCEDES, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**

**Secretaria**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230035600
<b>DEMANDANTE</b>	ALVARO MARTINEZ
<b>DEMANDADO</b>	INGRID LORENA ROA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el señor ALVARO MARTINEZ mediante apoderado judicial, en contra de la señora INGRID LORENA ROA.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 03 de enero de 2023, suscrita por la señora Ingrid Lorena Roa, por un valor de \$5.000.000 a favor del señor Álvaro Martínez, con fecha de exigibilidad 03 de febrero de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (letra de cambio de fecha 03 de enero de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Es de advertir, que respecto al cobro de intereses corrientes sobre el título valor, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, señaló *“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine”*

Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00 indico que: *“En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la acusación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual(..)”* (subrayado por el despacho)

Estudiado el cuerpo del título valor, se evidencia que las partes no pactaron la causación de intereses de plazo, como tampoco obra en el expediente prueba que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Cio. Es así que, teniendo en cuenta que, en negocios jurídicos civiles, la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, como si

YRZ



acontece con los del tipo moratorios, el despacho negará mandamiento de pago sobre interés corriente solicitado por la parte.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora INGRID LORENA ROA y a favor del señor ALVARO MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**Por letra de cambio de fecha 03 de enero de 2023.**

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio de fecha 03 de enero de 2023.
2. NEGAR la pretensión segunda del libelo de la demanda, correspondiente al pago de interés corriente de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 04 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la estudiante YURY ANDREA VILLAMIZAR RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.550.821, adscrita al consultorio jurídico de la universidad internacional del trópico americano (UNITROPICO) conforme el poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

YRZ



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230035600</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ALVARO MARTINEZ
<b>DEMANDADO</b>	INGRID LORENA ROA
<b>ASUNTO</b>	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>

Estando al despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada INGRID LORENA ROA, con matrícula mercantil No. 153917 de la Cámara de Comercio de Casanare, con domicilio principal en la carrera 21 N° 23-23 del municipio de Yopal – Casanare. Para lo cual, líbrense el correspondiente oficio ante la Cámara de Comercio de Casanare a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que en CDTs, cuentas corrientes, de ahorro y cualquier otro producto financiero que por cualquier motivo tenga o llegare a tener la señora INGRID LORENA ROA, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 12.000.000)

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea la demandada INGRID LORENA ROA, en las entidades que son producto de billeteras digitales, relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 12.000.000) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230035700</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
<b>DEMANDADO</b>	JAIRO ANDRES LOPEZ BARBOSA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO – HIPOTECARIO-</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a determinar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía interpuesta por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, mediante apoderado judicial, en contra de JAIRO ANDRES LOPEZ BARBOSA.

**TRAMITE SURTIDO**

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal Villanueva-Casanare decide rechazar la demanda de referencia por falta de competencia, arguyendo: “*Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*”. y en consecuencia decide remitir la actuación a los juzgados civiles municipales de Yopal- Casanare, correspondiéndole al despacho titular.

Verificando que se trata de una demanda ejecutiva con garantía real, que los bienes objeto de la garantía se encuentran ubicados en Yopal-Casanare, y que tal como lo señalo el Juzgado Promiscuo Municipal Villanueva-Casanare, el Art 28 N° 7 decreta para este tipo de asuntos que la competencia territorial de modo privativo la tiene el juez del lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles, este despacho avocara conocimiento del asunto.

**CONSIDERACIONES:**

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2. Que el Art 468 C.G.P, da la posibilidad de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, estableciendo como requisitos adicionales de la demanda, el titulo ejecutivo que preste mérito ejecutivo, la hipoteca o prenda y el n certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible; El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

YRZ



3. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -Pagaré N° M026300110234009509600253773(00130950129600253773), suscrito por el señor Jairo Andrés López Barbosa, por un valor de \$75.000.000, de los cuales manifiesta se adeuda \$ 68.664.405 a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del 26 de marzo de 2023.

4. Que mediante escritura pública N° 555 del 26 de octubre de 2020, el deudor constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 470-111455 y 470-111424 de la oficina de registros públicos de Yopal, el cual fue debidamente identificado con dirección y área.

Revisado el libelo de la demanda, evidencia el despacho lo siguiente: en el hecho segundo menciona el demandante que respecto al pagaré N° M026300110234009509600253773 se presenta un saldo de capital insoluto por valor de SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$ 68.664.405); no obstante, en el acápite de pretensiones realiza el cobro de cuatro cuotas vencida que sumadas equivalen a \$578.364 y posteriormente acelera el cobro del capital por un valor de \$68.664.405, para un valor total de la deuda de \$69.242.769. No existiendo claridad entre el hecho y las pretensiones.

#### RESUELVE

**INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A) De conformidad al Art 82-5 C.G.P, ACLARAR y/o CORREGIR el hecho segundo de la demanda, indicando con precisión cual es el valor que se adeuda del título valor objeto de la demanda.
- B) En consecuencia, de lo anterior y en virtud del Art 82-4 C.G.P, ACLARAR y/o CORREGIR las pretensiones de la demanda, con relación al valor realmente adeudado.

**SEGUNDO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, abogado con Tarjeta Profesional número 149.964 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

**TERCERO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	PRUEBA EXTRAPROCESAL
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230035800</b>
<b>CONVOCANTE</b>	MARY YAMILE CHACON PEÑA,
<b>CONVOCADO</b>	LEIDY MARIA PEREZ RINCÓN
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE SOLICITUD – FIJA FECHA AUDIENCIA CGP ART.203</b>

Procede el despacho a determinar la admisibilidad de la presente solicitud de prueba extraprocésal presentada por MARY YAMILE CHACON PEÑA, con la finalidad de formular interrogatorio de parte a LEIDY MARIA PEREZ RINCÓN.

**CONSIDERACIONES:**

La institución jurídica de las PRUEBAS EXTRAPROCESALES, de manera primigenia se encuentra reguladas en el Capítulo II del actual Código General del Proceso, el cual, en primera medida, en torno a la competencia para su conocimiento establece: “ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocésales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”

Concretamente respecto al interrogatorio de parte como prueba extraprocésal reza: “ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Citados los anteriores artículos, se advierte que la rogada solicitud se ajusta a las formalidades legales, siendo el suscrito Despacho el competente para conocer de esta clase de diligencias; por lo tanto, se admitirá la misma, se decretará el interrogatorio petitionado y consecuentemente se fijará fecha para su práctica.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocésal de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por MARY YAMILE CHACON PEÑA

**SEGUNDO:** DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraprocésal, que deberá absolver LEIDY MARIA PEREZ RINCÓN.

**TERCERO:** SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la audiencia, el próximo VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).

YRZ



En consecuencia, INFORMAR a las partes que bajo el amparo de la ley 2213 de 2023, la audiencia se realizará de **manera virtual**, por lo tanto, previo a la práctica de ésta se deben cumplir con las siguientes pautas:

**a. Aspectos técnicos:**

- ♣ Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- ♣ Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- ♣ Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- ♣ Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma MICROSOFT TEAMS descargada.
- ♣ Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

**b. Implementos técnicos**

- ♣ Computador con videocámara y audio.
- ♣ Verificar la óptima conexión a internet.

**c. Para efectos de identificación:**

- ♣ Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>
- ♣ Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- ♣ En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

**CUARTO:** NOTIFICAR al absolvente LEIDY MARIA PEREZ RINCÓN, el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con el CGP Art.183 y 200, y la ley 2213 de 2022, parágrafo 1°. Alléguese las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230036100
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
<b>DEMANDADO</b>	LUIS JAVIER SEPULVEDA SALANUEVA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, mediante apoderado judicial, en contra del señor LUIS JAVIER SEPULVEDA SALANUEVA.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. M026300105187609815000545890 de fecha 21 de octubre de 2015, suscrito por el señor LUIS JAVIER SEPULVEDA SALANUEVA, por un valor de \$11.905.691 a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, con fecha de exigibilidad 25 de mayo de 2023; y pagaré N° M026300105187609819600267222 de fecha 20 de diciembre de 2019, suscrito por LUIS JAVIER SEPULVEDA SALANUEVA, por un valor de \$48.516.336 a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, con fecha de exigibilidad 25 de mayo de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, los documentos aportados como títulos ejecutivos en copia digitalizada (pagare No. M026300105187609815000545890 de fecha 21 de octubre de 2015 y pagaré N° M026300105187609819600267222 de fecha 20 de diciembre de 2019), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Es de advertir, que, respecto al cobro de intereses moratorios, sobre los intereses corrientes que pretende el demandante, es claro lo expuesto por el **ARTÍCULO 886. C. Co que indica: "INTERESES SOBRE INTERESES. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos". Para el caso, el cobro de intereses sobre intereses, o anatocismo, como se conoce, se encuentra**

YRZ



*prohibido en nuestra legislación, porque es lesivo dicho actuar para el deudor, sin que se trate de configuración legal regulada, en consecuencia se negara dicha pretensión.*

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor LUIS JAVIER SEPULVEDA SALANUEVA y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

**Por Pagaré No. M026300105187609815000545890.**

1. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.905.691)**, por concepto del capital contenido en el literal a) del pagaré N° M026300105187609815000545890 de fecha 21 de octubre de 2015.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 26 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**Por Pagaré No. M026300105187609819600267222**

1. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$48.516.336)**, por concepto del capital contenido en el literal a) del pagaré N° M026300105187609819600267222 de fecha 20 de diciembre de 2019.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 26 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$3.770.914)**, contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados causados desde el 01 de diciembre de 2022 al 30 de abril de 2023, conforme a la tasa pactada por las partes.
3. NEGAR la pretensión del numeral 2.3 del libelo de la demanda, correspondiente al pago de interés moratorio de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.
4. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431



C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.593.091, y Tarjeta profesional 99.592 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230036100</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
<b>DEMANDADO</b>	LUIS JAVIER SEPULVEDA SALANUEVA
<b>ASUNTO</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

.-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros disponibles a nivel nacional en cuentas bancarias corrientes, de ahorro, CDT y demás productos de ahorro, que en calidad de titular o beneficiario tenga LUIS JAVIER SEPULVEDA SALANUEVA, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 120.000.000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230036200</b>
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	JAIRO MAURICIO AVELLA VARGAS y VARGAS SUAREZ ELSA PATRICIA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en calidad de endosatario en procuración y mediante apoderado judicial, en contra de JAIRO MAURICIO AVELLA VARGAS y VARGAS SUAREZ ELSA PATRICIA.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 23897, suscrito por JAIRO MAURICIO AVELLA VARGAS y VARGAS SUAREZ ELSA PATRICIA, por un valor de \$12,264.800 a la orden de ICETEX, con fecha de exigibilidad 01 de noviembre de 2021. Que, con ocasión a la transferencia de recursos del convenio liquidado entre el departamento de Casanare y el ICETEX, cedieron los derechos y obligaciones a favor del fondo Gobernación Casanare, quien realizó endoso en procuración a favor del Instituto financiero de Casanare.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 23897), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de JAIRO MAURICIO AVELLA VARGAS y VARGAS SUAREZ ELSA PATRICIA y a favor FONDO DEPARTAMENTO CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

**Por Pagaré No. 23897.**

YRZ



1. Por la suma de **Doce Millones Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos (\$12,264,800).**, correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 23897.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 03 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica LEGGAL CENTERS BPO S.A.S con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por el Abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. N° 7.185.609 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 297.154 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230036200
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	JAIRO MAURICIO AVELLA VARGAS y VARGAS SUAREZ ELSA PATRICIA
<b>ASUNTO</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente. **Así mismo indica que el juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitar a lo necesario.** (subrayado por el despacho)

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que poseen las demandadas JAIRO MAURICIO AVELLA VARGAS Y VARGAS SUAREZ ELSA PATRICIA, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$35.000.000)

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Yopal a las señoras JAIRO MAURICIO AVELLA VARGAS Y VARGAS SUAREZ ELSA PATRICIA por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrense el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$35.000.000) M/Cte.

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare al señor JAIRO MAURICIO AVELLA VARGAS Y VARGAS SUAREZ ELSA PATRICIA, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrense el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$35.000.000) M/Cte.

**CUARTO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles de propiedad del demandado JAIRO MAURICIO AVELLA VARGAS, registrados con

YRZ



matrícula inmobiliaria N° 470- 132673, 470-132620, de la oficina de registros públicos de Yopal. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

**QUINTO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles de propiedad del demandado VARGAS SUAREZ ELSA PATRICIA registrados con matrícula inmobiliaria N° 50N1194234, 50N-1194211 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá. a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

**SEXTO: ABSTENERSE**, de decretar las demás medidas cautelares de conformidad al Art 599 C.G.P . Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230036300</b>
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ANDRES ARIZA RIVERA Y CARMEN ROSA GOMEZ TOLOZA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en calidad de endosatario en procuración y mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS ANDRES ARIZA RIVERA Y CARMEN ROSA GOMEZ TOLOZA.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 68647, suscrito por CARLOS ANDRES ARIZA RIVERA Y CARMEN ROSA GOMEZ TOLOZA, por un valor de \$8.784.000 a la orden de ICETEX, con fecha de exigibilidad 15 de septiembre de 2021. Que con ocasión a la transferencia de recursos del convenio liquidado entre el departamento de Casanare y el ICETEX, cedieron los derechos y obligaciones a favor del fondo Gobernación Casanare, quien realizó endoso en procuración a favor del Instituto financiero de Casanare.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 68647), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de CARLOS ANDRES ARIZA RIVERA Y CARMEN ROSA GOMEZ TOLOZA y a favor FONDO DEPARTAMENTO CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

**Por Pagaré No. 68647**

YRZ



1. Por la suma de **Ocho Millones Setecientos Ochenta y Cuatro Mil Pesos (\$8,784,000)** correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 68647.
4. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 17 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
2. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica LEGGAL CENTERS BPO S.A.S con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por el Abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. N° 7.185.609 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 297.154 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230036300</b>
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ANDRES ARIZA RIVERA Y CARMEN ROSA GOMEZ TOLOZA
<b>ASUNTO</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Estando al despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que poseen los demandados CARLOS ANDRES ARIZA RIVERA Y CARMEN ROSA GOMEZ TOLOZ, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$20.000.000)

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Villanueva a los señores CARLOS ANDRES ARIZA RIVERA Y CARMEN ROSA GOMEZ TOLOZA por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrense el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítense la anterior medida cautelar a la suma de (\$20.000.000) M/Cte.

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare a los señores CARLOS ANDRES ARIZA RIVERA Y CARMEN ROSA GOMEZ TOLOZA, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrense el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítense la anterior medida cautelar a la suma de (\$20.000.000) M/Cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo P  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230036400</b>
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	FABIAN ANDRES GUTIERREZ PEREZ y PEREZ BARRAGAN CONSTANZA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en calidad de endosatario en procuración y mediante apoderado judicial, en contra de FABIAN ANDRES GUTIERREZ PEREZ y PEREZ BARRAGAN CONSTANZA.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 77550, suscrito por FABIAN ANDRES GUTIERREZ PEREZ y PEREZ BARRAGAN CONSTANZA, por un valor de \$64.182.950 a la orden de ICETEX, con fecha de exigibilidad 15 de noviembre de 2020. Que con ocasión a la transferencia de recursos del convenio liquidado entre el departamento de Casanare y el ICETEX, cedieron los derechos y obligaciones a favor del fondo Gobernación Casanare, quien realizó endoso en procuración a favor del Instituto financiero de Casanare.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 77550), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de FABIAN ANDRES GUTIERREZ PEREZ y PEREZ BARRAGAN CONSTANZA y a favor FONDO DEPARTAMENTO CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

**Por Pagaré No. 77550**

YRZ



1. Por la suma de **Sesenta y Cuatro Millones Ciento Ochenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta pesos (\$64,182,950)** correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 77550.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 07 de noviembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica LEGGAL CENTERS BPO S.A.S con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por el Abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. N° 7.185.609 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 297.154 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230036400
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	FABIAN ANDRES GUTIERREZ PEREZ y PEREZ BARRAGAN CONSTANZA
<b>ASUNTO</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que poseen los demandados FABIAN ANDRES GUTIERREZ PEREZ Y PEREZ BARRAGAN CONSTANZA, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$150.000.000)

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Yopal a FABIAN ANDRES GUTIERREZ PEREZ Y PEREZ BARRAGAN CONSTANZA por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrense el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5<sup>ta</sup>) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limitése la anterior medida cautelar a la suma de (\$200.000.000) M/Cte.

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare al señor FABIAN ANDRES GUTIERREZ PEREZ Y PEREZ BARRAGAN CONSTANZA, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrense el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5<sup>ta</sup>) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limitése la anterior medida cautelar a la suma de (\$150.000.000) M/Cte.

YRZ



**CUARTO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado FABIAN ANDRES GUTIERREZ PEREZ identificado con C.C. No. 11222985 registrado con matrícula inmobiliaria N° 50C-89475, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230036500</b>
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	AIDA YAMID ALFONSO MARTINEZ y ALFONSO ARIAS JOSE JOAQUIN
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en calidad de endosatario en procuración y mediante apoderado judicial, en contra de AIDA YAMID ALFONSO MARTINEZ y ALFONSO ARIAS JOSE JOAQUIN.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 77022, suscrito por AIDA YAMID ALFONSO MARTINEZ y ALFONSO ARIAS JOSE JOAQUIN, por un valor de \$3.378.000 a la orden de ICETEX, con fecha de exigibilidad 02 de octubre de 2021. Que, con ocasión a la transferencia de recursos del convenio liquidado entre el departamento de Casanare y el ICETEX, cedieron los derechos y obligaciones a favor del fondo Gobernación Casanare, quien realizó endoso en procuración a favor del Instituto financiero de Casanare.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 77022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de AIDA YAMID ALFONSO MARTINEZ y ALFONSO ARIAS JOSE JOAQUIN y a favor FONDO DEPARTAMENTO CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

**Por Pagaré No. 77022**

YRZ



1. Por la suma de **Tres Millones Trescientos Setenta y Ocho Mil Pesos (\$3,378,000)**, correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 77022.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 04 de octubre de 2021, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica LEGGAL CENTERS BPO S.A.S con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por el Abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. N° 7.185.609 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 297.154 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230036500</b>
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	AIDA YAMID ALFONSO MARTINEZ y ALFONSO ARIAS JOSE JOAQUIN
<b>ASUNTO</b>	<b>MEDIDA CAUTELAR</b>

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que poseen los demandados AIDA YAMID ALFONSO MARTINEZ Y ALFONSO ARIAS JOSE JOAQUIN en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$8.000.000)

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Yopal a AIDA YAMID ALFONSO MARTINEZ Y ALFONSO ARIAS JOSE JOAQUIN por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrense el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5<sup>ta</sup>) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$8.000.000) M/Cte.

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare al señor AIDA YAMID ALFONSO MARTINEZ Y ALFONSO ARIAS JOSE JOAQUIN, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrense el oficio correspondiente.

**ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5<sup>ta</sup>) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$8.000.000) M/Cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230036600</b>
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	KAREN SHIRLEY PERALTA VARGAS y VARGAS CELY CARLOS EUSTORGIO
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en calidad de endosatario en procuración y mediante apoderado judicial, en contra de KAREN SHIRLEY PERALTA VARGAS y VARGAS CELY CARLOS EUSTORGIO.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 77913, suscrito por KAREN SHIRLEY PERALTA VARGAS y VARGAS CELY CARLOS EUSTORGIO por un valor de \$38.500.000 a la orden de ICETEX, con fecha de exigibilidad 15 de diciembre de 2021. Que con ocasión a la transferencia de recursos del convenio liquidado entre el departamento de Casanare y el ICETEX, cedieron los derechos y obligaciones a favor del fondo Gobernación Casanare, quien realizó endoso en procuración a favor del Instituto financiero de Casanare.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 77913), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a KAREN SHIRLEY PERALTA VARGAS y VARGAS CELY CARLOS EUSTORGIO y a favor FONDO DEPARTAMENTO CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

**Por Pagaré No. 77913.**

YRZ



1. Por la suma de **Treinta y Ocho Millones Quinientos Mil pesos (\$38,500,000)** correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 77913
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 17 de diciembre de 2021, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica LEGGAL CENTERS BPO S.A.S con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por el Abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. N° 7.185.609 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 297.154 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230036600
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	KAREN SHIRLEY PERALTA VARGAS y VARGAS CELY CARLOS EUSTORGIO
<b>ASUNTO</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que poseen los demandados de los dineros que poseen las demandadas KAREN SHIRLEY PERALTA VARGAS y VARGAS CELY CARLOS EUSTORGIO, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$90.000.000)

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Yopal a la señora KAREN SHIRLEY PERALTA VARGAS por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrense el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5<sup>ta</sup>) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$90.000.000) M/Cte.

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Paz de Ariporo al señor VARGAS CELY CARLOS EUSTORGIO por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrense el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5<sup>ta</sup>) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$90.000.000) M/Cte.

**CUARTO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare al señor KAREN SHIRLEY PERALTA VARGAS Y VARGAS CELY CARLOS EUSTORGIO, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrense el oficio

YRZ



correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5<sup>ta</sup>) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$90.000.000) M/Cte.

**QUINTO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado KAREN SHIRLEY PERALTA VARGAS, registrado con matrícula inmobiliaria N° 095- 140028 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso-Boyacá. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso-Boyacá a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

**SEXTO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado VARGAS CELY CARLOS EUSTORGIO registrado con matrícula inmobiliaria N° 475-17840 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo –Casanare. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo –Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230036700</b>
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	LINA MARIA MEJIA DIAZ y GIOVANNI ANIBAL MEJIA CALDERON
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en calidad de endosatario en procuración y mediante apoderado judicial, en contra de LINA MARIA MEJIA DIAZ y GIOVANNI ANIBAL MEJIA CALDERON.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 79942, suscrito por LINA MARIA MEJIA DIAZ y GIOVANNI ANIBAL MEJIA CALDERON por un valor de \$37.426.000 a la orden de ICETEX, con fecha de exigibilidad 15 de diciembre de 2021. Que con ocasión a la transferencia de recursos del convenio liquidado entre el departamento de Casanare y el ICETEX, cedieron los derechos y obligaciones a favor del fondo Gobernación Casanare, quien realizó endoso en procuración a favor del Instituto financiero de Casanare.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 79942), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a LINA MARIA MEJIA DIAZ y GIOVANNI ANIBAL MEJIA CALDERON y a favor FONDO DEPARTAMENTO CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

**Por Pagaré No. 79942.**

1. Por la suma de **Treinta y Siete Millones Cuatrocientos Veintiséis Mil pesos (\$37,426,000)** correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 79942.

YRZ



2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 17 de diciembre de 2021, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica LEGGAL CENTERS BPO S.A.S con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por el Abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. N° 7.185.609 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 297.154 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230036700</b>
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	LINA MARIA MEJIA DIAZ y GIOVANNI ANIBAL MEJIA CALDERON
<b>ASUNTO</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente. **Así mismo indica que el juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitar a lo necesario.** (subrayado por el despacho)

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN o de los dineros que poseen las demandadas LINA MARIA MEJIA DIAZ Y GIOVANNI ANIBAL MEJIA CALDERON, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$80.000.000)

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Bogotá a la señora LINA MARIA MEJIA DIAZ por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrense el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5<sup>ta</sup>) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítense la anterior medida cautelar a la suma de (\$80.000.000) M/Cte.

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN n de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Villanueva al señor GIOVANNI ANIBAL MEJIA CALDERON por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrense el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5<sup>ta</sup>) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítense la anterior medida cautelar a la suma de (\$80.000.000) M/Cte.

**CUARTO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Boyacá al señor LINA MARIA MEJIA DIAZ, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrense el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el

YRZ



dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5<sup>ta</sup>) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$80.000.000) M/Cte.

**QUINTO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare al señor GIOVANNI ANIBAL MEJIA CALDERON, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5<sup>ta</sup>) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$80.000.000) M/Cte.

**SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada LINA MARIA MEJIA DIAZ registrado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1240786 y 50C-1240802 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá- Centro. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá-Centro a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

**QUINTO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bien inmuebles de propiedad de la demandada LINA MARIA MEJIA, registrados con matrícula inmobiliaria N°470- 88923 y 470-88922 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare. a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

**SEXTO: ABSTENERSE**, de decretar las demás medidas cautelares de conformidad al Art 599 C.G.P . Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230036800
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
<b>DEMANDADO</b>	MARIA MIGNOLIA ENRIQUEZ MONTAÑO (Actual propietaria del inmueble garante de las obligaciones de JUAN CARLOS CORDOBA)
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO – HIPOTECARIO-</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a determinar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía interpuesta por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, mediante apoderado judicial, en contra de MARIA MIGNOLIA ENRIQUEZ MONTAÑO (Actual propietaria del inmueble garante de las obligaciones de JUAN CARLOS CORDOBA).

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Que el Art 468 C.G.P, da la posibilidad de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, estableciendo como requisitos adicionales de la demanda, el titulo ejecutivo que preste mérito ejecutivo, la hipoteca o prenda y el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible; El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda bajo examen está basada en el titulo ejecutivo -Pagaré N° 00130077619600087526 (M02630000000100779600087526), suscrito por el señor JUAN CARLOS CORDOBA, por un valor de \$175.000.000 de los cuales manifiesta se adeuda \$ 21.032.670 a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.

Que mediante escritura pública N° 966 de fecha 23 de abril de 2012, el deudor constituyó hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada a favor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA sobre el inmueble identificado con F.M.I 470-88838 de la oficina de registros públicos de Yopal, el cual fue debidamente identificado con dirección y área.

YRZ



En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 00130077619600087526 (M026300000000100779600087526), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada; se anexa escritura pública N° 966 de fecha 23 de abril de 2012, en la cual se constata la constitución de la hipoteca, la cual está debidamente registrada en el folio de matrícula del inmueble 470-88838. Es de aclarar que, si bien es cierto, el título valor esta suscrito por el señor JUAN CARLOS CORDOBA, el Art 468 C.G.P, indica que la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, que en este caso según el F.M.I 470-88838( anotación 11) es la señora MARIA MIGNOLIA ENRIQUEZ MONTAÑO.

Respecto del cobro de interés corriente que realiza el demandante, el mismo será librado sobre cuota exigible, por cuanto, en el libelo se señala que su liquidación se realiza sobre el saldo insoluto, no existiendo claridad si es sobre el valor de la cuota o sobre el valor total que se adeudaba, que, por demás, en la fijación de cuotas periódicas, el interés corriente que se fija es sobre la misma y no sobre el valor total.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de la señora MARIA MIGNOLIA ENRIQUEZ MONTAÑO y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Pagaré No. 00130077619600087526 (M026300000000100779600087526)**

1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$2.226.307), por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida el 27 de junio de 2018, del título base de ejecución, pagaré 00130077619600087526 (M026300000000100779600087526).
2. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el 28 de mayo de 2018 al 27 de junio de 2018, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 29 de junio de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.253.199) correspondiente a la cuota vencida el 27 de julio de 2018, del título base de ejecución, pagaré 00130077619600087526 (M026300000000100779600087526).
5. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 4, liquidados desde el 28 de junio de 2018 al 27 de julio de

YRZ



2018, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde 29 de julio de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DIESIETE PESOS M/CTE (\$2.280.417) correspondiente a la cuota vencida el 27 de agosto de 2018, del título base de ejecución, pagaré 00130077619600087526 (M02630000000100779600087526).
8. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 7, liquidados desde el 28 de julio de 2018 al 27 de agosto de 2018, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
9. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 29 de agosto de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.307.962) correspondiente a la cuota vencida el 27 de septiembre de 2018 del título base de ejecución, pagaré 00130077619600087526 (M02630000000100779600087526).
11. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 10, liquidados desde el 28 de agosto de 2018 al 27 de septiembre de 2018, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
12. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 29 de septiembre de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.335.841) correspondiente a la cuota el 27 de octubre de 2018 del título base de ejecución, pagaré 00130077619600087526 (M02630000000100779600087526).
14. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 13, liquidados desde el 28 de septiembre de 2018 al 27 de octubre de 2018, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
15. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 29 de septiembre de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
16. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.364.056) correspondiente a la cuota vencida el 27 de

YRZ



noviembre de 2018, del título base de ejecución, pagaré 00130077619600087526 (M026300000000100779600087526).

17. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 16, liquidados desde el 28 de octubre de 2018 al 27 de noviembre de 2018, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
18. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 29 de noviembre de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.392.612) correspondiente a la cuota vencida el 27 de diciembre de 2018 del título base de ejecución, pagaré 00130077619600087526 (M026300000000100779600087526).
20. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 19, liquidados desde el 28 de noviembre de 2018 al 27 de diciembre de 2018, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
21. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 29 de diciembre de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
22. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$2.421.513) correspondiente a la cuota vencida el 27 de enero de 2019 del título base de ejecución, pagaré 00130077619600087526 (M026300000000100779600087526).
23. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 22, liquidados desde el 28 de diciembre de 2018 al 27 de enero de 2019, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
24. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 22, desde el 29 de enero de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
25. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.450.763) correspondiente a la cuota vencida el 27 de febrero de 2019 del título base de ejecución, pagaré 00130077619600087526 (M026300000000100779600087526).
26. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 25, liquidados desde el 28 de enero de 2019 al 28 de febrero de 2019, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
27. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 25, desde el 29 de febrero de 2019, hasta cuando su pago total se

YRZ



verifique, liquidados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

28. Frente a la pretensión segunda del libelo ejecutivo, el despacho decidirá en la etapa procesal correspondiente.

29. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-88838 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad de la demandada (conforme a lo indicado en el libelo de la demanda). Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.593.091, y T.P 99.592, conforme el poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 24**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de junio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230036900
<b>DEMANDANTE</b>	CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES
<b>DEMANDADO</b>	JHON JAIRO CHACON GUEVARA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, mediante apoderado judicial, en contra de JHON JAIRO CHACON GUEVARA.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare Factura electrónica P 2504 de fecha 19 de mayo de 2023, a nombre de JHON JAIRO CHACON GUEVARA, por un valor de \$ 22.524.439, emitida por la señora CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, con fecha de vencimiento 19 de mayo de 2023. Título valor debidamente suscrito.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Factura P 2504), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de JHON JAIRO CHACON GUEVARA y a favor de CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, por las siguientes sumas de dinero:

**Por Factura P2504 del 19 de mayo de 2023**

1. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$22.524.439.), por concepto del capital contenido en la factura electrónica No. P 2504 de fecha diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil veinte tres (2023).
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 20 de mayo de 2023, liquidados conforme

YRZ



a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, Identificado con cedula de ciudadanía No.93.134.714, portador de la tarjeta profesional No.149.167, conforme el poder conferido.

**SEXTO: ABTENERSE** el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230036900</b>
<b>DEMANDANTE</b>	CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES
<b>DEMANDADO</b>	JHON JAIRO CHACON GUEVARA
<b>ASUNTO</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los saldos de dinero que posea o llegare a poseer JHON JAIRO CHACON GUEVARA, en las cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósito o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$40.000.000)

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los semovientes registrados a nombre del demandado JHON JAIRO CHACON GUEVARA, en el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA). En consecuencia, se dispone oficiar a dicha entidad para que informe la medida, restrinja el transporte y comercialización de los semovientes propiedad de los demandados y además comunique el lugar donde se encuentran ubicados.

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los saldos de dinero, que le puedan corresponder al demandado, JHON JAIRO CHACON GUEVARA, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.013.599.071, por concepto de compra y venta de arroz Paddy en los molinos o empresas relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Líbrense el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5<sup>ta</sup>) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de (\$40.000.000) M/Cte. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230037100</b>
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
<b>DEMANDADO</b>	ELTHON HARRY URINTIVE DIAZ
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE SOLICITUD</b>

**ASUNTO:**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada el día 07 de junio de 2023, por el apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de ELTHON HARRY URINTIVE DIAZ a fin de librar la orden de aprehensión al vehículo de placas MVZ443.

**CONSIDERACIONES:**

**1.- Funcionamiento y Registro de Garantías mobiliarias.** La ley 1676 del año 2013 *“Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”*, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los párrafos explican ciertas circunstancias:

“ (...) PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.  
PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.  
PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

2.- En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modifico y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la

YRZ



información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verificó el cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013, se tiene que en efecto dentro del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia), se facultó al garante para iniciar dicho procedimiento (Clausula decima quinto- Folio 4); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (fls.11 a 17) se evidencia la comunicación de entrega voluntaria enviada al correo electrónico aportado por el deudor [elthonharry@yahoo.com](mailto:elthonharry@yahoo.com), del cual registra acuso de recibido 16/05/2023 a las 14:25:57, habiéndose fijado un plazo máximo de 5 día para que el deudor ELTHON HARRY URINTIVE DIAZ realizara la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas MVZ443, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva. Así mismo en los folios 19-20 se aporta el Formulario de Registro de Garantías mobiliarias según lo previsto en el Artículo 61-1 ley 1676 de 2013.

4. Siendo procedente la solicitud, pudiendo SCOTIABANK COLPATRIA S.A. satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Es de advertir que, el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia. Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante, en el que consigne en el cuerpo de ese mensaje de datos: el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades; prueba que no es allegada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Municipal de Yopal.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la solicitud de orden DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por la Marca NISSAN, Modelo 2019, Placas MVZ-443 matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Aguazul-Casanare.

YRZ



**SEGUNDO:** Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A

**TERCERO:** Consecuencialmente, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, sección automotores para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados y citados a folio 52 de la solicitud, previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos. La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013.

**CUARTO:** En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y trámite dispuesto en este proveído, archívense las diligencias, previas desanotaciones de los libros radicadores y procédase a la devolución al Juzgado titular, habiendo dado cumplimiento a las medidas de descongestión y para su consecuencial ARCHIVO.

**QUINTO: ABSTENERSE** de otorgar personería jurídica a la Dra NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, hasta tanto se allegue la constancia del correo electrónico mediante el cual el poderdante confiere poder, o su presentación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 7 de julio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230037200</b>
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
<b>DEMANDADO</b>	MILADYS GICELA MENDEZ OMAÑA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el señor JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO, actuando a nombre propio, en contra de la señora MILADYS GICELA MENDEZ OMAÑA.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 26 de mayo de 2022, suscrita por la señora MILADYS GICELA MENDEZ OMAÑA, por un valor de \$2.990.000 a favor del señor JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO, con fecha de exigibilidad 26 de julio de 2022. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (letra de cambio de fecha 26 de mayo de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Es de advertir, que respecto al cobro de intereses corrientes sobre el título valor, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, señaló *“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure , como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanen de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine”*

Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00 indico que: *“En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la acusación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual(..)”* (subrayado por el despacho)

YRZ



Estudiado el cuerpo del título valor, se evidencia que las partes no pactaron la causación de intereses de plazo, como tampoco obra en el expediente prueba que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Cio. Es así que, teniendo en cuenta que, en negocios jurídicos civiles, la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, como si acontece con los del tipo moratorios, el despacho negará mandamiento de pago sobre interés corriente solicitado por la parte.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora INGRID LORENA ROA y a favor del señor ALVARO MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

#### Por letra de cambio de fecha 03 de enero de 2023.

1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.990.000) M/CTE**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio de fecha 26 de mayo de 2022.
2. NEGAR la pretensión del numeral 1.1 del libelo de la demanda, correspondiente al pago de interés corriente de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 27 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** RECONOZCASE que el señor JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO, actúa en nombre propi, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

YRZ



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230037200</b>
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
<b>DEMANDADO</b>	MILADYS GICELA MENDEZ OMAÑA
<b>ASUNTO</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

Por otro lado, como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado ordenará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, pues de constituirse estos en la única fuente de sostenimiento, serían INEMBARGABLES; desconocer esto vulneraría sus derechos fundamentales, según se estableció en Sentencia T-206/17. Así las cosas, es del caso advertir que se decretará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en la dirección señalada por la parte actora, entendiéndose por muebles y enseres el conjunto de objetos que sirven para facilitar los usos y actividades habituales en casas, oficinas y otro tipo de locales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan consignados a favor de la señora MILADYS GICELA MENDEZ OMAÑA, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$7.000.000)

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada MELANYS GICELA MENDEZ OMAÑA, que se encuentren en su casa habitación, carrera 3 A N° 8- 05 Yopal-Casanare. Para tal efecto, se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, a fin de que surta el reparto entre las inspecciones de policía, otorgándoles plenas y amplias facultades para llevar a cabo tal diligencia. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	8500140030022 <b>0230037700</b>
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	VACCA VASQUEZ YULY KARINA y VACCA VARGAS LUIS ALFREDO
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en calidad de endosatario en procuración y mediante apoderado judicial, en contra de VACCA VASQUEZ YULY KARINA y VACCA VARGAS LUIS ALFREDO.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 1020416199 de fecha 14 de febrero de 2023, suscrito por VACCA VASQUEZ YULY KARINA y VACCA VARGAS LUIS ALFREDO, por un valor de \$3,978,700 (por concepto de capitap) a la orden de ICETEX, con fecha de exigibilidad 14 de febrero de 2023. Que con ocasión a la transferencia de recursos del convenio liquidado entre el departamento de Casanare y el ICETEX, cedieron los derechos y obligaciones a favor del fondo Gobernación Casanare, quien realizó endoso en procuración a favor del Instituto financiero de Casanare.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 1020416199 de fecha 14 de febrero de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de VACCA VASQUEZ YULY KARINA y VACCA VARGAS LUIS ALFREDO y a favor FONDO DEPARTAMENTO CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagare No. 1020416199 de fecha 14 de febrero de 2023**

YRZ



1. Por la suma de **Tres Millones Novecientos Setenta y Ocho Mil Setecientos Pesos (\$3,978,700)** correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré 1020416199 de fecha 14 de febrero de 2023.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 15 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica LEGGAL CENTERS BPO S.A.S con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por el Abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. N° 7.185.609 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 297.154 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230037700
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	VACCA VASQUEZ YULY KARINA y VACCA VARGAS LUIS ALFREDO
<b>ASUNTO</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que poseen las demandadas VACCA VASQUEZ YULY KARINA Y VACCA VARGAS LUIS ALFREDO, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$8.000.000)

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Villavicencio a los señores VACCA VASQUEZ YULY KARINA Y VACCA VARGAS LUIS ALFREDO por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrense el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5<sup>ta</sup>) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$8.000.000) M/Cte.

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Meta a los señores VACCA VASQUEZ YULY KARINA Y VACCA VARGAS LUIS ALFREDO, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrense el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5<sup>ta</sup>) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$8.000.000) M/Cte.

**CUARTO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles de propiedad del demandado JAIRO MAURICIO AVELLA VARGAS, registrados con matrícula inmobiliaria N° 470- 132673, 470-132620, de la oficina de registros públicos de Yopal. Para lo cual, líbrense el correspondiente oficio ante el señor Registrador de

YRZ



Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

**QUINTO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado VACCA VARGAS LUIS ALFREDO, registrado con matrícula inmobiliaria No. 470- 60939 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230037800</b>
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	PLUTARCO MARIA URBANO TIBADUIZA y URBANO TIBADUIZA JOSE ALEXANDER
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en calidad de endosatario en procuración y mediante apoderado judicial, en contra de PLUTARCO MARIA URBANO TIBADUIZA y URBANO TIBADUIZA JOSE ALEXANDER.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 9431589 de fecha 14 de febrero de 2023, suscrito por PLUTARCO MARIA URBANO TIBADUIZA y URBANO TIBADUIZA JOSE ALEXANDER, por un valor de \$10.752.000 (por concepto de capital) a la orden de ICETEX, con fecha de exigibilidad 14 de febrero de 2023. Que, con ocasión a la transferencia de recursos del convenio liquidado entre el departamento de Casanare y el ICETEX, cedieron los derechos y obligaciones a favor del fondo Gobernación Casanare, quien realizó endoso en procuración a favor del Instituto financiero de Casanare.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 9431589 de fecha 14 de febrero de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de PLUTARCO MARIA URBANO TIBADUIZA y URBANO TIBADUIZA JOSE ALEXANDER y a favor FONDO DEPARTAMENTO CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagare No. 9431589 de fecha 14 de febrero de 2023**

YRZ



1. Por la suma de **Diez Millones Setecientos Cincuenta y Dos Mil Pesos (\$10,752,000)** correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – 9431589 de fecha 14 de febrero de 2023
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica LEGGAL CENTERS BPO S.A.S con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por el Abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. N° 7.185.609 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 297.154 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230037800</b>
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	PLUTARCO MARIA URBANO TIBADUIZA y URBANO TIBADUIZA JOSE ALEXANDER
<b>ASUNTO</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que poseen los demandados PLUTARCO MARIA URBANO TIBADUIZA y URBANO TIBADUIZA JOSE ALEXANDER en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$20.000.000)

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Yopal al señor PLUTARCO MARIA URBANO TIBADUIZA por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrense el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5<sup>ta</sup>) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limitése la anterior medida cautelar a la suma de (\$20.000.000) M/Cte.

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Nunchía al señor URBANO TIBADUIZA JOSE ALEXANDER por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrense el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5<sup>ta</sup>) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limitése la anterior medida cautelar a la suma de (\$20.000.000) M/Cte.

YRZ



**CUARTO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare al señor PLUTARCO MARIA URBANO TIBADUIZA Y URBANO TIBADUIZA JOSE ALEXANDER, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrese el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5<sup>ta</sup>) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítase la anterior medida cautelar a la suma de (\$20.000.000) M/Cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230037300</b>
<b>DEMANDANTE</b>	TRANSPORTES GAYCO S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	JEYFERSSON RODRÍGUEZ PABÓN
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutivo de mínima cuantía interpuesta por TRANSPORTES GAYCO S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de JEYFERSSON RODRÍGUEZ PABÓN

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el titulo ejecutivo -Factura 16774 de fecha 23 de marzo de 2023, a nombre del señor JEYFERSSON RODRÍGUEZ PABÓN, por un valor de \$ 9.355.500, del cual manifiestan se adeuda \$4.355.500, expedida por TRANSPORTES GAYCO S.A.S, con fecha de vencimiento 23 de marzo de 2023.

Revisado el libelo de la demanda se observa lo siguiente:

Los señores HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN y HUGO MAURICIO HENAO OSPINA manifiesta que instaura la presente demanda ejecutiva en contra del señor JEYFERSSON RODRÍGUEZ PABÓN, en calidad de apoderado principal y apoderado sustituto de la empresa TRANSPORTE GAYCO S.A.S; no obstante, al libelo ejecutivo no allega el poder que les otorga tal facultad, anexo necesario para determinar la legitimación de las partes y sus apoderados, en el entendido que la parte actora es una persona jurídica y el art 84 señala como anexos de la demanda: 1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*".

YRZ



Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- En virtud del Art 84-1 ALLEGAR, el poder mediante el cual la demandante faculta HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN y HUGO MAURICIO HENAO, para instaurar la presente demanda, en los términos de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230037900</b>
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	MARLIZ MILENA LIEVANO GOMEZ y LIEVANO CALDERON RAFAEL
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en calidad de endosatario en procuración y mediante apoderado judicial, en contra de MARLIZ MILENA LIEVANO GOMEZ y LIEVANO CALDERON RAFAEL.

**CONSIDERACIONES:**

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 33647112 de fecha 14 de febrero de 2023, suscrito por 33647112, por un valor de \$27.694.562 de los cuales manifiesta se adeuda \$11.976.000 a la orden de ICETEX, con fecha de exigibilidad 14 de febrero de 2023. Que, con ocasión a la transferencia de recursos del convenio liquidado entre el departamento de Casanare y el ICETEX, cedieron los derechos y obligaciones a favor del fondo Gobernación Casanare, quien realizó endoso en procuración a favor del Instituto financiero de Casanare.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 33647112 de fecha 14 de febrero de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

YRZ

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de MARLIZ MILENA LIEVANO GOMEZ y LIEVANO CALDERON RAFAEL y a favor FONDO DEPARTAMENTO CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagare No. 33647112 de fecha 14 de febrero de 2023**

1. Por la suma de **Once Millones Novecientos Setenta y Seis Mil Pesos (\$11,976,000)**, correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 33647112 de fecha 14 de febrero de 2023
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica LEGGAL CENTERS BPO S.A.S con NIT 901.442.325-3, representada legalmente por el Abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. N° 7.185.609 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 297.154 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

YRZ



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230037900</b>
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO</b>	MARLIZ MILENA LIEVANO GOMEZ y LIEVANO CALDERON RAFAEL
<b>ASUNTO</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que poseen las demandadas MARLIZ MILENA LIEVANO GOMEZ Y LIEVANO CALDERON RAFAEL, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$25.000.000)

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Aguazul a los señores MARLIZ MILENA LIEVANO GOMEZ Y LIEVANO CALDERON RAFAEL por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrense el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5<sup>ta</sup>) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de (\$25.000.000) M/Cte.

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare a los señores MARLIZ MILENA LIEVANO GOMEZ Y LIEVANO CALDERON RAFAEL, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Líbrense el oficio correspondiente. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar

YRZ



corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5<sup>ta</sup>) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de (\$22.000.000) M/Cte.

**CUARTO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del MARLIZ MILENA LIEVANO GOMEZ identificado con C.C. No. 33647112 registrado con matrícula inmobiliaria N° 470-41868 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de julio de 2023.

YRZ